



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO  
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO  
PENAL Y PROCESAL PENAL**

La revocatoria en segunda instancia de los autos que declaran  
infundado el requerimiento de prisión preventiva, 2020-2021

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:  
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**

**AUTOR:**

Quispe Mejía, Federico (ORCID: 0000-0003-1996-6713)

**ASESOR:**

Dr. Menacho Rivera, Alejandro Sabino (ORCID: 0000-0003-1996-6713)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y formas de fenómeno  
criminal.

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

**LIMA – PERÚ**

2022

### **Dedicatoria**

A mis padres: Juan Bautista y Juana Francisca, quienes desde su modestia constituyeron en mi vida la base de mi formación profesional y he heredado de ellos los grandes valores como el amor, la justicia y la honestidad, y han forjado en mí los principios de superación, responsabilidad y trabajo. In memoriam

### **Agradecimientos**

A mis hijos Federico Amadeus, Reina Milagros, Juana Fiorela, Piero Miguel y Pierina Luciana, quienes fueron a lo largo de este largo camino de la investigación, la fuente constante de inspiración. A mi esposa y mis hermanos por su apoyo moral.

Igualmente, mi agradecimiento especial para los docentes de Investigación de la Universidad Cesar Vallejo, quienes hicieron posible que este trabajo de investigación, arribara a un buen puerto.

## Índice de Contenidos

	Pág.
Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimientos	iii
Índice de Contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA.	29
3.1. Tipo y diseño de investigación	29
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	29
3.3. Escenario de estudio	31
3.4. Participantes	31
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	33
3.6. Procedimiento	33
3.7. Rigor científico	33
3.8. Métodos de análisis de información	34
3.9. Aspectos éticos	34
IV. RESULTADOS	35
V. DISCUSIÓN	41
VI. CONCLUSIONES	53
VII. RECOMENDACIONES	56
REFERENCIAS	58
ANEXOS	65

## Índice de tablas

	Pág.
Tabla 1. Categorías y subcategorías	29
Tabla 2. Relación de participantes.	31
Tabla 3. Triangulación de los resultados obtenidos	35

## **Resumen**

Se plasmó como principal objetivo describir y examinar los aspectos jurídicos-procesales en la interpretación y aplicación de las normas que regulan la revocatoria en la Sala Penal de las prisiones preventivas que en primera instancia fueron declarados infundados y en segunda instancia muchas veces se han declarado fundados. Para ello se contó con un estudio cualitativo, de tipo básico junto a un diseño hermenéutico jurídico. Asimismo, el escenario estuvo comprendido por operadores jurídicos involucrado en el tema, participando 9 expertos, entre jueces, fiscales y abogados. Se concluye que, la interpretación y aplicación de los aspectos jurídicos-procesales de la revocatoria de una prisión preventiva denegada en primera instancia y reformando impuesto dicha medida en la Sala Penal, resultan ser violatorios de derechos fundamentales del imputado, como el derecho a recurrir a una resolución judicial, con ello al principio de doble instancia y al doble conforme que son de obligatoria observancia conforme a las normas constitucionales y convencionales.

**Palabras clave:** Prisión preventiva, apelación de prisión preventiva, aspectos jurídicos, aspectos procesales, doble instancia y doble conformidad.

## **Abstract**

The main objective was to describe and examine the legal-procedural aspects in the interpretation and application of the rules that regulate the revocation in the Criminal Chamber of the preventive prisons that in the first instance were declared unfounded and in the second instance many times have been declared founded. For this, a qualitative study of a basic type was used together with a legal hermeneutic design. Likewise, the stage was comprised of legal operators involved in the issue, with the participation of 9 experts, including judges, prosecutors and lawyers. It is concluded that the interpretation and application of the legal-procedural aspects of the revocation of a preventive detention denied in the first instance and reforming said measure in the Criminal Chamber, turn out to be violations of fundamental rights of the accused, such as the right to resort to a judicial resolution, with it to the principle of double instance and to the double agreement that are of obligatory observance in accordance with the constitutional and conventional norms.

**Keywords:** Pretrial detention, appeal of pretrial detention, legal aspects, procedural aspects, double instance and double conformity.

## **I. INTRODUCCIÓN**

La exegesis y aplicación de las normas jurídicas nacionales referentes a los derechos y libertades de los ciudadanos debe realizarse conforme a los Acuerdos Internacionales sobre Derechos Humanos reafirmados por la Nación del Perú, la que es obligatoria en virtud de la Cuarta Ordenación Final de la Constitución Política del Estado; por tanto, la interpretación de las reglas procesales de la impugnación de una resolución que restringe la libertad de una persona, debe ajustarse a esas normas convencionales.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, plasmado por la Organización de los Estados Americanos (1969), establece que todo sujeto inculcado de una infracción penal tendrá derecho a que se presuma su estado de inocencia hasta que sea condenada conforme a ley, agregando que en el proceso, todo sujeto tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas, incluido el derecho de apelar una decisión jurisdiccional ante un juzgador o tribunal superior. En similar sentido, en su normativa 7.6 establece que todo sujeto privado de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o órgano colegiado competente para que decida sin demora, sobre la legalidad de su detención; y, si esa medida resultare ilegal, ordene su libertad.

Por otro lado, la norma contenida en el 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que la prisión preventiva de las personas procesadas no será una regla general; y en el precepto 9.4, se aprecia como regla que toda persona privada de libertad por arresto o prisión tiene derecho a recurrir ante un tribunal para que el éste pueda decidir rápidamente sobre la legalidad de su encarcelamiento y ordenar su liberación, si ese encarcelamiento es ilegal.

En concordancia con las normas de las citadas convenciones, el artículo Séptimo, incisos 3 y 4, del Título Preliminar del Código Adjetivo Penal del Perú, incorporó preceptos que tutelan la libertad de las personas y el ejercicio de las disposiciones procesales, así como las limitaciones de su ejercicio. Reconoce la interpretación restrictiva de normas coactivas de la libertad o derechos procesales, y prescribe que quedan prohibidas las interpretaciones y analogías extensivas cuando atenten contra la libertad de los imputados o el ejercicio de esos derechos. Por otra parte, el artículo 278 numeral 1 del mismo Código rituario Penal establece que los autos de prisión preventiva son apelables, mientras que su numeral 3

establece que, si la sala superior declara la nulidad de la medida cautelar personal, el mismo u otro juez será el que emita la nueva decisión, la cual podrá dictarse de conformidad con las pautas dispuestas en el artículo 271 del mismo código adjetivo, advirtiéndose de todo ello que, un auto que contiene una decisión judicial que adopta la prisión preventiva merece ser impugnado a través del recurso de apelación a fin de que, acorde a las normas prescritas en los artículos 409 y 419 del mismo código adjetivo penal, sea revisado por una instancia superior y sea revocada o declarado nula o que pueda ser confirmada, lo que a su vez significa que esa detención preventiva, por ser una medida cautelar personal más gravosa sea sometido a doble conforme. Empero, cuando el Juez a cargo de la indagación preparatoria en primera instancia decide por infundado el requerimiento de detención preventiva, obviamente conforme a las reglas generales de impugnación igualmente puede ser apelado por el Fiscal. Aquí se presenta el problema jurídico procesal que a lo largo del país no está siendo interpretada, por tanto, aplicada correctamente, que finalmente deriva en la afectación de derechos fundamentales de los sujetos investigados, pues, asumida la competencia por parte de la Sala Penal, ésta, en muchos casos revoca y reformándola proclama fundado la prisión provisional.

A partir de la realidad problemática descrita, se han formulado los problemas de indagación. El problema general consistió; ¿Qué implicancias jurídico-procesales tiene la revocatoria y su reforma declarando fundado en la Sala Penal, de la prisión preventiva declarada infundada en primera instancia?, problemas específicos: ¿Cuál es el alcance de la competencia funcional de la Sala Penal para resolver la apelación de prisión preventiva declarada infundada en primera instancia?, ¿la Sala Penal revisora, puede revocar y reformándola declarar fundado la prisión preventiva? y en el supuesto de ser afirmativa la respuesta, esta resolución constituye la primera resolución que impone la prisión preventiva entonces ¿Cómo se garantiza el derecho a impugnar contra la prisión preventiva que el artículo 278 del Código Procesal Penal acuerda a favor del imputado? ¿Cómo se garantiza en esos casos el principio del doble conforme de la prisión preventiva? ¿Cuáles son los fundamentos que la Sala Penal de Apelaciones expone para revocar y reformando declarar fundado la prisión preventiva declarada infundada en primera instancia?, y ¿Cuál es la pretensión concreta que el Fiscal

postula al apelar una prisión preventiva declarada infundada en primera instancia?; ¿La decisión de la Sala Superior que en segunda instancia declara fundado la prisión preventiva, cumple con el principio de convencionalidad? y finalmente ¿Puede el recurso de Casación garantizar el derecho a impugnar una decisión jurisdiccional de prisión preventiva?

La justificación práctica de la indagación se fundamenta en que, a partir de una correcta interpretación de los principios, normas convencionales y nacionales, se aplique correctamente las reglas procesales que regulan la detención preventiva y su impugnación, y con ello maximizar la garantías a favor de las personas sometidas a investigación, por lo tanto, la exegesis de las leyes sean coherentes a una medida cautelar de última ratio y su carácter de excepcional, con una administración de justicia penal más predictiva y coherente a los principios constitucionales y convencionales.

La justificación teórica del estudio, a su vez, está en la necesidad de abordar temas relativos a la prisión preventiva, los principios que la regulan su imposición, los derechos de los imputados afectados por la medida, y en concreto los medios impugnatorios como la apelación contra la decisión denegatoria de la detención preventiva y la competencia funcional de la Sala Penal cuando tenga que resolver en grado, entre otros que pueden vislumbrar el panorama jurídico procesal actual, y aportar a que los órganos jurisdiccionales apliquen las normas procesales coherente al modelo de Estado Constitucional o Estado Social y democrático que se precia de ser conforme a nuestra Carta Magna.

La justificación metodológicamente, finalmente, podemos ubicarla en la construcción de pautas hermenéuticas en la jurisdicción cautelar, esto es, en la determinación de la detención preventiva y su impugnación.

La presente investigación tiene como objetivo general, conocer los aspectos jurídicos-procesales de la revocatoria en la Sala Penal de la prisión preventiva que en primera instancia fueron declarados infundados y en segunda instancia muchas veces se ha declarado fundado, constituyendo ésta, la primera decisión que dispone la prisión preventiva que finalmente no da lugar a la posibilidad de revisión en otra instancia.

Y como objetivos específicos: Conocer cuál es el ámbito de la competencia funcional de la Sala Penal acorde a lo prescrito por el artículo 278 del Código

Procesal Penal al resolver la apelación de detención preventiva denegada en primera instancia, describiendo las facultades de la misma al momento de resolver la impugnación. Describir los fundamentos que la Sala Penal expone en la Resolución de Vista al revocar el auto de detención preventiva que en primera instancia fue declarada infundado y reformándola declarar fundada dicha medida. Describir las posturas asumidas por los fiscales provinciales al plantear su pretensión impugnatoria en los recursos de apelación contra un auto que declara infundado la decisión de prisión preventiva en primera instancia y cuál es la reforma que solicitan del juez ad quem. Identificar los fundamentos que la Sala Penal de Apelaciones expone como sustento para revocar y reformándola declarar fundada la prisión preventiva declarada infundada en primera instancia. Analizar cuál es la pretensión concreta que el Fiscal postula al apelar una detención preventiva declarada infundada en primera instancia. Conocer si un recurso de Casación afianza el derecho a la impugnación contra un auto cautelar de prisión.

## II. MARCO TEÓRICO

A nivel internacional, en investigación de tesis, Zapatier (2020) desde el veredicto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución Tibi vs. Ecuador, concluye que los recursos para impugnar una privación de la libertad, no solamente debe estar previstos en la ley sino también debe ser efectivos de manera que se pueda materializar la protección judicial de ese derecho y el sujeto detenido no quede de ninguna manera en un estado de indefensión.

Valero (2020) en su tesis de carácter deductivo, modalidad cualitativa, de alcance exploratorio, explicativo y descriptivo tuvo como objetivo determinar que el exceso de la detención preventiva era móvil de la hartura actual en las penitenciarías, centros de rehabilitación social y centro de detención provisional en Ecuador, llegando a la conclusión que los jueces carecen de cuidado al aceptar la medida. Asimismo, determina que la legislación penal ecuatoriana requiere contener definiciones claras que determinar de forma necesaria las restricciones para que los jueces acepten la atención de la prisión preventiva.

Godoy (2021), al desarrollar los principios procesales previstos en la Constitución Ecuatoriana afirmó que la impugnación es uno de los principios procesal que contempla el ordenamiento jurídico ecuatoriano que contribuye con las decisiones jurisdiccionales basadas en principios como de legalidad, contradicción o de defensa, para hacer posible que el juez superior corrija los errores de fondo o de procedimiento que presenten las providencias impugnadas y con ello materializar el derecho al debido proceso y cumplir así con los tratados internacionales que reconocen las garantías de naturaleza procesal como el derecho de defensa

Entre los estudios realizados en nuestro país, Cubas (2021) utilizó métodos cuantitativos, de tipo explicativo y descriptivo, diseños no experimentales en su trabajo, que tuvo como objetivo analizar cómo la adopción de la detención preventiva, como medida cautelar garantiza derechos en las indagaciones preliminares, se utilizó una muestra de 45 personas, entre ellos fiscales especialistas en materia penal, jueces, profesores universitarios y expertos en la materia. La investigación concluyó que aplicar la detención preventiva en estas circunstancias evadiría la lógica preventiva diseñada para garantizar el buen término del juicio y sus consecuencias. Por lo tanto, la implementación de la prisión

preventiva para salvaguardar los derechos de las víctimas es buscar la legitimidad del sistema ante la población, lo que se relaciona con el fenómeno de la seguridad ciudadana y no permite el desarrollo de los juicios orales.

En su trabajo, Silva (2019) aborda la prisión preventiva en el poder judicial limeño en 2015-2016 relacionando con el derecho de personas a la presunción de inocencia; Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, una investigación de tipo descriptivo-relacional que concluyó que, en el desarrollo de la investigación en preparación, el fiscal creyó que el imputado era inocente antes de solicitar la prisión preventiva, hasta que se pruebe lo contrario. Asimismo, estableció la prisión preventiva como una medida excepcional y cautelar, descartando la posibilidad de que sea considerada una sentencia anticipada.

Lizárraga (2019), en su investigación sobre si los jueces abusaron al otorgar la prisión preventiva, o si se apegaron al principio de excepción en las resoluciones dictadas entre 2012 y 2019, concluyó que, es lento el declive en el Perú, en parte por la aplicación de nuevas leyes procesales penales, y mejor capacitación y dedicación de los operadores del sistema penal.

Zapata (2019), en el trabajo de investigación relacionada con la afectación del debido proceso en Callao, para lograr el grado de doctorado en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, se centró en la prisión preventiva en relación con las observaciones derivadas de procesos dentro del Distrito Judicial del Callao. Para ello se aplicó una encuesta explicativa cuyo nivel fue aplicable. En cuanto al diseño del estudio utilizado, encontramos que es post hoc. Asimismo, la población estudiada comprendió al Colegio de Abogados del Callao, cuya muestra estuvo conformada por 317 abogados, estimada con un 5% de margen de error y un 95% de grado de seguridad. Para la recopilación de datos, el autor utilizó encuestas como técnica principal, por lo tanto, estos datos aún estaban sujetos a pruebas de chi-cuadrado. Con base en todos estos factores, se ha determinado que la prisión preventiva tiene una gran importancia respecto del cumplimiento de los procedimientos en el distrito judicial del Callao, lo que se traduce en una violación del derecho a la libertad individual.

Finalmente, Montero (2018) desarrollado en su trabajo sobre la prisión preventiva y su relación con la presunción de inocencia en delitos de crimen organizado en la Corte Superior de Lima Norte, 2017; que se convierte en una

investigación causal interpretativa, y de método cualitativo, afirma que por respeto a los derechos fundamentales, se determina como regla general que ningún imputado tendrá limitación alguna en sus derechos, salvo en la determinación normativa de las excepciones que se están convirtiendo en transgénero en la práctica aplicada.

Como bases teóricas sobre las que se desarrolla el tema materia de investigación, se puede definir la detención preventiva como una medida de carácter especial que tienen por objeto quitar de libertad ambulatoria del acusado y/o al inculcado mientras dure la investigación, esto porque el imputado no puede entorpecer las diligencias dispuestas para la correcta explicación de los sucesos objeto de la indagación; por tanto, no se podía plantear una definición completa de la prisión preventiva si no nos referimos previamente a la libertad personal; en ese sentido, ya Amortti (2008), remitiéndose al clásico español Cabanellas afirmaba que la libertad personal debe considerarse desde la manifestación de movimientos corporales de los individuos y su reconocimiento desde el plano jurídico de las garantías procesales, cuando se presenten hechos o los denominados indicios que faculten disponer la detención.

La libertad, el principio de inocencia y la prisión preventiva anduvieron siempre de la mano en la doctrina, en esa perspectiva es que Ferrajoli (1998) ya planteaba que la cárcel antes del juicio oral podría eliminarse, señalando que la comparecencia del imputado a los jueces debe ser libre no solo para asegurar así la dignidad humana del investigado que debe considerarse inocente, sino fundamentalmente por necesidades de carácter procesal, esto es, para que el investigado se coloque en igualdad de condiciones con la acusación, para que, antes del juicio, prepare adecuadamente su defensa y que el ente acusador no manipule las pruebas y formule acusación a sus espaldas.

Resulta importante señalar que en nuestro medio, Neyra (2010), partió señalando que la prisión preventiva permitía apreciar la ideología que subyace a un determinado ordenamiento jurídico, lo que significa que posibilitaba valorar hasta qué punto puede calificarse de democrático un Estado, pues a su entender, las instituciones jurídicas que reglamentan a ese Estado es el fiel reflejo de las ideas que imperan en el mismo; por tanto, se podía adelantar señalando que mientras más garantías se reconozca a los ciudadanos, será calificado de más democrático

un Estado. En similar sentido, Llobet (2016) afirma que la doctrina de la prisión preventiva viene a constituir una de las instituciones que permite identificar las características de un sistema procesal, la que está íntimamente relacionada con el régimen político imperante.

Ahora bien, si se habla de garantías, Obligado (2005) señaló que los principios como también las garantías en un proceso penal, se manifiestan como limitadores del mismo, de tal forma que intervienen como racionalizando el proceso penal aplicado; así, al individualizarlos como lograr su precisión facilitarían su análisis; en ese sentido, luego de superado la edad medida en la que imperó la voluntad del del rey, se impuso la filosofía de la ilustración, la cual a su vez trajo como consecuencia que el orden jurídico se pusiera como un vallar al poder soberano, y finalmente las constituciones liberales derivaron en un Estado democrático que no solamente supeditan su actuación a la ley y Constitución Política de cada país, sino también a las normas internacionales.

Neyra (2015), sobre la base de las normas constitucionales y convencionales de los que el Perú es signatario, la definía a la prisión preventiva como una medida nacida de una resolución judicial que tiene un carácter provisional y de duración temporal limitada, con la cual se restringe la libertad ambulatoria de un investigado por la comisión de un ilícito penal que revista gravedad y además ante la concurrencia de peligro de fuga que sea suficiente para inferir fundadamente que no concurrirá a la realización del juicio oral; asimismo para evitar la reiteración delictiva, de ocultamiento o destrucción de los medios de prueba así como la puesta en peligro de la víctima.

Del Rio (2009) resaltó que la mentada prisión preventiva resulta ser la más grave de las intervenciones en los derechos del investigado, con al agregado de que la resolución que las impone es la más polémica, al adoptarse jurisdiccionalmente en una etapa aún incipiente del proceso investigador; el mismo Del Rio (2016), caracterizó a la prisión preventiva como la privación de la libertad en virtud de una resolución jurisdiccional con carácter de provisionalidad, con la finalidad de asegurar el éxito del proceso penal, y eventualmente garantizar la ejecución de la pena, con el propósito de evitar los riesgos de fuga y la obstaculización de la actividad investigativa.

La Suprema Corte del Perú, en una de las primeras decisiones sobre la material conforme al nuevo ordenamiento procesal penal, en la Casación No. 01-2007/Huaura (2007), estableció que la prisión preventiva, a diferencia de la detención preliminar, es una medida coercitiva personal dispuesta por un órgano jurisdiccional, que se adopta en el curso de un proceso penal formalizado a instancia del Ministerio Público, solo si resulta indispensable que persigue conjurar el peligro de fuga o el riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba, con la aclaración que a esta medida, no se le puede otorgar el papel de instrumento de la investigación penal, menos que el mismo tenga un fin netamente punitivo; su característica a diferencia de la detención preliminar es que es por un lapso de tiempo más prolongado, obedeciendo a requisito más exigentes, cuyo presupuesto es la probabilidad positiva de vinculación del imputado en la comisión del delito, evaluando tanto desde la observación de la imputación fáctica cuanto desde la concurrencia y configuración de los peligros de fuga o de obstrucción investigativa.

Se debe considerar a las prisiones preventivas como una de las medidas coercitivas procesales de nuestro sistema procesal penal; implica privación de libertad de personas investigadas por presuntos delitos graves; la medida se aplica únicamente si el elemento de condena grave está vinculado al acto de sanción; y cuando otras medidas no sirven al propósito previsto.

El autor nacional, Valarezo (2019) señaló que prisión preventiva es regulada en Perú en los artículos 268 al 285 del Código Procesal Penal, y en términos propuestos por el español Gimeno Sendra, como la medida cautelar coercitiva más gravosa que prevé ordenamiento jurídico después de la vida, y que resulta como consecuencia de una resolución jurisdiccional, que debe ser motivada suficientemente, y tiene carácter provisional con duración limitada, la que debe ser adoptada al interior de un proceso penal, por la que se priva del derecho a la libertad personal ambulatoria de la persona, más precisamente, que es un derecho fundamental de carácter preeminente, fundada en la comisión de un delito grave y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará a las actuaciones del proceso, que es el paradigma del *periculum libertatis*, o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba. Es requisito, como anota acertadamente Asencio Mellado, la concurrencia de un peligro concreto y fundado de fuga o de obstrucción de la investigación, los

que deben ser explicitados en el auto judicial, de modo tal que la medida sea instrumental del proceso al cual se pre ordena, así lo señala San Martín (2020).

Gálvez (2017) la definió como una medida netamente de coerción personal que es ordenada por el juez a pedido del fiscal, y que consiste en la privación de la libertad ambulatoria que se concretiza en recluir al imputado en un centro penitenciario, la que se dicta principalmente durante la etapa de investigación preparatoria, aunque también puede ser en otras etapas del proceso, teniendo como finalidad la de evitar que el investigado burle la acción de la justicia; asimismo de garantizar la presencia del investigado durante el proceso para que, eventualmente afronte la aplicación de la justicia penal.

En el Código de Procedimiento Penal colombiano asume el membrete de detención preventiva, y al comentar esta norma, Espitia (2010) señala que viene a ser una medida excepcional que legitima la privación de la libertad del investigado y procede conforme a tres parámetros: a) Competencia de jueces penales de circuitos especializados, b) Límites punitivos, cuatro a más años de pena conminada y c) naturaleza de la infracción; cuando la defraudación supere 150 salarios mínimos legales mensuales.

Las Salas Penales: Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema del Perú, en el Acuerdo Plenario 01-2019/CJ-116 (2019) de 10 de setiembre, caracterizó a la prisión preventiva como como una instrumento procesal de rango constitucional, señalando que la limitación de la libertad personal debe disponerse con observancia de garantías constitucionales y resulta ser las intromisiones más graves en el derecho a la libertad y personalidad del ciudadano; y su legitimidad constitucional está supeditada a la concurrencia de ciertos presupuestos como de sospecha fuerte, y su adopción debe tener como objetivo fines constitucionalmente legítimos; y finalmente tener como objeto, que se considere de aplicación subsidiaria, excepcional además de provisional y proporcional.

La medida cautelar materia de comentario, en el derecho comparado, específicamente en el precepto del artículo 502 del Código rituario Penal español es conocido como la detención preventiva o prisión provisional, que puede ser dictado por el Juez cuando la considere adecuadamente necesaria y no haya otro medio menos lesivo que esa medida cautelar de la detención preventiva; en ese sentido, Gimeno (2012) la considera como una situación que nace de una decisión

jurisdiccional, que priva de su libertad al investigado por la perpetración de un delito grave y cuando concurren peligro de fuga; y, de ese concepto emergen las siguientes características a tener en cuenta: la jurisdiccionalidad, tiene como objeto la restricción de la libertad, y debe tener una duración determinada.

El Código de Procedimiento Penal alemán (artículos 112-113) presupone una fuerte conjetura de que se ha cometido una falta, es decir, debe haber una mayor posibilidad de que el implicado sea el presunto autor de un acto delictivo y tengan elementos que constituyan un delito y sean perseguidos. Además, debe haber una razón específica para el arresto, como el riesgo de escape o la situación que nos permite evaluar que el acusado destruirá, revisará, ocultará, oprime o dobla evidencia, o hará a los demás, por lo que complica la investigación de la verdad. Según la doctrina de los procedimientos alemanes, estas amenazas deben basarse en ciertas razones y relacionadas con el silencio o el fracaso del acusado. Su adopción procederá según los crímenes graves como de asesinato, genocidio, homicidio delitos tóxicos debido a explosivos con capacidad de poner en peligro la vida o integridad personal, así mediante otras leyes se agregó delitos de creación y ayuda a una agrupación terrorista, la lesión corporal grave, que según Roxin y Schünemann (2017), un enfoque superficial, peligroso y perpetuador de estos delitos es suficiente para establecer un arresto provisional, por lo que, tratando de interpretarlos de acuerdo con la Constitución, la Corte Federal Constitucional alemana afirmó que en cada caso es necesario evaluar la presencia de un buque en el mar, pero su magnitud puede ser menor que el riesgo de fuga o de ser interceptado. La ley alemana contempla otra presunción de "reincidencia" que en 1964 fue provocada por un delincuente sexual; y desde 1972 - por delitos que, por experiencia, se han cometido de forma consecutiva. El mismo Roxin (2000), ya tenía establecido como fines de la prisión preventiva que tiene las finalidades concretas de a) asegurar la presencia del investigado; b) garantizar una investigación de los hechos, y c) asegurar la ejecución de la pena.

Tal como se mencionó anteriormente, para Estrada (2019) la detención preventiva es considerada una de las medidas coercitivas procesales de nuestro sistema judicial penal, pero es necesario recordar que toda parte que se adhiere a

la Convención Americana sobre Derechos Humanos y está obligada a venerar y afianzar que el reglamento interno debe prever la garantía básica y mínima.

Conforme lo señala Roxin y Schünemann (2019), cuando se trata de la detención de un imputado y este quiere conseguir la revocación de la medida o la libertad provisional, la StPO alemana otorga dos remedios jurídicos distintos, que viene a ser la queja contra la prisión preventiva, y el planteo de examen de la prisión. La queja es una especie de apelación que resuelve la Cámara Penal de LG que actúa como Tribunal de queja, mientras que el planteo de revisión la decide el mismo juez que la dictó. La doctrina es unánime en sostener que el imputado sometido a detención preventiva, puede solicitar la revocación de la detención preventiva, cuantas veces sea necesario.

Todos los tratadistas coinciden en que la prisión preventiva es siempre excepcional y una medida de ultima ratio, y coherente a ese carácter es que, como parte de las garantías y principios que debe atenderse a favor del investigado, la prisión preventiva, debe merecer no solamente previsión legal para su pronta revocación, sino también que sea impugnada a través de medios impugnatorios ordinarios.

Ingresando a abordar el tema de impugnaciones, en sentido original y teóricamente correcto del término, un recurso de revocación sería aquel recurso presentado ante el mismo órgano que dictó la letra, por lo que es revocado por la regla contraria: es decir, el recurso es expedido por el propio órgano que promulgó el proyecto de ley en disputa. En este sentido, la solicitud de revocación no es más que el llamado “recurso de objeción”, “recurso de revocación”. “Recurso de reconsideración.” Para Ossorio (2000), la revocación es cualquier medio otorgado por el derecho procesal para impugnar una decisión judicial destinada a corregir un error o vicio material ocurrido en el dictado. El recurso de corrección corresponde a una parte procesal que se siente victimizado por las medidas judiciales en el juicio.

Las instituciones abordadas aquí tienen vinculación con el concepto de doble conformidad, que viene a ser consecuencia del desarrollo y avance del sistema mundial de protección de los derechos humanos y el sistema estadounidense de

derechos humanos, que ha irradiado sus efectos en el sistema Europeo continental, cuando se afecta derechos de los investigados.

El artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona condenada por un delito tiene derecho a someter su condena y sentencia a un tribunal superior, en los términos de la ley.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8.2.h sobre garantías judiciales establece claramente que todo ciudadano acusado de un delito tiene derecho a la presunción de inocencia hasta que su culpabilidad haya sido declarada conforme la ley. En dicho proceso, las partes tienen derecho, en igualdad de condiciones, a las garantías mínimas, entre ellos a el derecho a recurrir una decisión judicial ante un juez superior.

En Gaceta Penal (2010) es dejó precisado que etimológicamente, el término apelación proviene de del latín *appellatio*, que significa citación o llamamiento, que a su vez tiene su raíz en *apello* y *appellare*, origen etimológico que en la mayoría de los idiomas procesales se ha conservado hasta la actualidad: en francés se dice *appel*, en inglés se nombra como *appeal*, en italiano: *appello*, en idioma alemán *appellation*, también en portugués *appellacao*, y como sabemos, en español decimos apelación. Por otro lado, Doig (2004) señala que de entre todos los medios impugnativos, un considerable sector de la doctrina ha reconocido que la apelación, constituye el que ofrece mayores garantías a las partes procesales, pues por ser un recurso ordinario, no requiere sustentarse en causas legales específicas, y cabe más bien invocar todos los errores en los que ha podido incurrir el juzgador, los mismos que pueden vicios tanto materiales como formales de las que adoleciera la sentencia o actos procesales impugnados practicados por el juzgador de la instancia anterior.

El titular de este derecho es el condenado, pero también el imputado, y su núcleo básico es que un juez o tribunal superior orgánico verifique la certeza o la realidad de la condena apelada, la ley y la prueba de justicia. En este caso, la garantía mínima no implica ni incluye el llamado doble derecho a saber en el proceso, sino la posibilidad de que el imputado tenga el derecho a solicitar la supervisión de la primera sentencia condenatoria en el proceso. Asimismo, permite

repensar el sistema de recursos y no un medio por el cual los tribunales superiores controlan la adecuación de los tribunales inferiores sobre la ley estatal. (Maier, 2004).

Leone (1989) definió en su momento que el medio de impugnación viene a ser un remedio de carácter jurídico otorgado a las partes procesales, inclusive en casos particulares a personas que no hayan tenido participación en el proceso, como sujetos procesales, con la finalidad de remover una acción desventajosa que proviene de una decisión emitida por el juez.

Iberico (2007) sostuvo que las impugnaciones constituyen mecanismos procesales que la ley concede legalmente, y permite que los sujetos legitimados en un proceso puedan petitionar a un Juez para que una instancia superior reexamine un acto procesal particular o inclusive todo un proceso alegando que se le ha producido un perjuicio, y con ello lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente invalidada o revocada.

Fairén (1992) refiriéndose a recursos dice que puede atender a la posibilidad de que el superior ha de volver a revisar tanto el proceso como el procedimiento en sus extremos de hechos y también de derecho; o cuando se conceden facultades limitadas, el examen va solo al extremo de la aplicación del derecho; o también a que la finalidad del recurso sea solamente la de lograr la anulación de la decisión impugnada; o tras ella se dicte una nueva sentencia que sustituya a la invalidada; y en combinación de ambas clases surge los recursos ordinarios que no requieren de motivos específicos ni tampoco limitan las facultades del juez ad quem, y los recursos extraordinarios que sí exigen para su procedencia presupuestos específicos previstos en la ley, limitándose también las facultades del tribunal superior; y finalmente los recursos excepcionales dirigidos a cuestionar la cosa juzgada. En ese sentido, sostiene que la apelación es un recurso ordinario y aun así, por ser el de tipo de apelación restringida la facultades del ad quem están limitadas, pues a pesar de poder resolver sobre todos los problemas de hecho y de derecho, el reexamen que debe realizar estará circunscrito al material fáctico actuado en la instancia anterior, pues no hay un *ius novorum*. El examen del superior dependerá de la amplitud de los fundamentos de la apelación sobre los problemas de hecho y derecho que postule la parte.

Por su parte, Leone (1989) afirmaba que la apelación viene a ser un medio impugnativo por el cual una de las partes procesales petitiona al juez de segundo grado una decisión nueva y sustitutiva de una resolución perjudicial del juez del primer grado. Es un medio ordinario, devolutivo, suspensivo.

El autor nacional Oré (2016) señala a su vez que, el recurso de apelación constituye un medio de impugnación que es ordinario, con efecto devolutivo y además, eventualmente de efecto suspensivo, que las partes procesales interponen contra las sentencias y autos que pueden ser finales o interlocutorias, con la finalidad de que el superior en grado pueda reexaminar y, de ser el caso, revocarlos o anular, sea total o parcialmente.

Sánchez (2011) señaló que el recurso de apelación viene a ser un remedio procesal que tiene naturaleza ordinaria, concepto que se asume a partir del reconocimiento legal que existen recursos ordinarios que son en la mayoría de casos que procede para el respeto de ordenamiento jurídico y el derecho del doble grado de jurisdicción, y los recursos extraordinarios, que son más restringidos teniendo en cuenta que las causales para su viabilidad son pocas y limitadas. En similar sentido, San Martín (2017) considera al recurso de apelación, como el medio de gravamen con carácter de ordinario, devolutivo y además suspensivo procedente contra sentencias, autos que son equivalentes y otros autos interlocutorios, teniendo como finalidad, de un lado la de conseguir un segundo pronunciamiento, y por otro la retroacción de la actuación procesal hasta el momento de la infracción procesal o afectación de las garantías. A ello hay que agregar lo que Gómez (2022) señala que la impugnabilidad de una resolución judicial como medio de lograr un nuevo examen que sea total o parcial, no es propio del sistema acusatorio, sino corresponde estrictamente a la esfera de justicia, dada la falibilidad humana.

Sobre su presupuesto habilitante para recurrir en apelación, Gaceta Penal (2010), señala que desde un punto de vista objetivo, para considerar que existe interés de impugnar, la decisión judicial que se cuestiona deberá contener concretamente argumentos desfavorables para el recurrente, de cara al ordenamiento jurídico, mas no de su valoración subjetiva; a esto se conoce procesalmente como agravio o gravamen. Dichos agravios abrigan eventualmente

un perjuicio que es provocado por la resolución que restringe derechos de las partes, por ejemplo, a libertad, que deben ser errores cometidos por el juzgador; que a su vez, pueden ser, in procedendo o in iudicando.

Sobre los errores o vicios in iudicando, que provocan la revocatoria de la resolución apelada, Herrera (2016), afirma que este vicio se presenta en los supuestos en el que el Juez enjuicia erróneamente los hechos o procede a subsumir en la norma sustantiva de forma desacertada respecto a los hechos planteados. En ese sentido, puede ser producto de una aplicación indebida o también de interpretación errónea del derecho material. Para la autora, estos afectan al contenido de la resolución, convirtiéndola en injusta; así existirá vicios in factum o vicios in iuris. Los defectos in iudicando trae la revocación de la resolución.

En cambio los defectos o errores in procedendo conllevan motivos y efectos distintos; pues como señala Iberico (2016) resulta ser consecuencia normalmente de la aplicación indebida, interpretación errónea o finalmente de no aplicación de normas adjetivas o procesales, que derivan finalmente en irregularidades que afectan la estructura racional de la resolución, o también constituyen errores en el procedimiento, y siendo así, pueden ser: por defectos de la tramitación o inaplicación de la ley ritual, o como también por defectos en la propia estructura de la motivación que subyace a la resolución.

En la referida revisión, el juez tiene la obligación de examinar la decisión de primera instancia o las cuestiones resueltas para verificar si hay confusiones de hecho o errores de derecho que puedan estar involucrados en un rango más amplio. La aplicación o no aplicación de concretas normas, o la adecuada conclusión de las mismas, aunque contradiga lo ya establecido en la jurisprudencia. Así, la doble acción constituye un derecho ciudadano. Derecho protegido por normas internacionales.

El derecho procesal moderno de corte eurocontinental habla ahora de doble grado de jurisdicción, sobre el mismo que Montero (2008) prefiere postular su posición, señalando que con ello se hace alusión a un sistema de organización del proceso, por el que se establecen un sucesivo doble examen y decisión sobre el fondo del tema planteado, con intervención de dos órganos judiciales distintos,

siendo que el segundo prevalece sobre el primero, donde a) el segundo tiene que ser distinto al primero; b) la existencia real del segundo examen y decisión; c) legitimidad para pedir la segunda intervención, que la parte se vea perjudicada; y, d) el segundo examen y decisión que sea sobre el fondo de asunto cuestionado, debiendo el examinado tener el mismo poder que el primero.

Ahora bien, ingresando concretamente a la impugnación del auto de prisión preventiva, Cubas (2018), señala que contra una resolución judicial o auto por la que el juez dispone la medida de prisión preventiva, procede recurso de apelación, el que se hará en el plazo de 3 días dispuesto por la ley procesal; y la Sala Penal pronunciarse, luego de vista de la causa que se llevará a cabo citando al fiscal superior y al defensor designado por el imputado.

Desde el contenido del artículo 278 del Código adjetivo penal, Gálvez (2017) afirma en pocas palabras que contra el auto que decide por la prisión preventiva emitida por el Juez de Investigación preparatoria, cabe recurso impugnatorio de apelación, dirigido a cuestionar la forma y fondo. Gálvez, Rabanal y Castro (2009) ya señalaban que en virtud del numeral 3° de la norma señalada, la nulidad del auto de prisión preventiva es una de las posibilidades que tiene el revisor, y no solamente ello, sino también la de declarar la revocatoria o modificación de la prisión preventiva primigeniamente decretada, siendo claro que también puede ser confirmada; lo cierto y claro de la posición de estos autores es que la prisión preventiva debe ser sometida al denominado doble grado de jurisdicción.

Guevara (2020) afirma que, como quiera que el recurso de apelación en un proceso penal conlleva intrínsecamente la petición de la declaratoria de nulidad, por los efectos prácticos que derivan del numeral 2° del artículo 419 del Código Procesal Penal, la Sala Superior tendrá como propósito que el auto de prisión preventiva impugnada sea invalidada declarando nula, o revocada, que puede ser total o en forma parcial.

Sobre la facultad nulificatoria de la sala penal, la Corte Suprema (2022) en la CASACION N° 192-2021 TACNA, al interpretar el numeral 3° del artículo 278 del Código procesal nacional, que faculta a la sala penal, declarar la nulidad del auto apelado y remitir al mismo u otro juez diferente que la emitió, concluye que esa

discrecionalidad no es absoluta, estando mas bien condicionada a si el juzgador de primera instancia está o no contaminado, proyectándose a la probabilidad de que por el sesgo de confirmación, aquel esté en la posibilidad de reiterar su decisión primigenia en perjuicio de la parte que recurrió, la que debe ser materia de motivación suficiente por la sala.

Por otra parte, el principio del doble juicio se ratifica convencionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que establece que todo ciudadano tiene derecho a un medio recursivo efectivo para recurrir ante los tribunales internos que sean competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales consagradas en la Constitución y la ley.

Asimismo, el artículo 2 numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), establece que todo Estado parte del Pacto se compromete a garantizar que se disponga de recursos efectivos para toda violación del mismo, incluso si la violación es cometida. b) el órgano judicial, ejecutivo o legislativo competente, o cualquier otra autoridad competente prevista por el ordenamiento jurídico nacional, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga dicho recurso y desarrollará la posibilidad de recurso judicial; c) el órgano competente se seguirá cualquier decisión que se considere apropiada en apelación.

Por otro lado, la doble intervención judicial está reconocida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante el juez o tribunal competente.; los Estados partes se comprometen: a) garantizar que las leyes establecidas por el ordenamiento jurídico nacional, la autoridad competente determine los derechos de toda persona que presente un recurso; b) desarrolle la posibilidad de recurso judicial, y c) garantice que la autoridad competente cumpla con la decisión adoptado como consecuencia de cualquier recurso interpuesta.

A partir de las normas convencionales antes señaladas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020), desde su Sentencia Ulloa Vs, Costa Rica, en el Cuaderno Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas de

fecha 2 de julio del 2004, en su fundamento N° 158 precisó que dicha Corte consideró que ese derecho de impugnar el fallo viene a ser una garantía de primer orden que se debe garantizar como parte del debido proceso legal, con la finalidad de hacer posible que una sentencia contraria a los intereses de la parte sea revisada por Tribunal superior y distinto al del primer fallo; en ese sentido, lo que se procura es velar por el derecho de defensa procurando la posibilidad de postular un recurso evitando que quede firme una decisión jurisdiccional que contiene vicios y errores que causan perjuicio a los intereses de una de las partes procesales y con ello buscar su corrección

La misma Corte Internacional regional (2020) el conocido caso Mohamed Vs. Argentina. Cuaderno Excepción Preliminar. Sentencia de fecha 23 de noviembre del 2012. Serie C No. 255, en el fundamento No. 100 estableció que ha de entenderse que, muy aparte del sistema de impugnación asumido por cada Estado parte dignatario de la Convención y del nombre que hayan adquirido en la legislación interna respecto a la impugnación contra la sentencia de condena, lo cierto es que para lograr la eficacia correspondiente ese derecho debe ser un medio adecuado para conseguir la rectificación de esa condena erróneamente impuesta. Todo ello implica que el órgano superior pueda analizar aspectos fácticos, probatorios y también cuestiones jurídicas que subyacen a la sentencia recurrida, máxime que en esa actividad jurisdiccional se configura una directa relación entre el enjuiciamiento fáctico y la subsunción normativa o la aplicación de la ley, de modo tal que una equivocada determinación de lo fáctico significa una incorrecta o indebida aplicación de la norma.

Debe remarcarse que la precitada Corte (2020), en su sentencia de fecha 30 de enero del año 2014, Serie C No. 276, caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa, fundamento No. 90 estableció que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas había señalado en la Observación General No. 32, párrafo 47 en el sentido que, el apartado 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos quedaba vulnerada no sólo por consolidar que la decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de primera instancia se tenía como definitiva, sino también si la decisión condenatoria emitida por un órgano de apelación o el de la última instancia,

o en caso de que a una persona que se le absolvió en primera instancia no es factible someter a revisión por un órgano jurisdiccional superior. En ese sentido, en los casos que el órgano jurisdiccional más alto de cualquier país interviene como primera instancia y tal vez la única, la falta de todo derecho a ser re-examinado por un juzgador superior no queda convalidada por la circunstancia de haber sido sometido a la jurisdicción del tribunal más alto del Estado Parte; siendo mas bien que, tal sistema no es compatible con la norma convencional.

Mas adelante, la Corte Interamericana (2020) en su sentencia de fecha 2 de setiembre del 2019, caso Gorioitía Vs. Argentina; reiterando siempre una posición constante, en su fundamento 53, concluyó que la importancia de hacer prevalecer este deber de cada Estado, tiene su fundamento en el hecho que existe un nexo entre una errónea determinación del fundamento fáctico y una equivocada aplicación de la ley material, razones por las que el control revisorio que debe hacer el órgano superior, en observancia del derecho al doble conforme, debe procurar al juzgador revisor realizar un control mas amplio de la decisión jurisdiccional.

Sobre la base de las sentencias emitidas por el máximo tribunal en Derechos Humanos Regional, Hitters (2021) ha sostenido que la Corte Suprema argentina hizo un avance jurisprudencial, al reconocer la ejercitación de un derecho al recurso, cuando dispuso que la sentencia emitida por una Cámara Federal de ese país fuera sometida a conocimiento de otra de las Salas del mismo nivel, a fin de cumplir con el doble conforme, todo ello ante la falta de previsión legal en el código rituario argentino, regla procesal que es creada pretorianamente; perspectiva jurisprudencial que es elogiado por el autor en mención, afirmando que esa posición fue reconocida por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia, caso Manfred Amrhein y otros Vs. Costa Rica.

Por otro lado, Quiroz y Araya (2014) han señalado que si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ha pronunciado concretamente respecto a la apelación y su correspondiente revisión de la medida cautelar, sin embargo, contrario a ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció en el diferencias casos, el derecho a recurrir contra una medida coercitiva personal de prisión, afirmando que un Estado tiene la obligación de garantizar el cumplimiento del artículo 5° de su convenio.

Ingresando al caso peruano, en el artículo 139 de la Constitución Política se identifica la mayor parte de las normas rectoras de la función judicial del Estado, siendo uno de ellos, el inciso 6 que recoge el derecho a la instancia plural, elevando así a la categoría de derecho fundamental, la cual abriga a su vez el derecho al recurrir; derechos que a su vez son parte integrante de otro derecho macro que viene a ser el derecho al debido proceso que fue recogido en el acápite 3° de la referida norma constitucional; principios que consagran que la decisión jurisdiccional asumida por una instancia debe ser sometida a una revisión por parte de otra instancia superior distinta.

Desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional, tenemos que el máximo intérprete de la Carta Magna, en su Sentencia N° 07683-2013-PHC/TC (2016), fundamentos jurídicos 15 y 16 ha concluido que respecto al contenido del ya mentado derecho a la pluralidad de instancia, el alto tribunal tiene asumido criterio en el sentido que viene a ser un derecho fundamental teniendo por finalidad cautelar que todas las personas, que participan de un proceso judicial, cualquiera sea su especialidad, deben tener la posibilidad de que el asunto resuelto por una instancia jurisdiccional sea controlado por otra instancia superior de la misma naturaleza; agregando que, desde luego, es constitucionalmente irrelevante determinar la denominación del medio impugnatorio previsto en la ley para acceder al órgano revisor o segunda instancia; vale decir que sea se asuma el nombre de recurso de apelación, recurso de nulidad, de revisión, o sencillamente medio impugnatorio, lo que importa, para el alto tribunal, desde el punto de vista constitucional es que exista una vía de control eficaz de la decisión judicial de primera instancia.

El mismo Tribunal Constitucional Peruano, al determinar el contenido esencial del citado derecho a la pluralidad de instancia prevista en el artículo 139 numeral 6° de la Carta Magna, y luego de formularse la pregunta de rigor ¿qué resoluciones judiciales serían las necesariamente impugnables?, en su Sentencia, expediente N° 4235-2010-PHC/TC (2011) fundamentos jurídicos 17 y 25, partiendo del análisis de las normas supranacionales citadas en los puntos precedentes, ha zanjado el tema señalando que dichos dispositivos permiten afirmar, prima facie, que corresponde al contenido esencial del derecho fundamental conocido con el

nombre de la pluralidad de la instancia, la facultad de todo justiciable a recurrir las sentencias penales que le imponga una decisión condenatoria. A partir de ello, la máxima instancia de interpretación constitucional peruana concluyó que, al ser subyacente a dicha previsión constitucional, entre otros aspectos, la protección directa y debida del derecho fundamental de todos a la libertad ambulatoria, también corresponde a ese contenido esencial de ese precepto, el derecho de tener posibilidad de recurrir a toda decisión jurisdiccional que imponga de manera directa al procesado una medida seria de coerción personal, por ejemplo, una medida judicial de prisión preventiva. Resumiendo, el máximo intérprete de la Carta Magna nacional, concluyó que, en primer lugar, y prometiendo emitir posteriores precisiones jurisprudenciales que pueda ser dignos de asumir en su tarea hermenéutica, interpretativamente concluye afirmando la pertenencia al contenido esencial del tantas veces mencionado derecho fundamental a la pluralidad de instancia, el derecho de todo sujeto procesal o investigado a un recurso que sea eficaz, contra: 1. La sentencia judicial final que le imponga una condena; y 2. El auto o resolución judicial que decida por imponer directamente contra el investigado una medida seria de coerción personal.

Esta conclusión jurisprudencial conduce a señalar, en primer lugar que, por la importancia que reviste el derecho fundamental de la libertad, cuya restricción se determina judicialmente con una prisión preventiva; esta medida resulta ser obviamente calificable como medida seria y grave de coerción persona; no cabe la posibilidad de otra calificación; y luego, en segundo lugar, la persona que es afectada con esa medida gravosa, tiene expedito, por mandato constitucional y convencional, el derecho a recurrir a esa decisión jurisdiccional.

Adicionalmente se debe señalar que esta sentencia del Tribunal Constitucional peruano es calificable como perteneciente al bloque de sentencias interpretativas, referida concretamente al derecho a la instancia plural que tienen todos los justiciables, todo ello a partir de la consideración que, como señala Rubio (2005), dicho tipo de sentencias están referidas al contenido normativo de las disposiciones de rango de ley que puedan presentar más de una posible interpretación, y de esas varias interpretaciones, una debe ser ajustada a la Constitución mientras que la otra no; en otras palabras, el Tribunal Constitucional,

en esa sentencia interpretativa determina claramente que la interpretación correcta desde la perspectiva constitucional, la que además será válida y aplicable es que la prisión preventiva dispuesta el juzgador, en cualquier instancia judicial debe ser pasible de cuestionamiento a través de un recurso de apelación; sentencia constitucional que debe tener inclusive efecto erga omnes por ser procedente del máximo intérprete de la Constitución.

Ya Quiroz y Araya (2014), al comentar el artículo 256 del Código procesal de Costa Rica, señalaban que la resolución que decide por primera vez imponer medida cautelar de prisión preventiva, cuenta con recurso de apelación; aunque afirman también que en procedimiento expedito para delitos en flagrancia no lo ha autorizado la ley; lo cierto es que la decisión judicial que impone esa medida gravosa, merece ser impugnada.

Ahondando más sobre la impugnabilidad de decisiones judiciales que adoptan imponer medidas cautelares personales, Arbulú (2015) sostuvo que las legislaciones modernas tienen normativamente reconocido como prerrogativa de todos los justiciables, el derecho a recurrir ante una instancia superior, frente a una decisión judicial adversa a sus intereses, a fin de que sea revisada; y, sobre la base del precepto contenido en el artículo 256 del Código Procesal penal de la República de Costa Rica, que reconoce expresamente la posibilidad de recurrir contra los autos que restrinjan la libertad del imputado, concluye que el legislador del precitado país se concentró en conceder el recurso impugnativo de apelación contra resoluciones judiciales referidos a la privación de la libertad del investigado, en razón de ser un derecho altamente sensible; agregando además que, si bien no todas las resoluciones deben ser apelables, empero deben priorizarse los vinculados con los derechos fundamentales como la libertad.

Puede resultar que alguna posición sostenga que frente a una decisión jurisdiccional emitida en segunda instancia por la Sala Pena disponiendo prisión preventiva, sea impugnable a través del recurso de Casación, la que también está reconocida en la norma procedimental peruano; sin embargo, dicha posición no sería aceptable ni sería coherente a su naturaleza jurídica, en tanto que dicho

recurso no es calificable como un medio ordinario de impugnación procesal penal, sino que es un recurso extraordinario, el cual tiene sus propios fines, en ese sentido, es más claro aún lo señalado por el mismo Tribunal Constitucional Peruano, cuando en su sentencia N° 04374-2015-PHC/TC TUMBES (2020), en su fundamento N° 14 concluyó que es cierto que en nuestra normativa legal reconoce el derecho de todo justiciable a interponer el recurso excepcional de casación, también es cierto que debe tenerse presente, que al ser ese recurso de casación uno de carácter extraordinario, no posibilita que la Corte Suprema intervenga en calidad de órgano superior con la plena facultad de efectuar labor de revisión íntegra del fallo condenatorio impuesto en primera instancia, vale decir, en los mismos términos y condiciones en que actuó, por ejemplo, la Sala Penal que actuó al asumir competencia en apelación contra el fallo absolutorio expedido por el Juzgado Colegiado. Ese es también el sentido que plantea la doctrina, como que en efecto Yaipén (2011) remitiéndose al clásico Calamandrei, sostiene que la Casación tiene la finalidad de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial emitidas por los tribunales del derecho objetivo, y tiene como propósito el examen sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, respecto a las sentencias de los jueces inferiores; sumándose a ello San Martín (2017) cuando establece como límites del recurso extraordinario mencionado que, a diferencia del recurso de apelación, en virtud del cual se puede obtener un nuevo examen del asunto, tanto en el aspecto de hecho, como en las cuestiones de derecho, la casación se limita, sobre la base inmutable de los hechos fijados en la instancia, así evaluar la concepción de la causal de la resolución.

Por consiguiente, la adopción de prisión preventiva ya en la Sala Penal que conoce la causa como consecuencia de un medio impugnatorio de apelación de decisión jurisdiccional que en primera instancia denegó el requerimiento de prisión preventiva, colisiona con el precitado derecho fundamental de recurrir contra toda resolución que impone de manera directa y sería una medida de coerción personal.

En todo caso, conforme dispone el artículo 278 numeral 3° del Código Procesal peruano, la Sala tendría la facultad de declarar la nulidad del auto apelado, todo ello, a pesar que el Fiscal solicitó como pretensión impugnatoria,

la revocación del auto denegatorio de prisión preventiva, la que sería coherente a la prestación de las máximas garantías al imputado frente a una decisión que perjudica su libertad. Esa es la posición que también pretende plantear el colombiano Espitia (2010) cuando al analizar los límites de la facultad de segunda instancia señala que no obstante, conforme a nuevo sistema, el ad quem debe limitarse a lo postulado en el recurso, ello no le impide constatar la violación de los derechos y garantías fundamentales, por tanto, extenderse a los asuntos que sean inescindibles en su vinculación al objeto de impugnación; entonces, sobre esa base se puede concluir preliminarmente que, para no violentar el derecho al doble grado de jurisdicción, solamente le quedaría a la Sala Penal optar por decretar la nulidad del auto apelado, para que el Juez de primer grado vuelva a emitir nuevo pronunciamiento.

Igualmente, García (2021), luego de afirmar categóricamente que, contra el auto que por la que el juez ordena la imposición de la prisión preventiva procede recurso de apelación, establece interpretativamente que si la Sala Penal procede a declarar la nulidad de la prisión preventiva, debe disponer que se emita otra decisión conforme al artículo 271 del Código; y en este caso, la Sala no puede actuar como tribunal de instancia, pues su competencia está limitada a la declaratoria de nulidad; interpretación que es aplicable en caso de impugnación de un auto denegatorio de prisión preventiva.

En esa misma línea de razonamiento, a nivel normas internacionales se cuenta con las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad” (1969) conocidas como las “Reglas de Tokio”, aprobadas por la ONU en la 68ª, Sesión Plenaria de 1990 aún, que en su regla 6.3 establece que el investigado tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente que sea competente en los casos en que se imponga prisión preventiva; en ese sentido, se va cerrando el círculo para concluir que la imposición de la medida cautelar personal gravosa, como es la prisión preventiva, necesariamente sea revisada a través de una autoridad superior que sea capaz de analizar el fondo de la cuestión. El Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950), que en su artículo 5.4 que establece

que toda persona privada de su libertad tiene derecho a interponer un recurso ante un órgano judicial, para que emita pronunciamiento, sobre la legalidad de esa detención, sobre la cual, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales deslindó que los Estados están en la obligación de garantizar un recurso impugnativo para resguardar el cumplimiento de ese artículo, que expresamente regular que contra una medida que priva la libertad de la personal debe garantizarse el derecho de apelación, Quiroz y Araya (2014).

Por otro lado conviene precisarse que, no hay una norma procesal que expresamente autorice que el Fiscal, al momento de postular su pretensión impugnatoria lo haga necesariamente solicitando la revocatoria o la nulidad, empero, conforme se aprecia de la compilación de normas efectuada por Gaceta Jurídica (2018), ante la interposición del recurso de apelación por parte del Fiscal contra un auto que deniega la prisión preventiva, puede acudir a la audiencia respectiva, pero que también está facultado para concurrir y defender su posición, inclusive está autorizado a desistirse de ese recurso impugnativo, conforme a la Directiva N° 005-2012-MP-FN; de modo tal que muy bien, el Fiscal apelante, sino ha postulado una pretensión impugnatoria nulificatoria de la resolución, inclusive durante la audiencia de apelación pueda solicitar esa invalidez de la resolución impugnada.

Cabe aclarar que inclusive una interpretación literal del artículo 278 del Código adjetivo penal, que prescribe que contra el auto de prisión preventiva procede recurso de apelación, hace entender con claridad que la prisión preventiva emitida a través de una resolución judicial es recurrible; luego, el artículo VII de la norma Preliminar del mismo Código que reconoce la interpretación restrictiva de las normas procesales coactivas de la libertad la fortalece esa posición, pues conforme también sostiene Peña Cabrera (2014), interpretar restrictivamente implica otorgar un sentido más restringido de la letra de la ley, es decir el carácter riguroso, limitando esa interpretación al contenido de la norma, en todo caso, de presentarse una duda insalvable sobre el sentido exacto de la norma, debe estarse a lo más favorable al reo; vale decir, inclinarse

que contra todo auto que en cualquier instancia, constituya una primera decisión de privación de la libertad, debe ser objeto de revisión por una instancia superior; y ante la imposibilidad de cumplir con dicha garantía frente a una prisión preventiva por la sala penal, definitivamente ésta, solamente quedaría facultado para declarar la nulidad de la resolución. Ese modo de interpretación también se aprecia en la posición de Urquiza (2020) quien, señala que la mencionada norma es de carácter imperativo que reconoce un proceso de ponderación a favor de la libertad de todo ciudadano en relación al proceso penal, pues el principio de proporcionalidad direcciona una justa decisión que debe optar el juzgador evitando arbitrariedad en esas decisiones, vale decir que de varias interpretaciones posibles que pretenda darse a las normas que regulan la apelación de la prisión provisional, será razonable que el juez opte por la que más garantice el derecho a la libertad del ciudadano.

Precisamente respecto a la interpretación de normas procesales, referido al derecho de recurrir contra resoluciones judiciales que les asiste a los procesados, Chinchay (2012) a partir de la posición del autor argentino Maier respecto a la lectura del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos concluyó que el ilustre maestro, se decanta porque dicha norma Convencional no se propone a favor del Estado –que puede ser parte a través del Ministerio Público–, sino mas bien, otorgar una garantía a quien sufre la coacción estatal, por tanto, hacer una interpretación de esas garantías en su perjuicio, como muchas veces hacen nuestros tribunales, es una verdadera hipocresía.

Legitimar la decisión de la Sala Penal, que revocando la decisión de primera instancia impone prisión preventiva en sede de apelación, implicaría no solamente la vulneración del tantas veces mencionado derecho al doble grado de jurisdicción, sino, significaría validar la desacertada política criminal y una incorrecta aplicación legislativa, que ya fue puesto de manifestó por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017), cuando en su informe señaló que entre uno de los desafíos a los que se enfrentan los Estados, para aminorar de aplicación de la prisión preventiva en vez de medidas alternativas, son las

políticas criminales que proponen mayores niveles de encarcelamiento frente a la inseguridad ciudadana, que se traducen en la existencia de legislación y prácticas que privilegian la aplicación de la prisión preventiva y que restringen la posibilidad de aplicación de medidas alternativas; una correcta y adecuada política criminal debe marchar de la mano con el reconocimiento efectivo de las garantías procesales, como el derecho al doble grado de jurisdicción, las que deben dar de observancia obligatoria por parte de los todos los jueces que imponer prisión preventiva en cualquier instancia, procurando no violentar ese derecho al doble grado de jurisdicción y el doble conforme.

### III. METODOLOGÍA.

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

El análisis contó con un punto de vista cualitativo, detallado por McLeod (2019), como aquel enfoque de análisis de información no estandarizada, propio de un grupo de sujetos de estudio limitado, ya que se buscó comprender de la manera más específica un tema en particular. En el presente trabajo de investigación, este enfoque estuvo dirigido a proponer la interpretación y aplicación correcta del recurso de apelación contra un auto que en primera instancia declara infundado la prisión preventiva, estableciendo las medidas de reforma que debe aplicar la sala penal de apelaciones acorde a las normas procesales.

El estudio se efectuó según el tipo básico, siendo descrito por Indeed Editorial Team (2021), como aquellas investigaciones que representan una base para estudios futuros, al aportar aspectos teóricos al tema tratado durante todo su desarrollo. Por otro lado, se consideró un diseño hermenéutico jurídico debido a que se realizará una interpretación jurídica, ya que según Baranov y Ovchinnikov (2016), se deben tener en cuenta las especificidades de la ciencia jurídica, como la manipulación de los principios, reglas y definiciones jurídicas en relación con la sistemática y dogmática del derecho.

#### 3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

**Tabla 1**

Categorías y subcategorías

<b>Categorías</b>	<b>Subcategorías</b>
<b>C1: Revocatoria en segunda instancia de autos.</b> Ossorio (2000) define a la revocatoria como cualquier medio otorgado por el derecho procesal para impugnar una decisión judicial destinada a corregir un error o vicio material ocurrido en el dictado. El recurso de conducta corresponde a un cliente que se siente	<b>Aspectos jurídicos</b> Se refiere a todo lo relacionado con las normas legales, tanto en su explicación, análisis, interpretación y aplicación como reglas que regulan la conducta humana dentro de una sociedad organizada. Precisamente Tamayo (1989) señala que la existencia del derecho significa la presencia de

<p>victimizado por las medidas judiciales en el juicio.</p>	<p>instituciones sociales con ciertos roles, una que califica o establece que acciones humanas no son optativas y otra institución que aplica o ejecuta las sanciones; de ahí surge el concepto de norma jurídica que es el medio que sea oral o escrito, en virtud del cual se establece que una conducta ya no es optativa, sino, sería obligatoria. A todo ello nos referimos cuando decimos aspectos jurídicos.</p>
<p><b>C2: Requerimiento de prisión preventiva.</b> Huamán (2019), la define como la medida coercitiva caracterizada por ser individual y con la gravedad más alta según su reconocimiento por la ley, a través de la cual, se adelanta al procesado de su libertad con el propósito donde su participación sea</p>	<p><b><u>Aspectos procesales</u></b> El aspecto procesal está vinculado al procedimiento como actos que deben desarrollarse en una determinada actividad, que en derecho se denomina proceso; San Martín (2020) se refiere al proceso como instrumento exclusivo y excluyente por el cual se ejercía la potestad jurisdiccional; entendiéndose por este como sucesión de acto que se desarrollan en el tiempo destinados a la aplicación o realización del derecho en un determinado caso.</p> <p><b><u>Principio de doble instancia</u></b> Sánchez (2004), representa una mayor garantía, una verdadera depuración principalmente del material de hecho, pues no se decide sobre todo el proceso, sino solo sobre la sentencia, que es un trabajo de clasificación y de selección, que en el segundo grado otorga una decisión más ajustada y</p>

garantizada a lo largo del procedimiento penal.	meditada para mayor respecto del Poder Judicial.
	<p><b><u>Principio de doble conformidad</u></b></p> <p>Campos (2016), por doble conformidad se debe entender como la imposibilidad para los entes de persecución penal, Ministerio Público o querellante particular, de recurrir contra la absolutoria del acusado en un juicio de reenvío cuando éste fue igualmente absuelto en un primer debate.</p>

### 3.3. Escenario de estudio

La presente investigación contempló a un grupo de abogados letrados en la temática seleccionada, quienes pertenecen a diferentes distritos judiciales del país. De esta manera, se buscó dar respuesta a los objetivos planteados al contar con un escenario que responda a los propósitos de la investigación según las limitaciones existentes.

### 3.4. Participantes

Dentro de la investigación se seleccionaron un total de 9 personas, entre jueces, fiscales y abogados de los distritos judiciales del país, letrados en la temática seleccionada, participando mediante el llenado de una entrevista concerniente a sus posturas respecto a las variables seleccionadas y a su considerable experiencia.

**Tabla 2**

Relación de participantes.

<b>Especialidad</b>	<b>Descripción</b>
<b>Especialista</b> Fiscal 1	1: Miembro del Ministerio Público, Fiscal Superior. Su participación es en segunda instancia, en la audiencia de Apelación del auto de prisión preventiva, y principalmente sustenta la pretensión postulada por el Fiscal Provincial.

<b>Especialista</b> Fiscal 2	<b>2:</b> Miembro del Ministerio Público, Fiscal Provincial, principalmente a cargo de la dirección de investigaciones en materia penal y el que sustenta el requerimiento de prisión preventiva en primera instancia ante el Juez de Investigación preparatoria.
<b>Especialista</b> Fiscal 3	<b>3:</b> Miembro del Ministerio Público, Fiscal Superior Penal. Su participación es a nivel de segunda instancia en la audiencia de Apelación del auto de prisión preventiva, y principalmente sustenta la pretensión postulada por el Fiscal Provincial.
<b>Especialista</b> Juez 1	<b>4:</b> Juez de Investigación Preparatoria. Dirime controversias penales en la fase de investigación preparatoria y fase intermedia y decide la situación jurídica de los imputados, resolviendo el pedido de la medida cautelar de prisión preventiva.
<b>Especialista</b> Juez 2	<b>5:</b> Juez Penal Superior. Dirime controversias penales y decide en segunda instancia la situación jurídica de los imputados, resolviendo la apelación del auto de la medida cautelar de prisión preventiva.
<b>Especialista</b> Juez 3	<b>6:</b> Juez Penal Superior. Dirime controversias penales y decide en segunda instancia la situación jurídica de los imputados, resolviendo la apelación del auto de la medida cautelar de prisión preventiva.
<b>Especialista</b> Abogado 1	<b>7:</b> Aplica teorías jurídicas abstractas a casos concretos, representando y dirigiendo las defensas jurídicas técnicas a favor de sus clientes, normalmente contradiciendo la postura del Fiscal requirente.
<b>Especialista</b> Abogado 2	<b>8:</b> Aplica teorías jurídicas abstractas a casos concretos, representando y dirigiendo las defensas jurídicas técnicas a favor de sus clientes, normalmente contradiciendo la postura del Fiscal requirente
<b>Especialista</b> Abogado 3	<b>9:</b> Aplica teorías jurídicas abstractas a casos concretos, representando y dirigiendo las defensas jurídicas técnicas

---

a favor de los investigados que no cuentan con medios económicos, normalmente contradiciendo la postura del Fiscal requirente.

---

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Contando con un enfoque cualitativo dentro del estudio, se escogió como técnica de recojo de información la entrevista, donde Ravikiran (2022), menciona que, esta técnica permite generar un enfoque específico dentro del tema elegido, al realizar una serie de preguntas que brinden de mayor libertad de respuesta a los participantes. Por ende, se seleccionó como instrumento la guía de entrevista, donde Ugalde (2020), la conceptualiza como la agrupación de preguntas focalizadas planteadas con el objetivo de recopilar las opiniones y puntos de vistas de los entrevistados.

### **3.6. Procedimiento**

La aplicación de las guías de entrevista se efectuó a través de medios tecnológicos, debido al cumplimiento de los protocolos sanitarios establecidos por el estado, donde se inició con la elaboración de las guías de entrevista en un formulario de Google, para posteriormente ser remitidos a los participantes, siendo asignado un tiempo prudente para su llenado y exportación a una tabla de Excel para proseguir con el análisis de los resultados. Con la realización y análisis de las entrevistas se procedió a la triangulación de los resultados, siendo plasmados dentro de tablas basándonos en los alcances normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

### **3.7. Rigor científico**

El estudio contó con el rigor científico acorde a los procedimientos realizados, iniciando con la identificación del enfoque investigativo y la selección de los instrumentos para el recojo de información. Asimismo, se caracterizó por contar con la validez y confiabilidad científica, así como poseer características de transferibilidad, debido a que los principales hallazgos obtenidos a razón del proceso de análisis pudieron ser destinados a diversas poblaciones o ámbitos, según sean los requerimientos de futuros especialistas.

### **3.8. Métodos de análisis de información**

Para la sistematización de los datos e información recolectada, se procedió a la contrastación de las respuestas dadas por los abogados, fiscales y jueces, desde su punto de vista respecto a la temática planteada, de esta manera, se realizaron las correspondientes interpretaciones. Esto se caracteriza por ser un método de análisis ad priori, donde se identificaron los atributos más sustanciales de la investigación, estructurados sobre la base de las categorías y subcategorías, abordando de manera adecuada tanto la problemática como los objetivos investigativos.

### **3.9. Aspectos éticos**

El presente estudio estuvo basado en diversos estándares realizados con la finalidad de poder asegurar una investigación de calidad y objetividad, como: Independencia: La guía de entrevista y su recopilación fueron de elaboración propia. Además, el aspecto ético se vio reflejado en el no plagio de otros estudios tanto nacionales como internacionales, asegurando la identidad de pertenencia, y citando toda la información obtenida de los mismos mediante los lineamientos APA. Privacidad: Se respetó las respuestas efectuadas por los abogados y especialistas entrevistados, siendo dicha información empleada únicamente con fines académicos.

## IV. RESULTADOS

**Tabla 3**

Triangulación de los resultados obtenidos

La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021						
Objetivos	Alcances normativos	Alcances doctrinarios	Alcances jurisprudenciales	Posición del investigador	Alcances de la entrevista	Conclusiones
<p>Describir los aspectos jurídicos-procesales de la revocatoria en la Sala Penal de la prisión preventiva que en primera instancia fueron declarados infundados y en segunda instancia muchas veces se ha declarado fundado.</p>	<p>El artículo VII, incisos 3 y 4, del T.P. del C. P. P., establece como precepto rector, la interpretación restrictiva de la norma que coacte la libertad o el ejercicio de facultades procesales; prohibiendo la interpretación extensiva, salvo favor rei.</p> <p>El artículo 278. 1, del mismo Código establece que los autos de prisión preventiva son apelables, mientras que su numeral 3 establece que, si la Sala Superior declara la nulidad de la medida cautelar personal, el mismo u otro juez será el que emita la nueva decisión.</p>	<p>Cubas (2018): contra el auto por la que el juez dispone la prisión preventiva, procede recurso de apelación, y la Sala superior pronunciarse previa vista de la causa con citación al fiscal superior y el defensor del imputado.</p> <p>Guevara (2020): como el recurso de apelación en un proceso penal lleva intrínsecamente la petición de nulidad, por los efectos prácticos que derivan del artículo 419 inciso 2° del C. P. P., la Sala Superior tendrá como propósito que el auto de prisión preventiva impugnada sea anulada, o revocada.</p>	<p>Corte I.D.H. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam: En casos que el tribunal más alto del Estado parte interviene como primera instancia, la falta de derecho a ser re-examinado por un juzgador superior no queda convalidada por intervención de ese tribunal; siendo mas bien que, no es compatible con la norma convencional.</p> <p>El TC, Exp. 07683-2013-PHC/TC: Al pertenecer al contenido esencial de ese derecho a la pluralidad de instancia, el derecho de todo investigado a un recurso eficaz; es apelable, el auto que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.</p>	<p>Al constituir la decisión de la Sala Penal, que revocando la apelada, declara fundada la prisión preventiva, esta constituye recién de la primera resolución; y, no hay previsión legal para poder recurrir contra ella, por lo que la única opción que tendría la Sala Penal es declarar la nulidad del auto apelado y disponer que el juez de primera instancia emita nuevo pronunciamiento.</p>	<p>Mavila (Fiscal 1), opina que, los jueces de segunda instancia conforme a lo dispuesto en la norma procesal emiten motivación jurídica procesal válida para adecuadamente revocar los autos declarados infundados en primera instancia como por ejemplo hacen una mejor calificación jurídica del tipo penal y la pena, así como motivan adecuadamente los aspectos jurídicos procesales del peligro procesal no advertidos en primera instancia.</p>	<p>A pesar que la Sala Penal, al intervenir como una instancia superior al del Juez que denegó la prisión preventiva, puede emitir su resolución debidamente motivada, ésta constituye recién la primera decisión, por tanto, al no haber un recurso de impugnación ordinaria contra ella, se violenta el derecho fundamental del afectado a recurrir contra una medida de coerción impuesta de manera directa y grave</p>

La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021

Objetivos	Alcances normativos	Alcances doctrinarios	Alcances jurisprudenciales	Posición del investigador	Alcances de la entrevista	Conclusiones
<p>Analizar cuál es el ámbito de competencia funcional de la Sala Penal conforme al artículo 278 del C. P. P al resolver la apelación de prisión preventiva denegada en primera instancia, describiendo las facultades de la misma al momento de resolver la impugnación.</p>	<p>El artículo VII, incisos 3 y 4, del T.P. del C. P. P., establece como precepto rector, la interpretación restrictiva de la ley que coacte la libertad o el ejercicio de prerrogativas procesales; prohibiendo la interpretación extensiva, salvo favor rei.</p> <p>El artículo 278. 1, del mismo Código establece que los autos de prisión preventiva son apelables, mientras que su numeral 3 establece que, si la Sala Superior declara la nulidad de la medida cautelar personal, el mismo u otro juez será el que emita la nueva decisión.</p>	<p>Cubas (2018): contra el auto por la que el juez dispone la prisión preventiva, procede recurso de apelación, y la Sala superior pronunciarse previa vista de la causa con citación al fiscal superior y el defensor del imputado.</p> <p>Guevara (2020): como el recurso de apelación en un proceso penal lleva intrínsecamente la petición de nulidad, por los efectos prácticos que derivan del artículo 419 inciso 2° del C. P. P., la Sala Superior tendrá como propósito que el auto de prisión preventiva impugnada sea anulada, o revocada.</p>	<p>Corte I.D.H. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam: En casos que el tribunal más alto del Estado parte interviene como primera instancia, la falta de derecho a ser re-examinado por un juzgador superior no queda convalidada por intervención de ese tribunal; siendo mas bien que, no es compatible con la norma convencional.</p> <p>El TC, Exp. 07683-2013-PHC/TC: Al pertenecer al contenido esencial de ese derecho a la pluralidad de instancia, el derecho de todo investigado a un recurso eficaz; es apelable, el auto que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.</p>	<p>A pesar que por disposición de los artículos 409 inciso 1 y 419 inciso 2° la Sala Penal puede revocar la resolución de primera instancia, empero, ante la falta de previsión legal de que contra el Auto de Prisión Preventiva dictada por la Sala Penal, haya un recurso de impugnación ordinaria, el virtud del artículo 278 inciso 3° del C.P.P. solo quedaría la facultad de declarar nula. Disponiendo la emisión de nuevo auto.</p>	<p>Quispetira (Fiscal 2), considera que la sala de apelaciones si tiene facultades jurídicas, pues el artículo 278° del CPP no niega la posibilidad de revocarse y declararse fundada la prisión preventiva.</p>	<p>Se identifica que si bien la Sala Penal de conformidad a las normas procesales generales que regulan la impugnación contaría con la facultad de poder revocar la resolución denegatoria de la prisión preventiva en primera instancia; también es cierto que, a pesar de ello, el imputado ya no podría recurrir en revisión a una segunda instancia, por lo que se conculca el derecho a la pluralidad de instancia.</p>

La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021

Objetivos	Alcances normativos	Alcances doctrinarios	Alcances jurisprudenciales	Posición del investigador	Alcances de la entrevista	Conclusiones
<p>Describir los fundamentos que la Sala Penal expone en la Resolución de Vista al revocar el auto de prisión preventiva que en primera instancia fue declarada infundado, y reformando declara fundado dicha medida.</p>	<p>El artículo VII, incisos 3 y 4, del T.P. del C. P. P., establece como precepto rector, la interpretación restrictiva de la ley que coacte la libertad o el ejercicio de facultades procesales; prohibiendo la interpretación extensiva, salvo favor rei. El artículo 278. 1, del mismo Código establece que los autos de prisión preventiva son apelables, mientras que su numeral 3 establece que, si la Sala Superior declara la nulidad de la medida cautelar personal, el mismo u otro juez será el que emita la nueva decisión.</p>	<p>Cubas (2018): contra el auto por la que el juez dispone la prisión preventiva, procede recurso de apelación, y la Sala superior pronunciarse previa vista de la causa con citación al fiscal superior y el defensor del imputado. Guevara (2020): como el recurso de apelación en un proceso penal lleva intrínsecamente la petición de nulidad, por los efectos prácticos que derivan del artículo 419 inciso 2° del C. P. P., la Sala Superior tendrá como propósito que el auto de prisión preventiva impugnada sea anulada o revocada.</p>	<p>Corte I.D.H. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam: En casos que el tribunal más alto del Estado parte interviene como primera instancia, la falta de derecho a ser re-examinado por un juzgador superior no queda convalidada por intervención de ese tribunal; siendo mas bien que, no es compatible con la norma convencional. El TC, Exp. 07683-2013-PHC/TC: Al pertenecer al contenido esencial de ese derecho a la pluralidad de instancia, el derecho de todo investigado a un recurso eficaz; es apelable, el auto que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.</p>	<p>Desde la exigencia del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, la Sala Penal debe cumplir con fundamentar, no solamente los aspectos de fondo del tema planteado, sino también los aspectos de forma, por tanto, debe exponer los fundamentos jurídico procesales que le autoriza para revocar la denegatoria de prisión preventiva en primera instancia y reformándola imponerla dicha medida; y, al no realizarla, se identifica una problemática procesal respecto a la posibilidad de recurrir esa decisión.</p>	<p>Reátegui (Juez 2), considera que no, ya que, la Sala Penal al revocar la infundada de la prisión preventiva, estaría violando, más que el principio de la doble instancia, es el doble conforme.</p>	<p>Se puede concluir que la Sala Penal no expone ni fundamenta la norma procesal que le autoriza revocar y reformándola imponer la prisión preventiva denegada en primera instancia, por tanto, se aprecia que existe un problema jurídico procesal en la medida que colisionan con los principios de, doble instancia, doble conforme, como también con los principios de proporcionalidad, excepcionalidad y última ratio.</p>

La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021

Objetivos	Alcances normativos	Alcances doctrinarios	Alcances jurisprudenciales	Alcances posición del investigador	Alcances de la entrevista	Conclusiones
<p>Describir las posturas asumidas por los fiscales provinciales al plantear su pretensión impugnatoria en los recursos de apelación contra un auto que declara infundado la prisión preventiva en primera instancia y cuál es la reforma que solicitan del juez ad quen.</p>	<p>El artículo VII, incisos 3 y 4, del T.P. del C. P. P., establece como precepto rector, la interpretación restrictiva de la ley que coacte la libertad o el ejercicio de procesales; prohibiendo la interpretación extensiva, salvo favor rei.</p> <p>El artículo 278. 1, del mismo Código establece que los autos de prisión preventiva son apelables, mientras que su numeral 3 establece que, si la Sala Superior declara la nulidad de la medida cautelar personal, el mismo u otro juez será el que emita la nueva decisión.</p>	<p>Cubas (2018): contra el auto por la que el juez dispone la prisión preventiva, procede recurso de apelación, y la Sala superior pronunciarse previa vista de la causa con citación al fiscal superior y el defensor del imputado.</p> <p>Guevara (2020): como el recurso de apelación en un proceso penal lleva intrínsecamente la petición de nulidad, por los efectos prácticos que derivan del artículo 419 inciso 2° del C. P. P., la Sala Superior tendrá como propósito que el auto de prisión preventiva impugnada sea anulada o revocada.</p>	<p>Corte I.D.H. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam: En casos que el tribunal más alto del Estado parte interviene como primera instancia, la falta de derecho a ser re-examinado por un juzgador superior no queda convalidada por intervención de ese tribunal; siendo mas bien que, no es compatible con la norma convencional.</p> <p>El TC, Exp. 07683-2013-PHC/TC: Al pertenecer al contenido esencial de ese derecho a la pluralidad de instancia, el derecho de todo investigado a un recurso eficaz; es apelable, el auto que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.</p>	<p>Según el artículo 159°, El fiscal es el defensor de la legalidad y al apelar un auto de prisión preventiva, debe seguir manteniendo ese principio, por tanto, estaría olvidándose del principio de doble instancia al solicitar la revocatoria; debiendo mas bien solicitar la nulidad de la resolución para que otro juez o el mismo, de acuerdo a la naturaleza del agravio, vuelva a realizar otra audiencia.</p>	<p>Maurtua (Juez 1), considera que no es la más acertada, debiéndose solicitar la nulidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva e insistir en base a sus fundamentos que el juez de investigación preparatoria declare fundado su pedido, posibilitando conforme al código procesal penal la apelación del auto de prisión preventiva.</p>	<p>En diferentes casos se obtiene una respuesta de la Sala Superior que estimando fundado la pretensión impugnatoria de los Fiscales revoca la improcedencia del pedido de prisión preventiva, expidiendo la Sala una Resolución que contiene los aspectos procesales sobre la base de una interpretación literal de los artículos 409 y 419 del C.P.P., cuando deberían considerar el derecho al doble conforme, coherente a las normas constitucionales y convencionales.</p>

La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021

Objetivos	Alcances normativos	Alcances doctrinarios	alcances jurisprudenciales	Alcances posición del investigador	Alcances de la entrevista	Conclusiones
Identificar los fundamentos que la Sala Penal de Apelaciones expone para revocar y reformando declarar fundado la prisión preventiva declarada infundada en primera instancia	<p>El artículo VII, incisos 3 y 4, del T.P. del C. P. P., establece como precepto rector, la interpretación restrictiva de la ley que coacte la libertad o el ejercicio de procesales; prohibiendo la interpretación extensiva, salvo favor rei.</p> <p>El artículo 278. 1, del mismo Código establece que los autos de prisión preventiva son apelables, mientras que su numeral 3 establece que, si la Sala Superior declara la nulidad de la medida cautelar personal, el mismo u otro juez será el que emita la nueva decisión.</p>	<p>Cubas (2018): contra el auto por la que el juez dispone la prisión preventiva, procede recurso de apelación, y la Sala superior pronunciarse previa vista de la causa con citación al fiscal superior y el defensor del imputado.</p> <p>Guevara (2020): como el recurso de apelación en un proceso penal lleva intrínsecamente la petición de nulidad, por los efectos prácticos que derivan del artículo 419 inciso 2° del C. P. P., la Sala Superior tendrá como propósito que el auto de prisión preventiva impugnada sea anulada o revocada.</p>	<p>Corte I.D.H. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam: En casos que el tribunal más alto del Estado parte interviene como primera instancia, la falta de derecho a ser re-examinado por un juzgador superior no queda convalidada por intervención de ese tribunal; siendo mas bien que, no es compatible con la norma convencional.</p> <p>El TC, Exp. 07683-2013-PHC/TC: Al pertenecer al contenido esencial de ese derecho a la pluralidad de instancia, el derecho de todo investigado a un recurso eficaz; es apelable, el auto que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.</p>	<p>Siendo una exigencia constitucional que las resoluciones que se pronuncien sobre la imposición de medidas de coerción personal y en particular de la prisión preventiva, los fundamentos de la Sala Penal, no solamente deben estar debidamente motivadas por tratarse de la restricción del derecho fundamental a la libre locomoción del imputado, sino también garantizar el derecho al doble grado de jurisdicción.</p>	<p>Según Alatrística (Abogado 1), expone que, el eje del problema radica en la imposición de la prisión preventiva en instancia única y su compatibilidad con el derecho convencional y a la doctrina de los derechos humanos que han consagrado la doble instancia como mínimo porque se reconoce la existencia posible error judicial en las decisiones judiciales.</p>	<p>Se considera que en los fundamentos que exponer la Sala Penal no habría razones jurídico procesales suficientes para revocar la decisión de primera instancia, ya que al no ser posible legalmente una revisión por otra instancia, la única opción de la Sala Penal sería declarar la nulidad de la denegatoria apelada, a fin de propiciar la aplicación del derecho a la doble instancia.</p>

La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021

Objetivos	Alcances normativos	Alcances doctrinarios	Alcances jurisprudenciales	Alcances posición del investigador	Alcances de la entrevista	Conclusiones
<p>Conocer si el Recurso de Casación afianza el derecho a la impugnación contra un auto cautelar de prisión preventiva dictada por la Sala Penal.</p>	<p>El artículo VII, incisos 3 y 4, del T.P. del C. P. P., establece como precepto rector, la interpretación restrictiva de la ley que coacte la libertad o el ejercicio de procesales; prohibiendo la interpretación extensiva, salvo favor rei.</p> <p>El artículo 278. 1, del mismo Código establece que los autos de prisión preventiva son apelables, mientras que su numeral 3 establece que, si la Sala Superior declara la nulidad de la medida cautelar personal, el mismo u otro juez será el que emita la nueva decisión.</p>	<p>Cubas (2018): contra el auto por la que el juez dispone la prisión preventiva, procede recurso de apelación, y la Sala superior pronunciarse previa vista de la causa con citación al fiscal superior y el defensor del imputado.</p> <p>Guevara (2020): como el recurso de apelación en un proceso penal lleva intrínsecamente la petición de nulidad, por los efectos prácticos que derivan del artículo 419 inciso 2° del C. P. P., la Sala Superior tendrá como propósito que el auto de prisión preventiva impugnada sea anulada o revocada.</p>	<p>Corte I.D.H. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam: En casos que el tribunal más alto del Estado parte interviene como primera instancia, la falta de derecho a ser re-examinado por un juzgador superior no queda convalidada por intervención de ese tribunal; siendo mas bien que, no es compatible con la norma convencional.</p> <p>El TC, Exp. 07683-2013-PHC/TC: Al pertenecer al contenido esencial de ese derecho a la pluralidad de instancia, el derecho de todo investigado a un recurso eficaz; es apelable, el auto que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.</p>	<p>Cuando la Sala Penal revoca la prisión preventiva que en primera instancia fue declarada infundada, a pesar que puede ser motivada, no se ajusta al principio de convencionalidad, en tanto que no es posible cumplir con el doble conforme y la pluralidad instancia; y el recuro de Casación no cumple esa finalidad, al ser un recurso extraordinario que no garantiza una revisión amplia de lo decidido.</p>	<p>Mavila (Fiscal 1), considera que, la Sala Penal fundamenta jurídico procesalmente sus decisiones motivando las mismas tanto analizando el caso como aplicando las normas procesales correspondientes y sustentando las mismas en la doctrina y jurisprudencia aplicables a cada caso.</p>	<p>Se considera que no se garantiza el principio y derecho constitucional a la doble instancia, pues la resolución emitida en segunda instancia por la Sala Penal no es apelable y un recurso ante la corte suprema, como es la Casación, es un recurso excepcional que no garantiza el de la doble instancia, por lo que, la única opción que debe tener la Sala Penal es la de declarar la nulidad del auto apelado.</p>

## V. DISCUSIÓN

Según la información procesada dentro de los instrumentos de recolección cuyos resultados se han descrito en el cuadro anterior, se continua con la presentación de los mismos según las subcategorías que integran el presente estudio:

**Objetivo específico 1:** Analizar cuál es el ámbito de la competencia funcional de la Sala Penal conforme al artículo 278 del Código Procesal penal al resolver la apelación de prisión preventiva denegada en primera instancia, describiendo las facultades de la misma al momento de resolver la impugnación.

Resultado: Se identifica que si bien la Sala Penal de conformidad a las normas procesales generales que regulan la impugnación contaría con la facultad de poder revocar la resolución denegatoria de la prisión preventiva en primera instancia; también es cierto que, a pesar de ello, el imputado ya no podría recurrir en revisión a una segunda instancia, por lo que se conculca el derecho a la pluralidad de instancia.

Sometiendo a un análisis exhaustivo del resultado descrito, en contraste con los antecedentes doctrinarios, la jurisprudencia invocada en el marco teórico, la posición de los entrevistados y un análisis hermenéutico de las normas procesales se puede señalar que, en efecto, las normas contenidas en los artículos 409 y 419 del cuerpo normativo procesal penal peruano regulan de forma general la posibilidad de que un auto impugnado pueda ser revocado en la Sala Penal, la que pareciera también ser de aplicación a los autos que resuelven denegando la prisión preventiva, empero, antes que dichas normas debe ser de observancia la norma del artículo 278 del mismo Código, la misma que, visto desde una interpretación literal inclusive informa claramente que contra la decisión de prisión preventiva procede recurso de apelación, la cual hace entender claramente, que una resolución estimatoria del requerimiento de la medida cautelar personal, dictada en cualquier instancia, sí es apelable.

Ahora bien, si la referida interpretación literal no fuera suficiente como para entender el verdadero sentido de la norma procesal autoritativa de la impugnación y por tanto, eventualmente considerarse que dicha norma está referida a todo auto que el juez emite resolviendo el requerimiento fiscal, debe ser igualmente de observancia la interpretación restrictiva prescrita en el artículo VII numeral 3° del T. P. de la acotada norma, la que es así por tratarse de norma referida derechos

procesales del imputado, en virtud del cual, –como se ha señalado– ante una eventual duda sobre el sentido de la norma procesal materia de comentario, permite interpretar siempre a favor del imputado; en ese sentido, definitivamente, la posición de esta investigación debe inclinarse a sostener que la prisión preventiva dictada en sede de la Sala Penal, debe merecer una impugnación a través de un recurso ordinario que es apelación; por lo tanto, los aspectos jurídicos procesales que se invocan para la posición contraria no son suficientes para lograr que la revocatoria de autos declarados infundados en primera instancia se produzca en segunda instancia; ya que el afectado, que en esos casos es el imputado, no puede cuestionar dicha medida coercitiva a través de un recurso que resulte eficaz..

A todo lo dicho aquí, se suma las normas convencionales como el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana, el numeral 3° del artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, las que deben ser de aplicación coherente a la norma Disposición Final de la Carta Magna peruana, las mismas que reconocen el respeto del derecho del intervenido cautelarmente a recurrir contra la medida gravosa de prisión preventiva; aditándose a todo ello, la corriente legislativa, como el artículo 256 de la norma procesal penal costarricense, la Regla 6.3 de las conocidas Reglas de Tokio de las Naciones Unidas, el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (1998), sobre la cual, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales deslindó que los Estados están en la obligación de garantizar un recurso impugnativo para resguardar el cumplimiento de ese artículo, que expresamente regula que contra una medida que priva la libertad de la personal debe garantizarse el derecho de apelación.

Las opiniones doctrinarias son casi unánimes en sostener la posición aquí asumida, así Arbulu (2015) ya sostuvo que los ordenamientos jurídicos modernos reconocen el derecho a recurrir contra las resoluciones que agravian a las partes, por tanto, el imputado tiene ese derecho frente a la afectación de su libertad con una decisión cautelar de prisión preventiva; Quiroz y Araya (2014, también ya tenían señalado, a partir de la norma procesal de Costa Rica ya citada, que el auto que por primera vez decide imponer la prisión preventiva, debe contar con un recurso de apelación; y sin bien sin una explicación más detallada, Cubas (2018) y García (2021) hacen entender que el auto de prisión preventiva es recurrible vía el

medio impugnatorio de apelación; en similar sentido, Chinchay (2012), desde la posición del maestro argentino Maier, afirmó que el derecho a recurrir que contiene el numeral 2° del artículo 8 de la Convención Americana, no debe ser interpretado a favor del Estado, sino, del afectado que viene a ser el investigado, de modo que doctrinariamente también está consolidada la posición en el sentido de la norma contenida del artículo 278 del Código adjetivo penal peruano debe interpretarse por la impugnabilidad de la prisión preventiva dictada en cualquier instancia.

Finalmente, es cierto que concretamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encargado de la interpretación convencional regional, concretamente no se ha pronunciado respecto al derecho de recurrir contra una medida gravosa prisión preventiva, empero, en el caso *Liakat Ali Alibux Vs. Surinam* (2014) sí ha señalado que cualquier decisión jurisdiccional que impone pena, por más alta que sea el Tribunal u Órgano jurisdiccional que haya impuesto, si es la que interviene en primera instancia, ella no garantiza el derecho a recurrir y que el fallo sea revisado por otra instancia superior; la cual no resulta compatible con la Convención; y concretamente, en el caso de nuestro país, el máximo intérprete de la Constitución, en la sentencia del expediente N° 4235-2010-PHC/TC (2011) estableció que el derecho a un recurso de toda persona sometido a investigación penal a un recurso eficaz se puede configurar, contra el auto o resolución judicial que decida imponerle directamente una medida seria de coerción personal, que una de ellas, viene a ser precisamente la prisión preventiva.

A partir de lo señalado aquí, es de arribar a la conclusión que si es la Sala Penal es la que impone la prisión preventiva, el afectado tendría derecho a hacer efectivo su prerrogativa al doble grado de jurisdicción establecido en el artículo 139 inciso 6 de la Carta Magna y concretamente lo previsto en el Artículo 278.1 del tantas veces mencionado Código, el cual precisa que puede ser materia de apelación, lo cual en caso de ser dictado por la Sala Penal que interviene como segunda instancia, sería imposible, respecto al cual la Ley procesal penal no ha señalado específicamente nada, pero habría que estar a una interpretación sistematizada, restrictiva a favor de los derechos procesales del imputado, para lo cual resultaría válido incluso, vincularlo analógicamente con la prohibición de condenar al absuelto, justamente porque el procesado tiene derecho a la doble instancia.

**Objetivo específico 2:** Describir los fundamentos que la Sala Penal expone en la Resolución de Vista al revocar el auto de prisión preventiva que en primera instancia fue declarada infundado, y reformando declarar fundado dicha medida.

Como resultado de la triangulación se pudo concluir que la Sala Penal no expone ni fundamenta la norma procesal que le autoriza revocar y reformándola imponer la prisión preventiva denegada en primera instancia, por tanto, como consecuencia de ella, se aprecia que existe un problema jurídico procesal en la medida que colisionan con los principios de, doble instancia, doble conforme, como también con los principios de proporcionalidad, excepcionalidad y última ratio.

Los aspectos procesales de la revocatoria de un auto denegatorio de prisión preventiva cuentan con la suficiente relevancia e importancia al reformarse en segunda instancia e imponerse en esta sede la medida coercitiva. Ahora bien, si revisamos el Código Procesal Penal respecto a la apelación de auto de prisión preventiva, esto es, el artículo 278 del Código adjetivo nacional, no vemos que exista un mandato regulatorio de sentido específico que el pronunciamiento de la Sala debe adoptar al calificar la apelación de denegatoria de prisión preventiva, solo se indica que la Sala se pronunciará previa vista de la causa, y que su decisión debe ser debidamente motivada, pero el numeral 3° sí regula la posibilidad que el colegiado superior puede optar por la nulidad del auto apelado; por otro lado, conforme ya se ha señalado, los artículos 409 y 419 del citado cuerpo de leyes, las que son aplicables a la apelación de todos los autos, por tanto también serían aplicables al auto que decreta prisión preventiva, si facultan al órgano revisor revocar la decisión impugnada, por tanto, eventualmente puede considerarse que la Sala Penal quedaría autorizado a revocar y reformando ordenar la prisión preventiva denegada en primera instancia; es decir, desde nuestro punto de vista, en términos generales, legalmente podría estar habilitada; sin embargo, de acuerdo a principios y garantías ya expuestas, jurídicamente se vería impedida de hacerla, pues tanto la Constitución Política y las normas Convencionales, reconocen que todas personas investigadas tienen derecho a la doble instancia, lo que implica recurrir las resoluciones judiciales; en ese sentido, la Sala tiene que adoptar su decisión poniéndose en el supuesto de que en caso de revocar y reformando declarar fundado la prisión preventiva, éste constituirá la primera decisión.

Conviene insistir en que la misma Sala debe proyectarse a garantizar que el imputado afectado con esa decisión tiene derecho a recurrir; de tal forma que, planteado una tesis contraria, esto es revocando la apelada imponer la prisión preventiva, no sería posible cumplir, pues de antemano se va colisionar con ese principio del doble grado de jurisdicción, teniendo en consideración que no hay más instancias ordinarias que puedan revisar la citada decisión que impone prisión preventiva. Este es el sentido que el colegiado de segunda instancia debe expresar como fundamentos, al momento de emitir la decisión en segunda instancia.

El análisis nos indica que, la fundamentación de la revocatoria de los autos ha sido consideradas tanto aceptables como inaceptables desde el enfoque de los entrevistados, pues por un lado tenemos una respuesta a favor, todos ellos al ceñirse a los Artículos 409 y 419 del Código rrituario penal, las que, como ya se ha señalado, podrían conducir a concluir que en un fallo arreglado a derecho sí puede aceptar la posibilidad de reforma de la decisión denegatoria en primera instancia de la prisión preventiva, sin embargo, ya se ha señalado que esa tesis quiebra derechos constitucionales no solamente de recurrir sino también del derecho de defensa; pues por mucho que la Sala Penal que interviene como segunda instancia entienda que existen copulativamente presupuestos del Artículo 268 del cuerpo normativo ya mencionado, esta decisión por ser la primera decisión de prisión preventiva no estaría exenta de falibilidad como toda obra humana, supuesto que precisamente sirve de fundamento para que otra instancia fiscalice vía recurso de apelación y se concrete la doble conformidad, aspectos que deben ser además compatibles con el derecho de defensa y debido proceso.

En conclusión, la Sala Penal no expone fundamentos jurídico procesales válidos de la norma que le autoriza, revocar la denegatoria en primera instancia de la prisión preventiva y en segunda instancia, reformando, imponerla la medida, de tal forma que la práctica judicial, desde años atrás, ha venido interpretando y aplicando las normas procesales mencionadas a espaldas de los principios normas constitucionales y convencionales.

**Objetivo específico 3:** Describir las posturas asumidas por los fiscales provinciales al plantear su pretensión impugnatoria en los recursos de apelación contra un auto que declara infundado la prisión preventiva en primera instancia y cuál es la reforma que solicitan del juez ad quen.

Como es de advertirse del análisis expresado en la triangulación, la conclusión radica en que en diferentes casos se obtiene una respuesta de la Sala Superior que estimando fundado la pretensión impugnatoria de los Fiscales revoca la improcedencia del pedido de prisión preventiva, expidiendo la Sala una Resolución que contiene los aspectos procesales sobre la base de una interpretación literal de los artículos 409 y 419 del C.P.P., cuando deberían considerar el derecho al doble conforme, coherente a las normas constitucionales y convencionales

Se deduce que la Sala Penal al intervenir en segunda instancia frente a la apelación de un auto denegatorio de prisión preventiva, en su mayoría no toma en consideración el principio de doble instancia, respecto al cual, Montero (2008) postula su posición, señalando que con ello se hace alusión a un sistema de organización del proceso, por el que se establecen un sucesivo doble examen y decisión sobre el fondo del tema planteado, con intervención de dos órganos judiciales distintos, siendo que el segundo prevalece sobre el primero, donde a) el segundo tiene que ser distinto al primero; b) la existencia real del segundo examen y decisión; c) legitimidad para pedir la segunda intervención, que la parte se vea perjudicada; y, d) el segundo examen y decisión que sea sobre el fondo de asunto cuestionado, debiendo el examinado tener el mismo poder que el primero. Ahora bien, si se tiene en consideración que la resolución que impone la decisión cautelar personal de prisión preventiva es una medida que no afecta de ningún modo la presunción de inocencia, que es provisional y variable, empero por constituir la restricción de un derecho fundamental de manera mas gravosa, como contrapartida exige que sea excepcional, de última ratio, observando el principio de proporcionalidad; en ese sentido, el representante del Ministerio Público que viene a ser el Fiscal Provincial, al momento de formalizar su recurso impugnatorio contra una resolución denegatoria de la prisión preventiva, debe postular como pretensión impugnatoria, no la revocatoria, sino la nulidad, a fin de que la Sala Penal, en caso de optar por la prosperidad de la pretensión impugnatoria declare la invalidez de la impugnada, y ordene la emisión de nueva resolución, que puede ser por el mismo Juez u otro tal como lo prescribe el artículo 278 numeral 3° del Código.

Una parte de los expertos entrevistados, como el Juez 1, afirma que la postura asumida por los Fiscales al plantear como pretensión impugnatoria la

revocatoria, no es la acertada, la que también es secundada por los jueces 2 y 3, como del abogado 1; en ese sentido, si bien no existe aún doctrina ni jurisprudencia que tajantemente afirme esta posición, una interpretación restrictiva y teleológica de las normas procesales analizadas conducen a sostener que el Fiscal, al interponer apelación contra el auto denegatorio de prisión preventiva, debe postular por una nulidad, mas no por la revocatoria.

Se observa que la Sala Penal, al aceptar la pretensión impugnatoria del Fiscal incentiva en forma poco convincente a que en los sucesivos casos de apelación contra un auto que desestima la prisión preventiva requerida, siga asumiendo la postura que se ha enquistado en la práctica en todos estos años, esto es, solicitar como pretensión impugnatoria la revocatoria y no procure mas bien por lograr la nulidad para garantizar la concretización del derecho al doble grado de jurisdicción en caso de que la Sala penal de luz verde a su pretensión. En ese sentido, aun cuando los recursos de apelación aparenten una motivación adecuada y un sustento legal desde las normas generales contenidas en el Código adjetivo penal, que le autorizaría a la Sala a confirmar, revocar y/o decretar la nulidad de un auto recurrido, pero a la luz del derecho de defensa y doble instancia, deja en total indefensión al imputado quien queda sin poder cuestionar la decisión con arreglo a un derecho de apelación.

**Objetivo específico 4:** Identificar los fundamentos que la Sala Penal de Apelaciones expone para revocar y reformando declarar fundado la prisión preventiva declarada infundada en primera instancia.

Preliminarmente, se considera que en los fundamentos que expone la Sala Penal no habría razones jurídico procesales suficientes para revocar la decisión de primera instancia, ya que al no ser posible legalmente una revisión por otra instancia, la única opción de la Sala Penal sería declarar la nulidad de la denegatoria apelada, a fin de propiciar la aplicación del derecho a la doble instancia.

En esta parte del análisis se debe partir señalando que en antecedentes teóricos se ha dejado establecido que la normativa procesal moderna tendía a regular que una decisión jurisdiccional que imponga prisión preventiva debe ser recurrida a través de un recurso, así se tiene planteada por el autor nacional Arbulú (2015) quien sostuvo que los ordenamientos jurídicos modernos tienen establecido el derecho de todos los justiciables el derecho a recurrir ante una instancia superior,

frente a una decisión judicial adversa, a fin de que sea revisada; y sobre la base de la legislación extranjera, específicamente la costarricense, concluye que el legislador del precitado país se concentró en conceder el recurso impugnativo de apelación a resoluciones que se refieran a la privación de la libertad del imputado, en razón de ser un derecho altamente sensible; agregando además que, si bien no todas las resoluciones deben ser apelables, empero deben priorizarse los vinculados con los derechos fundamentales como la libertad; la que guarda relación con la posición planteada por Quiroz y Araya (2014), quienes también plantean que la resolución que decide por primera vez imponer medida cautelar de prisión preventiva, cuenta con recurso de apelación;

La mayoría de los entrevistados señalaron que la decisión de imponer la prisión preventiva por parte de la Sala Penal era jurídicamente inviable, pues decidida así no habría la posibilidad de que otra instancia la revise, en ese sentido, el entrevistado abogado 1, es contundente en señalar que el derecho convencional ha reconocido el principio de doble instancia, reconociendo la existencia de posible error en las decisiones judiciales, posición que obviamente es aplicable a las que deciden la prisión preventiva, en ese sentido la decisión que adopta la Sala Penal revocando la denegatoria de prisión preventiva y reformándola imponer como órgano de segunda instancia, constituye la primera decisión cautelar gravosa que restringe seriamente la libertad de la persona; por tanto, el sentido de las normas procesales, constitucionales y convencionales, es todas luces, que dicha resolución debe ser materia de revisión.

Hay que añadir a todo ello que, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana (2020), la cual es la encargada de interpretar la Convención de San José de Costa Rica, en el caso *Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares*, en los casos que el órgano jurisdiccional más alto de cualquier país interviene como primera instancia y tal vez la única, la falta de todo derecho a ser reexaminado por un juzgador superior no queda convalidada por la circunstancia de haber sido sometido a la jurisdicción del tribunal más alto del Estado; siendo mas bien que, tal sistema no es compatible con la norma convencional.

Desde las consideraciones aquí puestas de manifiesto, nadie puede considerar que la decisión emitida por la Sala Penal imponiendo prisión preventiva, a pesar de ser un colegiado integrado por tres jueces e intervenir en una instancia

superior al primer pronunciamiento puede quedar exceptuado de control a través de un recurso impugnativo de apelación, aspectos que definitivamente deben ser considerados por parte del Organo jurisdiccional que en cualquier instancia decide adoptar la medida de coerción personal como la prisión preventiva, y solamente así puede calificarse esa resolución judicial ajustado a los principios constitucionales y convencionales, no siendo suficiente simplemente que la decisión es adoptada en segunda instancia por una Sala colegiada cuando en realidad con ella se deja de lado el principio del doble grado de jurisdicción. Si la Sala decide imponer la prisión preventiva, se entiende que el razonamiento es que dicha medida sería proporcional y excepcional; haciendo las veces de un juzgado de primera instancia, pero si razonamos de que la revocatoria linda con derechos constitucionales, cualquier motivación referida a dichos principios sería invalido, dado que nada es proporcional ni excepcional ni de última ratio, cuando se atropella el derecho de defensa, los principios y garantías que la misma Carta Magna acuerda a favor de los justiciables.

Es claro y contundente la posición asumida por el máximo intérprete de la Constitución Política peruana, cuando en su sentencia, expediente N° 4235-2010-PHC/TC (2011) ha zanjado el tema controversial sobre qué resoluciones deben ser necesariamente apelables, concluyendo sobre la pertenencia al contenido esencial del, tantas veces mencionado derecho fundamental a la pluralidad de instancia, el derecho de todo sujeto procesal o investigado a un recurso que sea eficaz, garantizándose ese derecho necesariamente contra: 1. La sentencia judicial final que le imponga una condena; y 2. El auto o resolución judicial que decida por imponer directamente contra el investigado una medida seria de coerción personal, vale decir la prisión preventiva.

A partir de las consideraciones hasta aquí expuestas, es de concluirse que la Sala Penal, ante el recurso de apelación interpuesta por el Fiscal contra una resolución de primera instancia que declara infundado la prisión preventiva, en caso de declarar su prosperidad, no tendría la posibilidad de revocar, sino que, declarando fundado el recurso de apelación declarar la nulidad de la recurrida, ordenando que el mismo Juez u otro emita nueva decisión tal como también hace entender el artículo 278 numeral 3° del Código, de tal forma que, si la nueva resolución conviene en imponer la medida cautelar de prisión, el afectado con la

medida cuenta con el recurso correspondiente para cuestionar la decisión y sea revisado siempre por la Sala Penal.

Sobre la posibilidad jurídica para la declarar la nulidad de la apelada, se tiene en la posición doctrinaria planteada por Guevara (2020) quien afirma que, como quiera que el recurso de apelación en un proceso penal conlleva intrínsecamente la petición de nulidad, por los efectos prácticos que derivan del numeral 2° del artículo 419 del Código Procesal Penal, la Sala Superior tendrá como propósito que el auto de prisión preventiva impugnada sea declarado nula. Entonces, estos deberían ser los fundamentos que la Sala Penal debe exponer y decantarse definitivamente, que ante la apelación interpuesta por parte del Fiscal contra un auto denegatorio de prisión preventiva, la Sala Penal solamente debe declarar la nulidad del mismo, en tanto que no existe regulado normativamente que contra la decisión en segunda instancia haya un medio impugnatorio ordinario que haga posible la supervisión por otra instancia.

**Objetivo específico 5:** Conocer si el Recurso de Casación garantiza el derecho a la impugnación contra un auto cautelar de prisión preventiva dictada por la Sala Penal.

De los resultados obtenidos se tiene que se considera que no se garantiza el principio y derecho constitucional a la doble instancia, pues la resolución emitida en segunda instancia por la Sala Penal no es apelable y un recurso ante la corte suprema, como es la Casación, es un recurso excepcional que no garantiza el de la doble instancia, por lo que, la única opción que debe tener la Sala Penal es la de declarar la nulidad del auto apelado.

La posición doctrina y jurisprudencial es uniforme en sostener que el Recurso de Casación viene a ser un recurso extraordinario, cuya procedencia está supeditada a causales tasadas conforme se aprecia del artículo 429 del Código Procesal Penal, en ese sentido, Tribunal Constitucional Peruano, en su sentencia N° 04374-2015-PHC/TC TUMBES (2020), en su fundamento N° 14 concluyó que es cierto que en nuestra normativa legal reconoce el derecho de todo justiciable a interponer el recurso excepcional de casación, también es cierto que debe tenerse presente, que al ser ese recurso de casación uno de carácter extraordinario, no posibilita que la Corte Suprema intervenga en calidad de órgano superior con la plena facultad de efectuar labor de revisión íntegra del fallo condenatorio impuesto

en primera instancia, vale decir, en los mismos términos y condiciones en que actuó, por ejemplo, la Sala Penal que intervino al asumir competencia en apelación contra el fallo absolutorio expedido por el Juzgado Colegiado.

Nadie puede discutir que la Sala Suprema ante un recurso de casación no ingresa al análisis del aspecto fáctico de la cuestión decidida, pues conforme lo ha señalado Yaipén (2011) remitiéndose al clásico Calamandrei, la Casación tiene la finalidad de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial emitidas por los tribunales del derecho objetivo, y tiene como propósito el examen sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, respecto a las sentencias de los jueces inferiores; de lo que se tiene claramente definido que la Corte de Casación no puede revisar los defectos en la apreciación de hechos, esa también es la propuesta del magistrado supremo San Martín (2017) quien aclara el panorama señalando que la casación se limita, sobre la base fija de los hechos determinados en la instancia, así evaluar la concepción de la causal de la resolución, que es un análisis distinto del recurso de apelación; por tanto, se puede concluir que el Recurso de Casación peruana, jurídicamente no puede garantizar el derecho a la doble instancia, en los términos definidos tanto por el Tribunal Constitucional como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desde la posición jurisprudencial y doctrinaria planteada aquí, se identifica en el tema materia de investigación, un incumplimiento en su mayoría, con el principio de doble conforme reconocido en normas constitucionales y convencionales, lo que también refleja en opinión de los expertos quienes consideran que no se cumple con el principio de la doble conformidad o simplemente el doble grado de jurisdicción, pues a pesar que las partes procesales tendrían, contra la resolución emitida por la Sala Penal, la facultad de interponer el Recurso de Casación, y a pesar que ello eventualmente sea admitido para su discusión en sede de la Corte Casacional, éste, por lo limitado de su ámbito de intervención, no podría ingresar a la evaluación de los aspectos fácticos de la cuestión decidida, en ese sentido, seguiría vulnerándose el derecho al doble grado de jurisdicción; por lo que, como ya se ha señalado, la única posibilidad que la Sala Penal tendría en estos casos es declarar la nulidad de la resolución impugnada, y que la instancia inferior pueda nuevamente analizar el asunto invalidado y en caso que la nueva decisión sea estimatoria del requerimiento de prisión preventiva, sea

viabile la revisión en apelación ante la Sala Penal, y así garantizar el mentado principio de doble instancia y doble conforme de la medida cautelar de prisión preventiva.

## VI. CONCLUSIONES

A través del análisis y discusión de los resultados de todo el trabajo de investigación, con el marco teórico e introducción como fundamento de la investigación, el diseño del método y la teoría de la investigación sobre los aspectos jurídicos y aspectos procesales sobre revocatoria en la Sala Penal, de un auto denegatorio de prisión preventiva, realizado con métodos cualitativos, se ha arribado a las siguientes conclusiones:

- Primera** : Del objetivo general, se concluye que, si bien desde el punto de vista jurídico procesal, la intervención de la Sala Penal, frente a una apelación de un auto es la de revocar, confirmar o declarar nula la recurrida, lo que haría suponer preliminarmente que la Sala Penal sí estaría habilitado para revocar un auto denegatorio de prisión preventiva, también lo es que esa posición no es compatible con los principios constitucionales y normas convencionales que garantizan el derecho de todas las partes procesales al doble grado de jurisdicción o pluralidad de instancia, a través de un recurso ordinario de impugnación que sea eficaz, en tanto que, contra esa decisión de la Sala Penal no procede recurso de apelación.
- Segunda** : Del primer objetivo específico, se concluye que el ámbito de la competencia funcional de la sala penal, conforme a lo dispuesto por las normas generales de impugnación previstos en los artículos 409 y 419 del Código rituario nacional abarca la de pronunciarse respecto los autos, por tanto daría a entender que también un auto denegatorio de prisión preventiva puede revocar y reformando imponer prisión preventiva, empero la aplicación de dichas normas debe ser concordado con el artículo 278 del citado Código, el mismo que desde una interpretación restrictiva prevista en el numeral 3° del artículo VII del T. P. hace entrever que contra el auto que dispone la prisión preventiva procede interponer el medio impugnatorio de apelación; por tanto, la facultades de pronunciamiento de la Sala Penal, debe ser tomando en consideración estos aspectos.

- Tercera** : Del segundo objetivo específico, se concluye que, la sala penal, al asumir competencia vía recurso de apelación y resolver el auto denegatorio de prisión preventiva, revocando y reformando imponer prisión preventiva, no expresa fundamentos legales que le autorizan para proceder en dicho sentido, mucho menos, toma en consideración la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia reconocidas en la Constitución Política como en normas convencionales de obligatorio cumplimiento.
- Cuarta** : Del objetivo específico 3, se llega a la conclusión que los fiscales, al postular su pretensión impugnatoria en los recursos de apelación que formulan contra el auto denegatorio de la prisión preventiva, solicitan la revocatoria, con la reforma de que se imponga, por parte de la Sala Penal, la prisión preventiva; a su vez la Sala Penal ampara en muchos casos esa postura del Fiscal, sin tomar en tener en consideración que con ello se vulnera el derecho al doble grado de jurisdicción.
- Quinta** : Del objetivo específico 4, se concluye que, si bien los fundamentos jurídico procesales expuestos por la Sala Penal, para, revocar el auto denegatorio de prisión preventiva, imponiendo dicha medida, pueden ser eventualmente aceptables, empero, al constituir esta la primera decisión que impone una medida de coerción personal sería, no es posible jurídicamente recurrir ante otra instancia mediante un recurso de impugnación eficaz; con lo cual contraviene normas y principios reconocidos por la Constitución y Normas convencionales a favor del imputado; en ese sentido, la única posibilidad que tiene la Sala Penal es la de declarar la nulidad de la resolución impugnada a finde que el mismo u otro juez emita nueva decisión y así garantizar el derecho a la pluralidad de instancia.
- Sexta** : Del objetivo específico 5, se arriba a la conclusión que el Recurso de Casación, eventualmente deducible contra la decisión de la Sala penal que en segunda instancia y como primera decisión judicial impone la prisión preventiva, no garantiza ese derecho al doble

grado de jurisdicción o pluralidad de instancia, menos el doble conforme; en tanto que dicho recurso de Casación tiene carácter extraordinario que no habilita un examen integral del caso cuestionado, esto es el reexamen del aspecto fáctico y jurídico de la decisión cuestionada.

## VII. RECOMENDACIONES

- Primera** : Desde las conclusiones planteadas en el presente trabajo de investigación, se recomienda que los aspectos jurídico procesales que la Sala Penal de Apelaciones debe tomar en consideración al momento de resolver un auto denegatorio de prisión preventiva deben ser de manera más integral y coherente a las normas y principios reconocidos en la Carta Magna peruana y las normas convencionales que son de obligatoria observancia para todos los operadores jurídicos; y este planteamiento sirva también en futuras investigaciones a desarrollarse sobre la materia.
- Segunda** : Cabe proponer como postura de recomendación, respecto a la normativa que regula la impugnación del auto denegatorio de prisión preventiva, que de lege ferenda y en vía jurisprudencial se establezca que la Sala Penal, no puede revocar e imponer prisión preventiva, ya que al constituir, la primera decisión que impone dicha medida de coerción procesal, no es posible recurrir ante otra instancia por falta de previsión penal, por lo que la Sala Penal sólo tendría la facultad de declarar la nulidad y ordenar que se emita nueva decisión.
- Tercera** : Se recomienda que debe existir una intensa capacitación a través de ETI penal a cargo de la implementación del nuevo Código Procesal Penal en los operadores jurídicos: abogados, fiscales y jueces, para que, con la finalidad de no violentar el derecho a la doble instancia y el derecho de recurrir que tendría el imputado, adecuen su postura procesal al intervenir en el procedimiento de apelación del auto denegatorio de prisión preventiva, de tal forma que la justicia penal en la aplicación de medidas cautelares personales, sea mas justa y predictiva en el procedimiento recursal.
- Cuarta** : Como corolario de la recomendación en el punto anterior, en el caso de un auto denegatorio de prisión preventiva, el Fiscal debe postular como pretensión impugnatoria, la nulidad de dicha resolución, por tanto, la Sala Penal, en caso de optar por la prosperidad del recurso impugnativo, deba declarar la nulidad del

auto puesto a su conocimiento, con miras siempre a garantizar la pluralidad de instancia.

**Quinta** : Se recomienda que en el futuro, las labores exploratorias o de investigación profundicen sobre el tema aquí planteado, teniendo en consideración que en la práctica judicial advertida durante estos años en las salas penales, resuelven en la mayoría de los casos, imponiendo prisión preventiva, ante la misma que la defensa técnica queda privado de cuestionar a través de un recurso impugnatorio ordinario, las que en el fondo constituyen contravención a los principios y normas reconocidas por la Constitución y pactos internacionales.

## REFERENCIAS

- Amoretti, M. (2008). *Prisión preventiva*. Lima. Editorial: Magna Ediciones.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima. Gaceta Jurídica S.A.
- Baranov, P. y Ovchinnikov, A. (2016). *Main Ideas of the Legal Hermeneutics. The Social Sciences*. 11(13). 3357 – 3360. <http://dx.doi.org/10.36478/sscience.2016.3357.3360>.
- Campos, J. (2016). *El derecho a la doble instancia y el principio de doble conformidad: una contradicción inexistente*. Revista Judicial Costa Rica. [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs\\_juds/Revista\\_118/PDFs/08\\_archivo.pdf](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista_118/PDFs/08_archivo.pdf)
- Chinchay, A. (2012). *Condena del absuelto: la primera vez duele, “porque así siempre ha sido, y así siempre será”*. En P. Alva (Coord.), Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso penal (pp. 279-306). Lima. Gaceta Jurídica S.A.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf>
- Convenio europeo de derechos humanos revisado en conformidad con el Protocolo N° 11 (1998, 1 de noviembre). *Convenio para la Protección de los Derechos fundamentales y las Libertades Públicas*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1249.pdf>
- Corte IDH (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos numero 12: El debido proceso*. San José de Costa Rica, Corte IDH, 2020. [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12\\_2020.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12_2020.pdf)
- Corte Suprema de Justicia (2007, 26 de julio). *CASACION 1-2007 HUAURA*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bc3401804bc65ed0b20cfb40a5645add/Casacion+01-2007+-+Huaura+-+Sentencia.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bc3401804bc65ed0b20cfb40a5645add>

- Corte Suprema de Justicia (2022, 17 de enero). *CASACION N° 192-2021 TACNA*.  
[bit.ly/3NCZGDg](https://bit.ly/3NCZGDg)
- Corte Suprema de Justicia (2019, 10 de setiembre). *XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. Acuerdo Plenario 01-2019/CI-116*.  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_cij/as\\_plenos\\_jurisdiccionales/as\\_plenos\\_jurisdiccionales\\_2019/cij\\_d\\_plenos+jurisdiccionales+2019](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/as_plenos_jurisdiccionales_2019/cij_d_plenos+jurisdiccionales+2019)
- Cubas, V. (2018). *Las medidas de coerción en el proceso penal*. Lima. Editorial Gaceta Jurídica S.A.C.
- Cubas, L. (2021). *Prisión preventiva como medida cautela para garantizar los derechos de la víctima durante la etapa de investigación preliminar*. [Tesis de maestría en derecho penal, Universidad Nacional Federico Villareal].  
[https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/5388/Cubas\\_Luna\\_Ada\\_Luz\\_Maestria\\_2021.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/5388/Cubas_Luna_Ada_Luz_Maestria_2021.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Del Rio, G. (2009). *La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho Penal 2008: Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, 104.  
[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2008\\_04.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_04.pdf)
- Del Rio, G. (2016). *Prisión Preventiva y medidas alternativas*. Lima. Instituto Pacífico S.A.C.
- Doig, M. (2004). *El sistema de recurso en proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación*. En, *Anuario de Derecho penal 2004. La Reforma del Proceso Penal peruano*. Lima. Fondo Editorial de la PUCP.
- Espitia, F. (2010). *Instituciones del derecho procesal penal. Sistema Acusatorio*. Bogotá. LEGIS Editores. S.A.
- Estrada, M. (2019). *Compatibilidad entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia, un enfoque constitucional y aplicativo del principio de proporcionalidad*. [Tesis de Maestría en Derecho, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. Repositorio institucional de la UNSA, Arequipa, Perú. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/9026>.

- Fairén, V. (1992). *Teoría general del derecho procesal*. México. Universidad nacional autónoma de México.
- Ferrajoli, L. (1998). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. (Andrés, P. y otros trad.) España. Editorial Trotta (original publicado en 1989).
- Gaceta Jurídica, (2018). *Directivas y Protocolos de actuación para operadores del Sistema Penal*. Tomo 2. Lima. Gaceta Jurídica S.A.
- Gaceta Penal & Procesal Penal. (2010). *Medios impugnatorios*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Gálvez, T.; Rabanal, W; y, Castro H. (2009). *El Código Procesal Penal. Comentarios Descriptivos, explicativos y críticos*. Lima. Jurista Editores.
- Gálvez, T. (2017). *Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal*. Lima. Ideas solución Editorial. S.A.C.
- Garassi, M. (2021). *Sobre la razonabilidad de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal Federal según estándares internacionales*. Revista Pensamiento Penal, 70. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/06/doctrina89258.pdf>
- García, E., y León, R. (2021). *La prisión preventiva sin una debida motivación y la vulneración al derecho a la libertad en la Corte Superior de Justicia del Callao, durante los años 2017 - 2020*. [Tesis de Titulación de Abogado, Universidad Privada del Norte]. Repositorio institucional de la UPN, Lima, Perú. <https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/27245>.
- García, L. (2021). *La prisión preventiva en el sistema acusatorio*. Lima. Editorial Idemsa.
- García, J. (2009). *El derecho constitucional a la presunción de inocencia y la prisión preventiva en el Ecuador*. [Tesis en Maestría de Derecho Constitucional. Universidad Andina Simón Bolívar]. Sede Ecuador.
- Gimeno, V. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona. Editorial Civitas.
- Guevara, I. (2020). *La prisión preventiva en el sistema de audiencias*. Lima. Editorial Gamarra Editores.
- Godoy, S. (2021). *Inconstitucionalidad del numeral 9 del artículo 652 del Código Integral Penal en relación al derecho constitucional al doble conforme*. [Tesis de maestría. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Repositorio.

[https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/30906-valores-doble-  
instancia-y-nomofilaquia](https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/30906-valores-doble-<br/>instancia-y-nomofilaquia)

- Gómez, J. (2022). *Derecho Procesal Penal. Estudios y comentarios*. Lima. Instituto Pacífico.
- Herrera, M. (2017). *Los recursos en el proceso penal*. Lima. Instituto Pacífico
- Hitters, J. (2021). *El control de convencionalidad en el sistema interamericano. Efectos. Obligatoriedad*. México. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Huamán, J (2019). *La prisión preventiva en el nuevo código procesal penal frente a la garantía constitucional de la presunción de la inocencia en el distrito judicial de Pasco durante el periodo 2018*. [Tesis de investigación en derecho, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión]. Repositorio institucional de la UNDAC. Cerro de Pasco, Perú. [http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/1704/4/T026\\_45511580\\_T.pdf](http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/1704/4/T026_45511580_T.pdf)
- Indeed Editorial Team (2021). *Basic Research vs. Applied Research: What's the Difference?* <https://www.indeed.com/career-advice/career-development/basic-research-vs-applied-research>
- Iberico L. (2007). *Código Procesal Penal. Manuales Operativos*. Lima. Academia de la Magistratura.
- Iberico, L. (2016). *La impugnación en el proceso penal*. Lima. Instituto Pacífico.
- Leone, G. (1989). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo III. (S. Sentis trad). Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa – América (Original publicado en 1961).
- Lizarraga, P. (2019). *¿Abusan los jueces de la prisión preventiva o acatan el principio de excepcionalidad en las resoluciones expedidas entre el 2012 al 2019?*. [Tesis de doctorado en derecho, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. [http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/11460/UPlilap\\_ej.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/11460/UPlilap_ej.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Llobet R. (2016). *La prisión preventiva, límites constitucionales*. Lima. Editorial Grijley.

- McLeod, S. (2019). *What's the difference between qualitative and quantitative research?* Simply Psychology:  
<https://www.simplypsychology.org/qualitative-quantitative.html>
- Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal Tomo I. fundamentos*. Buenos Aires. Editorial del Puerto S.R.L.
- Montero J. (2018). *La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el delito de extorsión en la Corte Superior de justicia de Lima Norte, 2017*. [Tesis de Maestría. Escuela de Posgrado de la Universidad Cesar Vallejo].  
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/24498>
- Montero. J. (2008). *Proceso Penal y Libertad*. Pamplona – España. Editorial Thomson – Civitas.
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & Litigación oral*. Lima. Idemsa.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo II. Lima: Idemsa.
- Obligado, D. (2005). Los principios y las garantías en el proceso Penal. En C. Chiara & D. Obligado (Coord.), *Garantías, Medidas cautelares e impugnaciones en el proceso penal* (pp.15-19). Santa Fe Argentina. Editorial Nova Tesis.
- Oré, A (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Organización de las Naciones Unidas, (1948, 10 de diciembre) *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas (1990, 14 de diciembre). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad* (Reglas de Tokio). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures>
- Organización de los Estados Americanos (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. <https://www.refworld.org.es/docid/57f767ff14.html>.
- Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (Heliasta, Ed.).
- Pecho, J. (2019). *Problemas de interpretación del criterio de prognosis de pena en materia de prisión preventiva, según la casuística del distrito fiscal de Lima en el año 2017*. [Tesis de licenciatura en derecho, Universidad Ricardo

- Palma]. Repositorio institucional de la URP, Lima, Perú.  
<http://repositorio.urp.edu.pe/handle/URP/2831>
- Peña Cabrera, A. (2014). *Derecho Procesal penal. Tomo I*. Lima. Editorial Rodhas.
- Quiroz, W. y Araya, A. (2014) La prisión preventiva. Desde la perspectiva constitucional, dogmática y del control de convencionalidad. Lima. Ideas Solución Editorial SAC.
- Ravikiran, A. (2022). *Population vs Sample: Definitions, Differences and Examples. Simplilearn*. <https://www.simplilearn.com/tutorials/machine-learning-tutorial/population-vs-sample>
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Argentina. Editorial Didot.
- Roxin C. & Schünemann. B. (2019). *Derecho procesal Penal*. Argentina. Ediciones Didot.
- Rubio, M. (2005). *La interpretación de la Constitución según el Tribunal constitucional*. Fondo Editorial PUCP.
- Sánchez, J. (2011). El recurso de apelación: Problemas de aplicación derivados de la reforma procesal penal. En Gaceta penal & procesal penal. (Edit.). *Medios impugnatorios. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004* (pp. 81-126). Lima Gaceta Jurídica S.A.C.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima. Idemsa.
- San Martín, C. (2017). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Estudios. Lima. Gaceta Jurídica S.A.
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima. Instituto Peruano de Criminología y ciencias penales INPECCP
- Silva, H. (2019). *La prisión preventiva y su relación con el derecho de presunción de inocencia, distrito judicial de Lima 2015-2016*. [Tesis de maestría en derecho penal, Universidad Nacional Federico Villareal]. <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2873/SILVA%20HORNANA%20JOS%C3%89%20LUIS%20%20%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Tamayo, R. (1986). *El derecho y la ciencia del derecho. Introducción a la ciencia jurídica*. Universidad autónoma de México.
- Tribunal Constitucional (2016). *Sentencia Expediente N° 07683-2013-PHC/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/07683-2013-HC.pdf>

- Tribunal Constitucional (2011). *Sentencia Expediente N° 4235-2010-PHC/TC*.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/04235-2010-HC.pdf>
- Ugalde, V. (2020). *Using an interview in a research paper*. University of Nevada:  
<https://www.unr.edu/writing-speaking-center/student-resources/writing-speaking-resources/using-an-interview-in-a-research-paper>
- Urquiza, J. (2020). *Código Procesal Penal Comentado. Tomo I*. Lima. Gaceta Jurídica S.A.
- Valarezo, M., Coronel, D., & Durán, A. (2019). *La garantía constitucional de la libertad personal y el habeas corpus como elemento de protección del bien jurídico*. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(5), 470-478.  
[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000500470&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500470&lng=es&tlng=es)
- Valero V. (2020). *La Prisión Preventiva: Medida Cautelar de Última Ratio dentro del Proceso Penal Ecuatoriano*. [Tesis de maestría en derecho, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil].  
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/15677/1/T-UCSG-POS-MDDP-64.pdf>
- Yaipén, V. (2011). La casación excepcional. En *Gaceta penal & procesal penal*. (Edit.). *Los medios impugnatorios. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004* (pp.157-189). Lima. Gaceta Jurídica S.A.
- Zapata, L. (2019). *Prisión preventiva y la observancia del debido proceso en el Distrito Judicial del Callao*. [Tesis de doctorado en derecho, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. Repositorio institucional UIGV, Lima, Perú.  
<http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/4487>
- Zapatier, P. (2020). *La aplicación de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar*. Sede Ecuador, Maestría Profesional en Derecho Penal. 2020.  
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7634/1/T3321-MDPE-Zapatier-La%20aplicacion.pdf>

## ANEXOS

### Anexo 1.

#### Matriz de consistencia

<b>Título: La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021</b>					
<b>Problemas</b>		<b>Objetivos</b>		<b>Categorías y sub categorías</b>	
<b>Problema General:</b>		<b>Objetivo general:</b>		<b>Categoría 1: La revocatoria</b>	
¿Qué implicancias jurídico-procesales tiene la revocatoria y su reforma declarando fundado en la Sala Penal, de la prisión preventiva declarada infundada en primera instancia?	Describir los aspectos jurídicos-procesales de la revocatoria en la Sala Penal de la prisión preventiva que en primera instancia fueron declarados infundados y en segunda instancia muchas veces se ha declarado fundado.	<b>Sub categorías</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Ítems</b>	<b>Instrumento</b>
		Aspectos jurídicos	Existe / No existe	Ítem 1 Ítem 2	Guía de entrevista
Aspectos procesales	Existe / No existe	Ítem 3 Ítem 4			
<b>Problemas Específicos</b>		<b>Objetivos específicos</b>		<b>Categoría 2: Requerimiento de prisión preventiva</b>	
¿Cuál es el alcance de la competencia funcional de la Sala Penal para resolver la apelación de prisión preventiva declarada infundada en primera instancia?	Determinar cuál es el ámbito de la competencia funcional de la Sala Penal conforme al artículo 278 del Código Procesal penal al resolver la apelación de prisión preventiva denegada en primera instancia, describiendo las facultades de la misma al momento de resolver la impugnación.	<b>Sub categorías</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Ítems</b>	<b>Instrumento</b>
		Principio de doble instancia	Existe / No existe	Ítem 5 Ítem 6	Guía de entrevista
¿La Sala Penal revisora, puede revocar y reformándola declarar fundado la prisión preventiva?	Describir los fundamentos que la Sala Penal exponer en la Resolución de Vista al revocar el auto de prisión preventiva que en primera instancia fue declarada infundado, y reformando declarar fundado dicha medida.	Principio de doble conformidad	Existe / No existe	Ítem 7 Ítem 8 Ítem 9	
¿Cómo se garantiza el derecho de impugnar que el artículo 278 del Código Procesal penal que acuerda el derecho a recurrir a favor del imputado?	Describir las posturas asumidas por los fiscales provinciales al plantear su pretensión impugnatoria en los recursos de apelación contra un auto que declara infundado la prisión preventiva en primera instancia y cuál es la reforma que solicitan del juez ad quen				
¿Cuáles son los fundamentos que la Sala Penal de Apelaciones expone para revocar y reformando declarar fundado la prisión	Identificar los fundamentos que la Sala Penal de Apelaciones expone para revocar y reformando declarar fundado la prisión				

preventiva declarada infundada en primera instancia?	preventiva declarada infundada en primera instancia				
¿Cuál es la pretensión concreta que el Fiscal postula al apelar una prisión preventiva declarada infundada en primera instancia, Puede el recurso de Casación garantizar el hecho a la impugnación?	Determinar cuál es la pretensión concreta que el Fiscal postula al apelar una prisión preventiva declarada infundada en primera instancia, donde el recurso de Casación garantizar el derecho a la impugnación.				
<b>Diseño de investigación:</b>	<b>Escenario de estudio y Participantes:</b>	<b>Técnicas e instrumentos:</b>	<b>Rigor científico:</b>	<b>Método de análisis de datos:</b>	
Enfoque: Cualitativo Tipo: Básico Diseño: Hermenéutico jurídico	Escenario de estudio: Algunos distritos Judiciales del país. Participantes: 9 personas, entre jueces, fiscales y abogados	Técnicas: entrevista Instrumentos: guía de entrevista	Transferibilidad	Análisis y discusión de resultados	

Anexo 2.

Tabla de categorización

Problemas	Objetivos	Categoría	Sub categoría	Códigos
¿Qué implicancias jurídico-procesales tiene la revocatoria y su reforma declarando fundado en la Sala Penal, de la prisión preventiva declarada infundada en primera instancia?	Describir los aspectos jurídicos-procesales de la revocatoria en la Sala Penal de la prisión preventiva que en primera instancia fueron declarados infundados y en segunda instancia muchas veces se ha declarado fundado	La revocatoria	Aspectos jurídicos	1. R. Asp. Jurídicos
¿Cuál es el alcance de la competencia funcional de la Sala Penal para resolver la apelación de prisión preventiva declarada infundada en primera instancia?	Determinar cuál es el ámbito de la competencia funcional de la Sala Penal conforme al artículo 278 del Código Procesal penal al resolver la apelación de prisión preventiva denegada en primera instancia, describiendo las facultades de la misma al momento de resolver la impugnación.		Aspectos procesales	2. R. Asp. Procesales
¿La Sala Penal revisora, puede revocar y reformándola declarar fundado la prisión preventiva?	Describir los fundamentos que la Sala Penal exponer en la Resolución de Vista al revocar el auto de prisión preventiva que en primera instancia fue declarada infundado, y reformando declarar fundado dicha medida.	Requerimiento de prisión preventiva	Principio de doble instancia	3. A. priv beneficios

<p>¿Cómo se garantiza el derecho de impugnar que el artículo 278 del Código Procesal penal que acuerda el derecho a recurrir a favor del imputado?</p>	<p>Describir las posturas asumidas por los fiscales provinciales al plantear su pretensión impugnatoria en los recursos de apelación contra un auto que declara infundado la prisión preventiva en primera instancia y cuál es la reforma que solicitan del juez ad quem</p>			
<p>¿Cuáles son los fundamentos que la Sala Penal de Apelaciones expone para revocar y reformando declarar fundado la prisión preventiva declarada infundada en primera instancia?</p>	<p>Identificar los fundamentos que la Sala Penal de Apelaciones expone para revocar y reformando declarar fundado la prisión preventiva declarada infundada en primera instancia.</p>			
<p>¿Cuál es la pretensión concreta que el Fiscal postula al apelar una prisión preventiva declarada infundada en primera instancia, puede el recurso de Casación garantizar el derecho a la impugnación?</p>	<p>Determinar cuál es la pretensión concreta que el Fiscal postula al apelar una prisión preventiva declarada infundada en primera instancia, donde el recurso de Casación garantizar el derecho a la impugnación.</p>		<p>Principio de doble conformidad</p>	<p>4. A. lim derechos</p>

Anexo 3.

Guía de entrevista

**Entrevista**

**“La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021”**

01. ¿Considera que los aspectos jurídicos de la revocatoria de autos declarados infundados en primera instancia, resultan suficientes para declarar fundados en la segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

---

---

---

---

02. ¿Considera que la revocatoria de autos declarados infundados, tiene implicancias jurídicas en la decisión jurisdiccional que adopta prisión preventiva en segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

---

---

---

---

03. ¿Considera que los aspectos procesales de la revocatoria son importantes para la declaración de infundada del requerimiento de prisión preventiva en segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

---

---

---

---

04. ¿Considera que la fundamentación de la revocatoria de los autos que declararon infundados prisión preventiva en primera instancia son aceptables?

**Fundamente su respuesta:**

---

---

---

---

05. ¿Considera que la Sala Penal tiene en consideración el principio de doble instancia al momento de revocar el auto que declara infundado la prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

---

---

---

---

06. ¿Considera que la Sala Penal motiva de forma convincente sus fundamentos al momento de declarar, en segunda instancia, fundado un requerimiento de prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

---

---

---

---

07. ¿Considera que la Sala Penal en segunda instancia tiene en consideración el principio de proporcionalidad, excepcionalidad y de última ratio, cuando resuelve el requerimiento de prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

---

---

---

---

08. ¿Considera que la pretensión impugnatoria de los Fiscales, al solicitar la revocatoria del auto que declara infundado la prisión preventiva es la más acertada?

**Fundamente su respuesta:**

---

---

---

---

09. ¿Considera que la revocatoria en Sala Penal, del auto que declara infundado la prisión preventiva, cumple con el principio de doble conforme reconocido en normas convencionales?

**Fundamente su respuesta:**

---

---

---

---

## Anexo 4.

### Consentimientos informados



#### CONSENTIMIENTO INFORMADO

A usted se le está invitando a participar en este estudio. Antes de decidir si participa o no, debe conocer cada uno de los siguientes apartados.

**Título del Proyecto :** La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021

**Nombre del Investigador:** Quispe Mejía, Federico

**Propósito del estudio :** Describir los aspectos jurídicos -procesales de la revocatoria en la Sala Penal de la prisión preventiva que en primera instancia fueron declarados infundados y en segunda instancia muchas veces se ha declarado fundado

**Beneficios por participar:** Tiene la posibilidad de conocer los resultados de la investigación por los medios más adecuados (de manera individual o grupal) que le puede ser de mucha utilidad en su actividad profesional.

**Inconvenientes y Riesgos:** Ninguno, solo se le pedirá responder la encuesta.

**Costo por participar:** Usted no hará gasto alguno durante el estudio.

**Confidencialidad:** La información que usted proporcione estará protegido. Esta información será totalmente confidencial, usted no será identificado cuando los resultados sean publicados.

**Renuncia:** Usted puede retirarse del estudio en cualquier momento sin sanción o pérdida a los beneficios que usted tiene derecho.

#### DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO:

Declaro que he leído y comprendido, tuve la oportunidad de hacer preguntas, las cuales fueron respondidas satisfactoriamente, no he percibido coacción no he sido influido evidentemente a participar o continuar participando en el estudio y que finalmente acepto participar voluntariamente en el estudio.

Lima, 11 junio del 2022

Firma del participante:

DNI: 10241076

JESÚS DOMINGO MAUILA SALOÑE

### CONSENTIMIENTO INFORMADO

A usted se le está invitando a participar en este estudio. Antes de decidir si participa o no, debe conocer cada uno de los siguientes apartados.

**Título del Proyecto:** La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021

**Nombre del Investigador:** Quispe Mejía, Federico

**Propósito del estudio:** Describir los aspectos jurídicos -procesales de la revocatoria en la Sala Penal de la prisión preventiva que en primera instancia fueron declarados infundados y en segunda instancia muchas veces se ha declarado fundado

**Beneficios por participar:** Tiene la posibilidad de conocer los resultados de la investigación por los medios más adecuados (de manera individual o grupal) que le puede ser de mucha utilidad en su actividad profesional.

**Inconvenientes y Riesgos:** Ninguno, solo se le pedirá responder la encuesta.

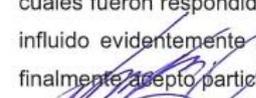
**Costo por participar:** Usted no hará gasto alguno durante el estudio.

**Confidencialidad:** La información que usted proporcione estará protegido. Esta información será totalmente confidencial, usted no será identificado cuando los resultados sean publicados.

**Renuncia:** Usted puede retirarse del estudio en cualquier momento sin sanción o pérdida a los beneficios que usted tiene derecho.

### DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO:

Declaro que he leído y comprendido, tuve la oportunidad de hacer preguntas, las cuales fueron respondidas satisfactoriamente, no he percibido coacción no he sido influido evidentemente a participar o continuar participando en el estudio y que finalmente acepto participar voluntariamente en el estudio.

  
.....  
**Rubén El Quispetira Trujillo**  
Fiscal Provincial (T)  
1º Fiscalías Prov. Penal Corporativa de Cañete  
Distrito Fiscal de Cañete  
Firma del participante:

Lima, 11 junio del 2022

DNI: 41100866

### CONSENTIMIENTO INFORMADO

A usted se le está invitando a participar en este estudio. Antes de decidir si participa o no, debe conocer cada uno de los siguientes apartados.

**Título del Proyecto :** La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021

**Nombre del Investigador:** Quispe Mejía, Federico

**Propósito del estudio :** Describir los aspectos jurídicos -procesales de la revocatoria en la Sala Penal de la prisión preventiva que en primera instancia fueron declarados infundados y en segunda instancia muchas veces se ha declarado fundado

**Beneficios por participar:** Tiene la posibilidad de conocer los resultados de la investigación por los medios más adecuados (de manera individual o grupal) que le puede ser de mucha utilidad en su actividad profesional.

**Inconvenientes y Riesgos:** Ninguno, solo se le pedirá responder la encuesta.

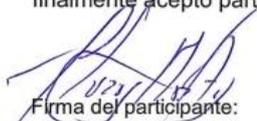
**Costo por participar:** Usted no hará gasto alguno durante el estudio.

**Confidencialidad:** La información que usted proporcione estará protegido. Esta información será totalmente confidencial, usted no será identificado cuando los resultados sean publicados.

**Renuncia:** Usted puede retirarse del estudio en cualquier momento sin sanción o pérdida a los beneficios que usted tiene derecho.

#### DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO:

Declaro que he leído y comprendido, tuve la oportunidad de hacer preguntas, las cuales fueron respondidas satisfactoriamente, no he percibido coacción no he sido influido evidentemente a participar o continuar participando en el estudio y que finalmente acepto participar voluntariamente en el estudio.

  
Firma del participante:

DNI: 20550212

Lima, 11 junio del 2022

### CONSENTIMIENTO INFORMADO

A usted se le está invitando a participar en este estudio. Antes de decidir si participa o no, debe conocer cada uno de los siguientes apartados.

**Título del Proyecto:** La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021

**Nombre del Investigador:** Quispe Mejía, Federico

**Propósito del estudio:** Describir los aspectos jurídicos -procesales de la revocatoria en la Sala Penal de la prisión preventiva que en primera instancia fueron declarados infundados y en segunda instancia muchas veces se ha declarado fundado

**Beneficios por participar:** Tiene la posibilidad de conocer los resultados de la investigación por los medios más adecuados (de manera individual o grupal) que le puede ser de mucha utilidad en su actividad profesional.

**Inconvenientes y Riesgos:** Ninguno, solo se le pedirá responder la encuesta.

**Costo por participar:** Usted no hará gasto alguno durante el estudio.

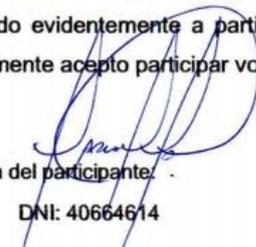
**Confidencialidad:** La información que usted proporcione estará protegido. Esta información será totalmente confidencial, usted no será identificado cuando los resultados sean publicados.

**Renuncia:** Usted puede retirarse del estudio en cualquier momento sin sanción o pérdida a los beneficios que usted tiene derecho.

### DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO:

Declaro que he leído y comprendido, tuve la oportunidad de hacer preguntas, las cuales fueron respondidas satisfactoriamente, no he percibido coacción no he sido influido evidentemente a participar o continuar participando en el estudio y que finalmente acepto participar voluntariamente en el estudio.

Lima, 11 junio del 2022

  
Firma del participante.

DNI: 40664614

### CONSENTIMIENTO INFORMADO

A usted se le está invitando a participar en este estudio. Antes de decidir si participa o no, debe conocer cada uno de los siguientes apartados.

**Título del Proyecto:** La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021

**Nombre del Investigador:** Quispe Mejía, Federico

**Propósito del estudio:** Describir los aspectos jurídicos -procesales de la revocatoria en la Sala Penal de la prisión preventiva que en primera instancia fueron declarados infundados y en segunda instancia muchas veces se ha declarado fundado

**Beneficios por participar:** Tiene la posibilidad de conocer los resultados de la investigación por los medios más adecuados (de manera individual o grupal) que le puede ser de mucha utilidad en su actividad profesional.

**Inconvenientes y Riesgos:** Ninguno, solo se le pedirá responder la encuesta.

**Costo por participar:** Usted no hará gasto alguno durante el estudio.

**Confidencialidad:** La información que usted proporcione estará protegido. Esta información será totalmente confidencial, usted no será identificado cuando los resultados sean publicados.

**Renuncia:** Usted puede retirarse del estudio en cualquier momento sin sanción o pérdida a los beneficios que usted tiene derecho.

#### DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO:

Declaro que he leído y comprendido, tuve la oportunidad de hacer preguntas, las cuales fueron respondidas satisfactoriamente, no he percibido coacción no he sido influido evidentemente a participar o continuar participando en el estudio y que finalmente acepto participar voluntariamente en el estudio.

Lima, 11 junio del 2022

  
Firma del participante:

DNI: 07976489

### CONSENTIMIENTO INFORMADO

A usted se le está invitando a participar en este estudio. Antes de decidir si participa o no, debe conocer cada uno de los siguientes apartados.

**Título del Proyecto:** La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021

**Nombre del Investigador:** Quispe Mejía, Federico

**Propósito del estudio:** Describir los aspectos jurídicos -procesales de la revocatoria en la Sala Penal de la prisión preventiva que en primera instancia fueron declarados infundados y en segunda instancia muchas veces se ha declarado fundado

**Beneficios por participar:** Tiene la posibilidad de conocer los resultados de la investigación por los medios más adecuados (de manera individual o grupal) que le puede ser de mucha utilidad en su actividad profesional.

**Inconvenientes y Riesgos:** Ninguno, solo se le pedirá responder la encuesta.

**Costo por participar:** Usted no hará gasto alguno durante el estudio.

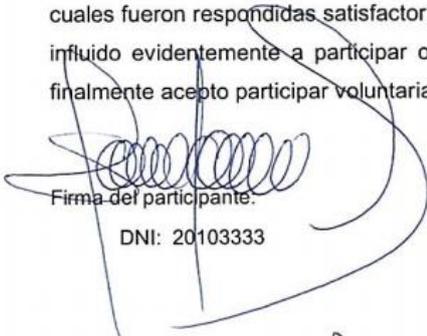
**Confidencialidad:** La información que usted proporcione estará protegido. Esta información será totalmente confidencial, usted no será identificado cuando los resultados sean publicados.

**Renuncia:** Usted puede retirarse del estudio en cualquier momento sin sanción o pérdida a los beneficios que usted tiene derecho.

#### DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO:

Declaro que he leído y comprendido, tuve la oportunidad de hacer preguntas, las cuales fueron respondidas satisfactoriamente, no he percibido coacción no he sido influido evidentemente a participar o continuar participando en el estudio y que finalmente acepto participar voluntariamente en el estudio.

Lima, 11 junio del 2022

  
Firma del participante.

DNI: 20103333



### CONSENTIMIENTO INFORMADO

A usted se le está invitando a participar en este estudio. Antes de decidir si participa o no, debe conocer cada uno de los siguientes apartados.

**Título del Proyecto :** La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021

**Nombre del Investigador:** Quispe Mejía, Federico

**Propósito del estudio :** Describir los aspectos jurídicos -procesales de la revocatoria en la Sala Penal de la prisión preventiva que en primera instancia fueron declarados infundados y en segunda instancia muchas veces se ha declarado fundado

**Beneficios por participar:** Tiene la posibilidad de conocer los resultados de la investigación por los medios más adecuados (de manera individual o grupal) que le puede ser de mucha utilidad en su actividad profesional.

**Inconvenientes y Riesgos:** Ninguno, solo se le pedirá responder la encuesta.

**Costo por participar:** Usted no hará gasto alguno durante el estudio.

**Confidencialidad:** La información que usted proporcione estará protegido. Esta información será totalmente confidencial, usted no será identificado cuando los resultados sean publicados.

**Renuncia:** Usted puede retirarse del estudio en cualquier momento sin sanción o pérdida a los beneficios que usted tiene derecho.

#### DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO:

Declaro que he leído y comprendido, tuve la oportunidad de hacer preguntas, las cuales fueron respondidas satisfactoriamente, no he percibido coacción no he sido influido evidentemente a participar o continuar participando en el estudio y que finalmente acepto participar voluntariamente en el estudio.

Firma del participante:

DNI: 23893823

Lima, 11 junio del 2022

### CONSENTIMIENTO INFORMADO

A usted se le está invitando a participar en este estudio. Antes de decidir si participa o no, debe conocer cada uno de los siguientes apartados.

**Título del Proyecto :** La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021

**Nombre del Investigador:** Quispe Mejía, Federico

**Propósito del estudio :** Describir los aspectos jurídicos -procesales de la revocatoria en la Sala Penal de la prisión preventiva que en primera instancia fueron declarados infundados y en segunda instancia muchas veces se ha declarado fundado

**Beneficios por participar:** Tiene la posibilidad de conocer los resultados de la investigación por los medios más adecuados (de manera individual o grupal) que le puede ser de mucha utilidad en su actividad profesional.

**Inconvenientes y Riesgos:** Ninguno, solo se le pedirá responder la encuesta.

**Costo por participar:** Usted no hará gasto alguno durante el estudio.

**Confidencialidad:** La información que usted proporcione estará protegido. Esta información será totalmente confidencial, usted no será identificado cuando los resultados sean publicados.

**Renuncia:** Usted puede retirarse del estudio en cualquier momento sin sanción o perdida a los beneficios que usted tiene derecho.

#### DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO:

Declaro que he leído y comprendido, tuve la oportunidad de hacer preguntas, las cuales fueron respondidas satisfactoriamente, no he percibido coacción no he sido influido evidentemente a participar o continuar participando en el estudio y que finalmente acepto participar voluntariamente en el estudio.

  
JESUS CHAVARIN C.  
ABOGADO  
CRA. 34891

Firma del participante:

DNI: 15430173

Lima, 11 junio del 2022

### CONSENTIMIENTO INFORMADO

A usted se le está invitando a participar en este estudio. Antes de decidir si participa o no, debe conocer cada uno de los siguientes apartados.

**Título del Proyecto:** La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021

**Nombre del Investigador:** Quispe Mejía, Federico

**Propósito del estudio:** Describir los aspectos jurídicos -procesales de la revocatoria en la Sala Penal de la prisión preventiva que en primera instancia fueron declarados infundados y en segunda instancia muchas veces se ha declarado fundado

**Beneficios por participar:** Tiene la posibilidad de conocer los resultados de la investigación por los medios más adecuados (de manera individual o grupal) que le puede ser de mucha utilidad en su actividad profesional.

**Inconvenientes y Riesgos:** Ninguno, solo se le pedirá responder la encuesta.

**Costo por participar:** Usted no hará gasto alguno durante el estudio.

**Confidencialidad:** La información que usted proporcione estará protegido. Esta información será totalmente confidencial, usted no será identificado cuando los resultados sean publicados.

**Renuncia:** Usted puede retirarse del estudio en cualquier momento sin sanción o pérdida a los beneficios que usted tiene derecho.

#### DECLARACIÓN DE CONSENTIMIENTO:

Declaro que he leído y comprendido, tuve la oportunidad de hacer preguntas, las cuales fueron respondidas satisfactoriamente, no he percibido coacción no he sido influido evidentemente a participar o continuar participando en el estudio y que finalmente acepto participar voluntariamente en el estudio.

Firma del participante:

DNI: 80302554

  
YANOS ANTONIO AGUIRRE BARRIOS

Lima, 11 junio del 2022

Anexo 5.

Recolección de información

### **Entrevista**

#### **“La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021”**

**Entrevistado:** FISCAL 2. Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del distrito Fiscal de Cañete.

01. ¿Considera que los aspectos jurídicos de la revocatoria de autos declarados infundados en primera instancia, resultan suficientes para declarar fundados en la segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

Considero que no, pues colisiona con el derecho constitucional a la pluralidad de instancia, ya que la resolución de la sala que revoca el auto y declara fundada una prisión preventiva no puede ser apelada. los recursos contra ella que son dirigidos hacia la suprema, son excepcionales, mas no son parte de la pluralidad de instancia.

02. ¿Considera que la revocatoria de autos declarados infundados, tiene implicancias jurídicas en la decisión jurisdiccional que adopta prisión preventiva en segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

considero que sí. porque la sala de apelaciones al declarar fundada una prisión preventiva, no permitiría que el imputado pueda apelarla, ya que es la última instancia.

03. ¿Considera que los aspectos procesales de la revocatoria son importantes para la declaración de infundada del requerimiento de prisión preventiva en segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

considero que la sala de apelaciones si tiene facultades jurídicas, pues el artículo 278° del CPP no niega la posibilidad de revocarse y declararse fundada la prisión preventiva. Sin embargo, se trata de un aspecto netamente

de criterio procesal e interpretación del código de manera integral con los demás artículos y en especial con los principios generales del derecho.

04. ¿Considera que la fundamentación de la revocatoria de los autos que declararon infundados prisión preventiva en primera instancia son aceptables?

**Fundamente su respuesta:**

Considero que no. pues las normas del código procesal penal no pueden contradecir a las normas constitucionales basadas en la pluralidad de instancias, pues toda norma de inferior rango tiene que ser interpretada en base a la constitución.

05. ¿Considera que la Sala Penal tiene en consideración el principio de doble instancia al momento de revocar el auto que declara infundado la prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

Considero que no se garantiza el principio y derecho constitucional a la doble instancia, pues dicho auto no es apelable y un recurso ante la corte suprema es un recurso excepcional que no es parte de la doble instancia.

06. ¿Considera que la Sala Penal motiva de forma convincente sus fundamentos al momento de declarar, en segunda instancia, fundado un requerimiento de prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

Considero que la sala si puede realizar una fundamentación netamente procesal, pues el artículo 278 del CPP lo permite, sin embargo al tomar esa decisión se estaría olvidando del texto constitucional, pues la doble instancia tiene que ser interpretada siempre de la manera más favorable al reo.

07. ¿Considera que la Sala Penal en segunda instancia tiene en consideración el principio de proporcionalidad, excepcionalidad y de última ratio, cuando resuelve el requerimiento de prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

Consideramos que si, pues en la fundamentación de las razones por las cuales revoca el auto, la sala puede y debe tomar en consideración esos principios, pero ello no debe ser así, pues dichas razones deben ser sustentadas en una resolución de primera instancia que se apelable, pues la resolución de la sala no es apelable.

08. ¿Considera que la pretensión impugnatoria de los Fiscales, al solicitar la revocatoria del auto que declara infundado la prisión preventiva es la más acertada?

**Fundamente su respuesta:**

Consideramos que no es la más acertada, pues los fiscales son defensores de la legalidad y al apelar en ese sentido, estarían olvidándose del principio de doble instancia, debería de solicitarse la nulidad de la resolución para que otro juez o el mismo, de acuerdo a la naturaleza del agravio, vuelva a realizar otra audiencia, basando su pedido en el inciso 3 del artículo 278° del CPP.

09. ¿Considera que la revocatoria en Sala Penal, del auto que declara infundado la prisión preventiva, cumple con el principio de doble conforme reconocido en normas convencionales?

**Fundamente su respuesta:**

Consideramos que no se cumple con el principio de doble instancia, pues la resolución de la sala de apelaciones no es apelable, ella sería la primera resolución que ordena una medida coercitiva y se le estaría quitando la posibilidad de impugnar la primera resolución que dicta medida coercitiva. La interpretación del texto procesal debe ir de la mano con las normas constitucionales, pues estamos hablando de normas que son y deben ser parte del bloque constitucional.

## Entrevista

### “La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021”

**Entrevistado:** FISCAL 1. Fiscal Superior Titular de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Cañete

01. ¿Considera que los aspectos jurídicos de la revocatoria de autos declarados infundados en primera instancia, resultan suficientes para declarar fundados en la segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

Considero que si, ya que los jueces de segunda instancia conforme a lo dispuesto en la norma procesal emiten motivación jurídica procesal valida para adecuadamente revocar los autos declarados infundados en primera instancia como por ejemplo hacen una mejor calificación jurídica del tipo penal y la pena, así como motivan adecuadamente los aspectos jurídicos procesales del peligro procesal no advertidos en primera instancia.

02. ¿Considera que la revocatoria de autos declarados infundados, tiene implicancias jurídicas en la decisión jurisdiccional que adopta prisión preventiva en segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

Considero que el derecho a impugnar de los imputados no se ve afectada de ninguna manera pues ello es un derecho que le asiste a los imputados para poder ser planteados conforme a lo previsto en la constitución y en el código procesal penal.

03. ¿Considera que los aspectos procesales de la revocatoria son importantes para la declaración de infundada del requerimiento de prisión preventiva en segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

Consideramos que efectivamente como órganos de instancia y no de casación tienen plena facultades para revocar los autos que en primera instancia fueron declarados infundados por el juez de primera instancia, esta facultad esta

prevista tanto en la ley orgánica del Poder Judicial como en el Código Procesal penal.

04. ¿Considera que la fundamentación de la revocatoria de los autos que declararon infundados prisión preventiva en primera instancia son aceptables?

**Fundamente su respuesta:**

Considero que sí, y que la Sala Penal en los autos que emite no solo se refiere a casos concretos, sino que cita doctrina jurisprudencia y la norma que corresponde a cada caso cumpliendo con la motivación exigida en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política.

05. ¿Considera que la Sala Penal tiene en consideración el principio de doble instancia al momento de revocar el auto que declara infundado la prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

Considero que sí, dado que la medida cautelar personal de prisión preventiva es una medida que no afecta de ningún modo la presunción de inocencia y que es provisional y variable según el caso que corresponde y los elementos de convicción que se actúen posteriormente ya que se permite conforme a nuestra legislación procesal que se pueda cuando corresponda solicitar la cesación de prisión preventiva.

06. ¿Considera que la Sala Penal motiva de forma convincente sus fundamentos al momento de declarar, en segunda instancia, fundado un requerimiento de prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

Considero que sí, la Sala Penal fundamenta jurídico procesalmente sus decisiones motivando las mismas tanto analizando el caso como aplicando las normas procesales correspondientes y sustentando las mismas en la doctrina y jurisprudencia aplicables a cada caso.

07. ¿Considera que la Sala Penal en segunda instancia tiene en consideración el principio de proporcionalidad, excepcionalidad y de última ratio, cuando resuelve el requerimiento de prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

Consideramos que la Sala si toma en cuenta el principio de proporcionalidad requerido como un presupuesto adicional según la casación 626-2013-Moquegua, pues en sus resoluciones establece la necesidad de la medida cautelar a fin de asegurar el resultado del proceso en la que está inmerso el imputado. De igual manera respecto al principio de excepcionalidad, que es una característica de la medida cautelar de prisión preventiva, este principio es analizado por la Sala Penal así como los demás principio antes mencionados.

08. ¿Considera que la pretensión impugnatoria de los Fiscales, al solicitar la revocatoria del auto que declara infundado la prisión preventiva es la más acertada?

**Fundamente su respuesta:**

Consideramos que en la mayoría de los casos así es, obteniendo por ello una respuesta congruente de la Sala Superior que estimando el petitorio de los señores Fiscales revoca la improcedencia del pedido de prisión preventiva expidiendo la Sala Penal una Resolución que contiene los aspectos jurídicos procesales que sustentan la decisión superior.

09. ¿Considera que la revocatoria en Sala Penal, del auto que declara infundado la prisión preventiva, cumple con el principio de doble conforme reconocido en normas convencionales?

**Fundamente su respuesta:**

Consideramos que la medida cautelar de Prisión Preventiva no afectan la presunción de inocencia y como tal no es una resolución inamovible por lo que puede ser revocada cuando se presenten elementos de convicción que puedan atacar los fundamentos que sirvieron para imponer la prisión preventiva.

## **Entrevista**

### **“La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021”**

**Entrevistado:** JUEZ 1. Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

01. ¿Considera que los aspectos jurídicos de la revocatoria de autos declarados infundados en primera instancia, resultan suficientes para declarar fundados en la segunda instancia?

#### **Fundamente su respuesta:**

Considero que no resultan suficientes desde la perspectiva del respeto a la pluralidad de instancias que tienen los sujetos procesales, puesto que no resulta valido el revocar una resolución que en buena cuenta es un auto de imposición de medida coercitiva de comparecencia, sea esta simple o restrictiva, pues esa es la decisión que en realidad va en alzada y que la parte no conforme impugna, entonces considero que la instancia superior no podría imponer una prisión preventiva y convertirse en la primera instancia que imponga la medida coercitiva, dejando en indefensión a la parte imputada al no poder impugnar esta decisión que se convierte de primera instancia, empero imposibilitado de ser impugnado por ser emitido por la sala superior.

02. ¿Considera que la revocatoria de autos declarados infundados, tiene implicancias jurídicas en la decisión jurisdiccional que adopta prisión preventiva en segunda instancia?

#### **Fundamente su respuesta:**

Claro que si tiene incidencia, puesto que se le restringe la posibilidad de recurrir una resolución en donde por primera vez se impone una medida menos gravosa distinta a la prisión preventiva, empero al ser la sala de apelaciones quien la emite, según el Código Procesal Penal, no habría posibilidad de ser impugnada mediante apelación, sino tendría que ser Casación, vulnerándose de esta manera el derecho a recurrir, por cuanto además la Casación ya viene a ser un recurso extraordinario.

03. ¿Considera que los aspectos procesales de la revocatoria son importantes para la declaración de infundada del requerimiento de prisión preventiva en segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

Considero que no tiene facultades suficientes por cuanto ante la ausencia de valoración adecuada por el órgano de primera instancia, la sala penal debería declarar nula la resolución advirtiéndole el defecto en la valoración a fin de que el órgano competente, como es el de primera instancia emita la resolución correcta, garantizando de esta manera la posibilidad de recurrir adecuadamente el auto de prisión preventiva, pues el revocar la resolución que declara infundada una prisión preventiva conllevaría a subsanar las omisiones de valoración de órgano de primera instancia, subrogándose facultades de juez de investigación preparatoria.

04. ¿Considera que la fundamentación de la revocatoria de los autos que declararon infundados prisión preventiva en primera instancia son aceptables?

**Fundamente su respuesta:**

Desde la postura que la sala penal no puede revocar los autos que declaran infundado los requerimientos de prisión preventiva, considero que la fundamentación que desarrolla la sala penal no resulta suficiente, ni menos aceptables, puesto que se irrogaría la labor de juez de investigación preparatoria, sumado a que en todo caso esos fundamentos de revocatoria deben ser expuestos por el órgano de primera instancia, a fin de propiciar el resguardo al derecho a la pluralidad de instancias.

05. ¿Considera que la Sala Penal tiene en consideración el principio de doble instancia al momento de revocar el auto que declara infundado la prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

No lo garantiza, puesto que un auto emitido por la sala de apelaciones, no es recurrible en vía de apelación, restringiendo la aplicación de este recurso

ordinario de impugnación, situación que más allá de garantizar, contrariamente restringe esta posibilidad.

06. ¿Considera que la Sala Penal motiva de forma convincente sus fundamentos al momento de declarar, en segunda instancia, fundado un requerimiento de prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

Considero que no habría razones jurídico procesales suficientes para revocar la decisión de primera instancia, ya que la única opción sería declarar la nulidad, a fin de propiciar la aplicación del derecho a la doble instancia.

07. ¿Considera que la Sala Penal en segunda instancia tiene en consideración el principio de proporcionalidad, excepcionalidad y de última ratio, cuando resuelve el requerimiento de prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

La sala penal podría considerar que su decisión es proporcional, excepcional y de ultima ratio, sin embargo, estos principios deben ser analizados en el auto que se considera de primera instancia al momento de imponerse una prisión preventiva, en ese sentido la sala de apelaciones puede y debe analizar estos principios en el auto que declara fundada la prisión, mas no la que declara infundada.

08. ¿Considera que la pretensión impugnatoria de los Fiscales, al solicitar la revocatoria del auto que declara infundado la prisión preventiva es la más acertada?

**Fundamente su respuesta:**

Considero que no es la más acertada, deberían solicitar la nulidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva e insistir en base a sus fundamentos que el juez de investigación preparatoria declare fundado su pedido, posibilitando conforme al código procesal penal la apelación del auto de prisión preventiva.

09. ¿Considera que la revocatoria en Sala Penal, del auto que declara infundado la prisión preventiva, cumple con el principio de doble conforme reconocido en normas convencionales?

**Fundamente su respuesta:**

Considero que no se cumple con el respeto del principio de doble instancia al no posibilitar la interposición del recurso ordinario de apelación.

## Entrevista

### “La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021”

**Entrevistado:** JUEZ 3. Juez Superior de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

01. ¿Considera que los aspectos jurídicos de la revocatoria de autos declarados infundados en primera instancia, resultan suficientes para declarar fundados en la segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

No, porque ante una segunda instancia existe la posibilidad de revocar el auto que declara infundada la prisión preventiva y estimar la imposición de la medida cautelar; frente a ello estimo que sería necesario habilitar en sede casacional la revisión de lo decidido a efectos de no vulnerar el principio de doble instancia.

02. ¿Considera que la revocatoria de autos declarados infundados, tiene implicancias jurídicas en la decisión jurisdiccional que adopta prisión preventiva en segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

Si, por cuanto el imputado vería restringida la posibilidad de cuestionar la decisión pronunciada en segunda instancia y hacer uso de su derecho constitucional a la doble instancia.

03. ¿Considera que los aspectos procesales de la revocatoria son importantes para la declaración de infundada del requerimiento de prisión preventiva en segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

Si, es una potestad normativa prescrita en la ley especial.

04. ¿Considera que la fundamentación de la revocatoria de los autos que declararon infundados prisión preventiva en primera instancia son aceptables?

**Fundamente su respuesta:**

Si, se trata de una facultad jurisdiccional, el problema estriba en la posibilidad de recurrir la decisión que revoca una denegatoria de prisión preventiva.

05. ¿Considera que la Sala Penal tiene en consideración el principio de doble instancia al momento de revocar el auto que declara infundado la prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

No, creo, con recato, que se requiere habilitar en sede casacional la posibilidad de recurrir una decisión bajo dichas circunstancias.

06. ¿Considera que la Sala Penal motiva de forma convincente sus fundamentos al momento de declarar, en segunda instancia, fundado un requerimiento de prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

Si, es una exigencia constitucional que las resoluciones que se pronuncien sobre la imposición de medidas de coerción personal y en particular de la prisión preventiva deben estar debidamente motivadas por tratarse de la restricción del derecho fundamental a la libre locomoción del imputado.

07. ¿Considera que la Sala Penal en segunda instancia tiene en consideración el principio de proporcionalidad, excepcionalidad y de última ratio, cuando resuelve el requerimiento de prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

Si, por tratarse igualmente de exigencias funcionales de orden constitucional.

08. ¿Considera que la pretensión impugnatoria de los Fiscales, al solicitar la revocatoria del auto que declara infundado la prisión preventiva es la más acertada?

**Fundamente su respuesta:**

Si, el Ministerio Público actúa dentro de su rol y de la facultad que la ley procesal le confiere.

09. ¿Considera que la revocatoria en Sala Penal, del auto que declara infundado la prisión preventiva, cumple con el principio de doble conforme reconocido en normas convencionales?

**Fundamente su respuesta:**

No, como lo reitero se requiere de pronunciamientos jurisprudenciales que permitan mantener incólumes el derecho al debido proceso y defensa.

## Entrevista

### “La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021”

**Entrevistado:** JUEZ 2. Juez Superior Supernumerario de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

01. ¿Considera que los aspectos jurídicos de la revocatoria de autos declarados infundados en primera instancia, resultan suficientes para declarar fundados en la segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

Yo no los declararía válido, ya que, si la Sala Penal lo declare fundado, en segunda instancia, vía revocatoria, sería la primera resolución, hay una infracción al principio de "doble conforme".

02. ¿Considera que la revocatoria de autos declarados infundados, tiene implicancias jurídicas en la decisión jurisdiccional que adopta prisión preventiva en segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

Desde mi punto de vista, no ya que la Fiscalía tiene derecho a recurrir, ese derecho no les recorta.

03. ¿Considera que los aspectos procesales de la revocatoria son importantes para la declaración de infundada del requerimiento de prisión preventiva en segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

La Sala Penal puede revocar la resolución que declaro infundado, sin embargo, el imputado ya no podría ir en una segunda instancia, se viola el principio del doble conforme.

04. ¿Considera que la fundamentación de la revocatoria de los autos que declararon infundados prisión preventiva en primera instancia es aceptables?

**Fundamente su respuesta:**

Considero que no serían aceptable la revocatoria de la Sala Penal, ya se estaría violando el principio de la doble conformidad de las decisiones judiciales.

05. ¿Considera que la Sala Penal tiene en consideración el principio de doble instancia al momento de revocar el auto que declara infundado la prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

Considero que no, ya que, la Sala Penal al revocar la infundada de la prisión preventiva, estaría violando, más que el principio de la doble instancia, es el doble conforme.

06. ¿Considera que la Sala Penal motiva de forma convincente sus fundamentos al momento de declarar, en segunda instancia, fundado un requerimiento de prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

Cuando la Sala Penal revoca la prisión preventiva, considero que, si lo fundamenta, en la mayoría de casos si lo hace...sin embargo, considero que la única vía alterna sería que la Sala Penal declare la nulidad

07. ¿Considera que la Sala Penal en segunda instancia tiene en consideración el principio de proporcionalidad, excepcionalidad y de última ratio, cuando resuelve el requerimiento de prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

En teoría debería tener en consideración estos criterios principistas de las medidas cautelares, sin embargo, en realidad no logra pasar ello. Ya que el más importante, en la práctica, es el primer presupuesto material.

08. ¿Considera que la pretensión impugnatoria de los Fiscales, al solicitar la revocatoria del auto que declara infundado la prisión preventiva es la más acertada?

**Fundamente su respuesta:**

Desde mi punto de vista, la única pretensión válida del MP sería solicitar la Nulidad, y que sea otro Juez lo conozca el caso.

09. ¿Considera que la revocatoria en Sala Penal, del auto que declara infundado la prisión preventiva, cumple con el principio de doble conforme reconocido en normas convencionales?

**Fundamente su respuesta:**

Desde mi punto de vista, considero que no ya que el imputado no tendría una segunda instancia, pues la primera instancia sería la Sala Penal, que revoco la prisión preventiva.

## **Entrevista**

### **“La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021”**

**Entrevistado:** ABOGADO 2. Abogado litigante con especialidad en Derecho Penal y Procesal Penal en el distrito Judicial de Cañete y otros.

01. ¿Considera que los aspectos jurídicos de la revocatoria de autos declarados infundados en primera instancia, resultan suficientes para declarar fundados en la segunda instancia?

#### **Fundamente su respuesta:**

No lo considero válido, y debemos partir porque de revocarse en segunda instancia, no se le daría oportunidad al agraviado de poder recurrir dicha medida coercitiva, en efecto, tenemos que si es la Sala, la que impone la prisión preventiva, tendría derecho a hacer efectivo lo previsto en el Artículo 278.1 de C.P.P., el cual precisa que puede ser materia de apelación, lo cual sería imposible, por cuanto, contra dicho auto solo procedería recurso de Casación, el mismo que no sería un mecanismo ordinario de impugnación; la Ley procesal no dice nada al respecto, pero habría que atarse una interpretación sistematizada, para lo cual sería válido incluso, vincularlo analógicamente con la prohibición de condenar al absuelto, justamente porque el procesado tiene derecho a la doble instancia.

02. ¿Considera que la revocatoria de autos declarados infundados, tiene implicancias jurídicas en la decisión jurisdiccional que adopta prisión preventiva en segunda instancia?

#### **Fundamente su respuesta:**

Claro que si, por cuanto si se aceptase que la Sala podría revocar e imponer la prisión preventiva, la defensa estaría impedida de apelarla; ahora, si bien es cierto podría interponerse un recurso de Casación, la misma no está considerado como un recurso ordinario, tanto más, que el Artículo 278.1 del CPP, claramente precisa: "contra el auto de prisión preventiva procede el recurso de apelación".

03. ¿Considera que los aspectos procesales de la revocatoria son importantes para la declaración de infundada del requerimiento de prisión preventiva en segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

Si revisamos el Código de Procedimientos Penales, no vemos que exista un dispositivo que regule el pronunciamiento, solo se indica que la Sala se pronunciará previa vista de la causa, y que su decisión debe ser debidamente motivada; es decir, de mi punto de vista legalmente podría estar habilitada, sin embargo, recurriendo a principios constitucionales, jurídicamente se vería impedida, en tanto la Constitución Política, indica que toda persona tiene derecho a la doble instancia, a recurrir las resoluciones judiciales, en este caso, si el auto ha sido expedido por el Juez, denegando la prisión preventiva, quién apela sería Fiscalía, en tanto el procesado al reformarse el fallo de la prisión preventiva, tendría la primera oportunidad de recurrir en dicho momento, esto bien podría importar situaciones sui generis en el Código, que exigen si es que no una reforma y/o integración procesal, un pronunciamiento jurisprudencial; tan igual como a la fecha existe con respecto a la imposibilidad de condenar al absuelto.

04. ¿Considera que la fundamentación de la revocatoria de los autos que declararon infundados prisión preventiva en primera instancia son aceptables?

**Fundamente su respuesta:**

Definitivamente no, aunque si nos ceñimos al Artículo 409 y 419 del C.P.P., podría entenderse que un fallo arreglado a derecho, sin embargo, quiebra derechos constitucionales de defensa y recurrir; así por mucho que la Sala entienda que existen copulativamente presupuestos del Artículo 268 del C.P.P., no podría revocar el fallo, sino decretar la nulidad al amparo del Artículo 278.3 del C.P.P.

05. ¿Considera que la Sala Penal tiene en consideración el principio de doble instancia al momento de revocar el auto que declara infundado la prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

No lo garantiza, dado que conforme ya lo hemos expuesto, si la Sala es la que impone la prisión preventiva, la defensa tendría que hacer uso del derecho que establece del artículo 261 del CPP, la cual sería imposible, en tanto solo podría plantearse el Recurso de Casación, la cual no es propiamente un acto procesal recursivo.

06. ¿Considera que la Sala Penal motiva de forma convincente sus fundamentos al momento de declarar, en segunda instancia, fundado un requerimiento de prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

No habría justificación, pero aun cuando, aparente una motivación adecuada, en efecto, el C.P.P., autoriza a la Sala a confirmar, revocar y/o decretar la nulidad de un auto recurrido, pero a la luz del derecho de defensa y doble instancia, dejaría en total indefensión de cuestionar la decisión con arreglo a un derecho de apelación, por más que se razone que podría cuestionarlo vía Recurso de Casación, en tanto que solo estaría limitado para encuadrar su reclamo en las causales del Artículo 429 del C.P.P., en donde existe la prohibición de que la Corte Suprema revalúe la valoración probatoria, entre otros actos que se le son propios de la Sala de Apelaciones.

07. ¿Considera que la Sala Penal en segunda instancia tiene en consideración el principio de proporcionalidad, excepcionalidad y de última ratio, cuando resuelve el requerimiento de prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

Si la Sala decide imponer la prisión preventiva, se entiende que el razonamiento sería que dicha medida sería proporcional y excepcional; haciendo las veces de un juzgado de instancia, pero si razonamos de que la revocatoria linda con derechos constitucionales, cualquier motivación referida a dichos principios sería invalido, dado que nada es proporcional ni excepcional ni de última ratio, cuando se atropella el derecho de defensa.

08. ¿Considera que la pretensión impugnatoria de los Fiscales, al solicitar la revocatoria del auto que declara infundado la prisión preventiva es la más acertada?

**Fundamente su respuesta:**

No solo no es acertada, sino que inadmisibles, en efecto, si partimos de que la Sala, no puede revocar la prisión preventiva, tenemos que traer a colación el Artículo 405 del C.P.P., el cual indica que como requisito del recurso de apelación, es que se concluya con una pretensión concreta; entendiéndose la misma como aquél pedido que justifique llevar adelante un debate, mi opinión sería, que en este caso, la parte imputada bien podría solicitar un control de admisibilidad, incluso la Sala decretarla de oficio.

09. ¿Considera que la revocatoria en Sala Penal, del auto que declara infundado la prisión preventiva, cumple con el principio de doble conforme reconocido en normas convencionales?

**Fundamente su respuesta:**

No se cumple con el principio de la doble conformidad, en efecto, los instrumentos internacionales consagran el derecho fundamental a la doble instancia, en tanto que también se ha precisado que la doble conformidad es una institución establecida para evitar una condena sin filtro superior, en este caso, sería evitar una prisión preventiva sin ese filtro; si es así, en el supuesto que la Sala dicte la prisión preventiva, no se estaría aplicando este principio.

## Entrevista

### “La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021”

**Entrevistado:** FISCAL 3. Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal, del Distrito Fiscal de Cañete

01. ¿Considera que los aspectos jurídicos de la revocatoria de autos declarados infundados en primera instancia, resultan suficientes para declarar fundados en la segunda instancia?

#### **Fundamente su respuesta:**

Sí. Por cuanto, si bien se podría alegar que se estaría vulnerando su derecho a la doble instancia, al presentarse una situación, en la que lo resuelto por la sala penal vendría a constituir la primera vez en que se recurría y no tendría más que la casación Excepcional. Pero la doble instancia, hay que entenderla como el derecho y facultad del justiciable de que lo resuelto por la autoridad judicial, sea revisada por otro de mayor jerarquía, por cuanto se discrepa con una decisión; mas no, que necesariamente tenga que apelarse ante dos instancias más.

02. ¿Considera que la revocatoria de autos declarados infundados, tiene implicancias jurídicas en la decisión jurisdiccional que adopta prisión preventiva en segunda instancia?

#### **Fundamente su respuesta:**

De ninguna manera, en razón que alegar ello sería asumir que se les estaría restringiendo la posibilidad de recurrir la prisión preventiva a los procesados. Por cuanto nuestra normativa, artículo 139.6 de la Constitución Política del Estado establece la pluralidad de instancia en el proceso judicial de recurrir ante la instancia Superior, tiene expedida la Casación excepciona, conforme a lo normado por el artículo 429 del Código procesal Penal.

03. ¿Considera que los aspectos procesales de la revocatoria son importantes para la declaración de infundada del requerimiento de prisión preventiva en segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

Considero que si, por cuanto si bien es cierto el artículo 278.3 del Código procesal Penal señala " si la Sala declara la nulidad", ello no necesariamente significa o implica que solo tenga facultad para declarar la nulidad y no la revocatoria de las prisiones preventivas, ya que no existe norma que se lo impida.

04. ¿Considera que la fundamentación de la revocatoria de los autos que declararon infundados prisión preventiva en primera instancia son aceptables?

**Fundamente su respuesta:**

Si, lo considero aceptable, por cuanto están fundadas en los principios de excepcionad, proporcionalidad y última ratio, aunque esta última guarda congruencia con la proporcionalidad

05. ¿Considera que la Sala Penal tiene en consideración el principio de doble instancia al momento de revocar el auto que declara infundado la prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

Si considero que se garantiza la doble instancia, como ya ha sido resuelto en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, y como se indicó precedentemente, lo primero es entender que implica o significa doble instancia.

06. ¿Considera que la Sala Penal motiva de forma convincente sus fundamentos al momento de declarar, en segunda instancia, fundado un requerimiento de prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

A veces, no se agota el tema de la pluralidad de instancia.

07. ¿Considera que la Sala Penal en segunda instancia tiene en consideración el principio de proporcionalidad, excepcionalidad y de última ratio, cuando resuelve el requerimiento de prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

Considero, que justamente el cumplimiento de estos principios son la base de las revocatorias, por cuanto no es una regla la prisión, sino una excepción y solo cuando sea necesario se aplica, por ser la más idónea, necesaria y no existir otra medida alternativa menos gravosa que ella.

08. ¿Considera que la pretensión impugnatoria de los Fiscales, al solicitar la revocatoria del auto que declara infundado la prisión preventiva es la más acertada?

**Fundamente su respuesta:**

Que, sí, por cuanto declarar la nulidad, en muchas de las veces, hace que carezca de objeto una prisión preventiva, cuando el imputado estuvo detenido; por cuanto la finalidad de la prisión preventiva es lograr el éxito del proceso, impedir la fuga del reo, la no ocultación de medios probatorios, evitar la reiteración delictiva y satisfacer las demandas sociales de seguridad. El declarar la nulidad implica la libertad, y justamente lo que se busca con la prisión preventiva es evitar el peligro de fuga; lo que deja de tener sentido si a una persona se le declara nula su prisión y se ordena se proceda a realizar nueva audiencia de prisión y dicta prisión, por cuanto es poco probable que se presente o ponga a derecho, sino que por el contrario desaparece el "peligro" de fuga, convirtiéndose en una fuga efectiva, que es lo que se quería evitar.

09. ¿Considera que la revocatoria en Sala Penal, del auto que declara infundado la prisión preventiva, cumple con el principio de doble conforme reconocido en normas convencionales?

**Fundamente su respuesta:**

Al respecto, se tiene que si bien el derecho a recurrir, tiene la certeza de los convenios internacionales o normativa supranacional como es el art.8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que garantiza el derecho a recurrir. En dicho sentido el recurso impugnatorio constituye la facultad de que la parte gravada por una resolución pueda obtener su revisión, sea por el

órgano que lo dicto u otro superior. Por lo que considero que la casación resulta cumplir con la exigencia de la doble instancia.

## Entrevista

### “La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021”

**Entrevistado:** ABOGADO 3. Abogado con especialidad Penal y Procesal Penal, de la Defensoría Pública de Cañete.

01. ¿Considera que los aspectos jurídicos de la revocatoria de autos declarados infundados en primera instancia, resultan suficientes para declarar fundados en la segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

Si, esto es debido a que realiza y analiza los presupuestos materiales de la prisión preventiva, para poder revocar el auto impugnado

02. ¿Considera que la revocatoria de autos declarados infundados, tiene implicancias jurídicas en la decisión jurisdiccional que adopta prisión preventiva en segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

No, esto es que ya existe dos pronunciamientos y análisis de los presupuestos procesales de la medida coercitiva

03. ¿Considera que los aspectos procesales de la revocatoria son importantes para la declaración de infundada del requerimiento de prisión preventiva en segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

Si, con los límites que solicita el recurrente, esto quiere decir que si solicitada la revocatoria, pero no puede si solicita la nulidad.

04. ¿Considera que la fundamentación de la revocatoria de los autos que declararon infundados prisión preventiva en primera instancia son aceptables?

**Fundamente su respuesta:**

Si, porque hay un análisis de los presupuestos materiales de la prisión preventiva

05. ¿Considera que la Sala Penal tiene en consideración el principio de doble instancia al momento de revocar el auto que declara infundado la prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

Si, considero que este dado no por el resultado que se obtenga en dichos pronunciamientos sino por el pronunciamiento de dos órganos jurisdiccionales.

06. ¿Considera que la Sala Penal motiva de forma convincente sus fundamentos al momento de declarar, en segunda instancia, fundado un requerimiento de prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

Si, porque es parte de toda resolución que emite un órgano jurisdiccional la justificación para sustentar una medida coercitiva

07. ¿Considera que la Sala Penal en segunda instancia tiene en consideración el principio de proporcionalidad, excepcionalidad y de última ratio, cuando resuelve el requerimiento de prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

Si, todo órgano jurisdiccional al momento de dictar alguna medida coercitiva está obligado considerar los Principio de proporcionalidad, Excepcionalidad y de ultima ratio, esto debido a la afectación de la libertad de la persona.

08. ¿Considera que la pretensión impugnatoria de los Fiscales, al solicitar la revocatoria del auto que declara infundado la prisión preventiva es la más acertada?

**Fundamente su respuesta:**

Si, porque hay un análisis de los presupuestos, además es la instancia que debe poner fin a una pretensión.

09. ¿Considera que la revocatoria en Sala Penal, del auto que declara infundado la prisión preventiva, cumple con el principio de doble conforme reconocido en normas convencionales?

**Fundamente su respuesta:**

Si, porque existe el pronunciamiento de dos órganos jurisdiccionales sin importar el resultado de los mismos.

## Entrevista

### “La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021”

**Entrevistado:** ABOGADO 1. Abogado litigante con especialidad en Derecho Penal y Procesal Penal en el Distrito Judicial de Cusco y otros.

01. ¿Considera que los aspectos jurídicos de la revocatoria de autos declarados infundados en primera instancia, resultan suficientes para declarar fundados en la segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

No, violentaría el derecho a la doble instancia consagrado en la constitución. Fenómeno similar a la de la condena del absuelto

02. ¿Considera que la revocatoria de autos declarados infundados, tiene implicancias jurídicas en la decisión jurisdiccional que adopta prisión preventiva en segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

Por supuesto que afecta su derecho a recurrir contra la resolución judicial, lo cual garantiza que en la resolución de una controversia judicializada deba existir una estructura que por lo menos permita la revisión en doble instancia, derecho a la doble instancia que fundamente también el derecho a la doble defensa.

03. ¿Considera que los aspectos procesales de la revocatoria son importantes para la declaración de infundada del requerimiento de prisión preventiva en segunda instancia?

**Fundamente su respuesta:**

Considero que no, porque debe prevalecer la constitución en el artículo 139 inciso 6 a regulado como derecho principio y garantía la pluralidad de instancias, regulación que tiene correlato en los instrumentos internacionales que sobre la materia ha suscrito y ratificado el Perú.

04. ¿Considera que la fundamentación de la revocatoria de los autos que declararon infundados prisión preventiva en primera instancia son aceptables?

**Fundamente su respuesta:**

Desde un punto de vista constitucional en respeto a los derechos fundamentales y la aplicación del derecho convencional, las salas penales del Perú estarían violando el derecho de pluralidad de instancias que le asiste a cada investigado conforme al inciso 6 del artículo 139 de la Constitución, más aún si se considera que el imputado al momento de imponerse una prisión preventiva goza del estado de inocencia, por lo que la privación de su libertad es absolutamente excepcional solo para casos urgentes y con verificación de todas las garantías para evitar el abuso del poder judicial.

05. ¿Considera que la Sala Penal tiene en consideración el principio de doble instancia al momento de revocar el auto que declara infundado la prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

No garantiza porque en ese esquema el preso preventivo no tiene mecanismo o instancia dónde recurrir y se le estaría imponiendo la misma en instancia única, lo mismo que no es compatible al derecho de pluralidad de instancias consagrado en nuestra Constitución.

06. ¿Considera que la Sala Penal motiva de forma convincente sus fundamentos al momento de declarar, en segunda instancia, fundado un requerimiento de prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

En algunos casos si, en la mayoría no, sin embargo, el eje del problema radica en la imposición de la prisión preventiva en instancia única y su compatibilidad con el derecho convencional y al doctrina de los derechos humanos que han consagrado la doble instancia como mínimo porque se reconoce la existencia posible de error judicial en las decisiones judiciales.

07. ¿Considera que la Sala Penal en segunda instancia tiene en consideración el principio de proporcionalidad, excepcionalidad y de última ratio, cuando resuelve el requerimiento de prisión preventiva?

**Fundamente su respuesta:**

Estimo que no están relacionados, puede ser que analice estos extremos pero lo que resulta violatorio del debido proceso y del derecho de defensa es la inexistencia de la pluralidad de instancias.

08. ¿Considera que la pretensión impugnatoria de los Fiscales, al solicitar la revocatoria del auto que declara infundado la prisión preventiva es la más acertada?

**Fundamente su respuesta:**

Considero que no, porque el fiscal como defensor de la legalidad no puede realizar una persecución ciega y violatoria de los derechos fundamentales, sino que en aplicación del principio de objetividad lo que debería solicitar la nulidad de la resolución y la audiencia de prisión preventiva y que mandatoriamente la sala superior disponga la realización de una nueva audiencia de prisión preventiva en el plazo máximo de 24 horas de recibido el cuaderno.

09. ¿Considera que la revocatoria en Sala Penal, del auto que declara infundado la prisión preventiva, cumple con el principio de doble conforme reconocido en normas convencionales?

**Fundamente su respuesta:**

No cumple el principio de pluralidad de instancias consagrado en el artículo 139 inciso 6 y derecho convencional, más aún si tenemos en cuenta que es práctica común en el Perú que el debate de la prisión preventiva en primera instancia sea amplio y con todas las garantías para la defensa y por el contrario en las salas penales con tiempo absolutamente restringido y sin permitir la defensa completa del acusado.

## Anexo 6.

### Análisis de entrevistas

#### Subcategoría 1: Aspectos jurídicos

Pregunta	Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5	Experto 6	Experto 7	Experto 8	Experto 9	Convergencia	Divergencia	Corolario
¿Considera que los aspectos jurídicos de la revocatoria de autos declarados infundados en primera instancia, resultan suficientes para declarar fundados en la segunda instancia?	Considero que no; pues colisiona con el derecho constitucional a la pluralidad de instancia, ya que la resolución de la sala que revoca el auto y declara fundada una prisión preventiva no puede ser apelada. los recursos contra ella que son dirigidos	Considero que si, ya que los jueces de segunda instancia conforme a lo dispuesto en la norma procesal emiten motivación jurídica procesal válida para adecuadamente revocar los autos declarados infundados en primera instancia como por ejemplo hacen una mejor calificación jurídica del tipo penal y la pena, así	Considero que no resultan suficientes desde la perspectiva del respeto a la pluralidad de instancias que tienen los sujetos procesales, puesto que no resulta valido el revocar una resolución que en buena cuenta es un auto de imposición de medida coercitiva de comparecencia, sea esta simple o restrictiva, pues esa es la decisión que en	No, porque ante una segunda instancia existe la posibilidad de revocar el auto que declara infundada la prisión preventiva y estimar la imposición de la medida cautelar; frente a ello estimo que sería necesario habilitar en sede casacional la revisión de lo decidido a efectos de no vulnerar	Yo no los declararía valido, ya que, si la Sala Penal lo declare fundado, en segunda instancia, vía revocatoria, sería la primera resolución, hay una infracción al principio de "doble conforme"	No lo considero válido, y debemos partir porque de revocarse en segunda instancia, no se le daría oportunidad al agraviado de poder recurrir dicha medida coercitiva, en efecto, tenemos que si es la Sala, la que impone la prisión preventiva, tendría derecho a hacer efectivo lo previsto en el Artículo 278.1 de C.P.P., el cual precisa que puede ser	Sí. Por cuanto, si bien se podría alegar que se estaría vulnerando su derecho a la doble instancia, al presentarse una situación, en la que lo resuelto por la sala penal vendría a constituir la primera vez en que se recurría y no tendría más que la casación. Excepcional. Pero la doble instancia, hay que entenderla como el derecho y	Si, esto es debido a que realiza y analiza los presupuestos materiales de la prisión preventiva, para poder revocar el auto impugnado	No. Violentaría el derecho a la doble instancia consagrado en la constitución. Fenómeno similar a la de la condena del absuelto	Se observa que tres entrevistados consideran que los aspectos jurídicos de la revocatoria de autos declarados infundados en primera instancia son suficientes para declararse fundados en segunda instancia.	Seis entrevistados consideran que no son suficientes para declararse fundados dentro de la segunda instancia.	Se aprecia que en su mayoría los aspectos jurídicos no resultan suficientes para lograr que la revocatoria de autos declarados infundados en primera instancia sean válidos, pues violenta el derecho a la doble instancia.

	<p>hacia la suprema, son excepcionales, mas no son parte de la pluralidad de instancia</p>	<p>como motivan adecuadamente los aspectos jurídicos procesales del peligro procesal no advertidos en primera instancia</p>	<p>realidad va en alza y que la parte no conforme impugna, entonces considero que la instancia superior no podría imponer una prisión preventiva y convertirse en la primera instancia que imponga la medida coercitiva, dejando en indefensión a la parte imputada al no poder impugnar esta decisión que se convierte de primera instancia, empero imposibilitado de ser impugnado por ser emitido por la sala superior</p>	<p>el principio de doble instancia.</p>		<p>materia de apelación, lo cual sería imposible, por cuanto, contra dicho auto solo procedería recurso de Casación, el mismo que no sería un mecanismo ordinario de impugnación; la Ley procesal no dice nada al respecto, pero habría que atarse una interpretación sistematizada, para lo cual sería válido incluso, vincularlo analógicamente con la prohibición de condenar al absuelto, justamente porque el procesado tiene derecho a la doble instancia.</p>	<p>facultad del justiciable de que lo resuelto por la autoridad judicial, sea revisada por otro de mayor jerarquía, por cuanto se discrepa con una decisión; mas no, que necesariamente tenga que apelarse ante dos instancias más</p>						
--	--	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>¿Considera que la revocatoria de autos declarados infundados, tiene implicancias jurídicas en la decisión jurisdiccional que adopta prisión preventiva en segunda instancia?</p>	<p>considero que sí. porque la sala de apelaciones al declarar fundada una prisión preventiva, no permitiría que el imputado pueda apelarla, ya que es la última instancia.</p>	<p>Considero que el derecho a impugnar de los imputados no se ve afectada de ninguna manera pues ello es un derecho que le asiste a los imputados para poder ser planteados conforme a lo previsto en la constitución y en el código procesal penal</p>	<p>Claro que si tiene incidencia, puesto que se le restringe la posibilidad de recurrir una resolución en donde por primera vez se impone una medida menos gravosa distinta a la prisión preventiva, empero al ser la sala de apelaciones quien la emite, según el Código Procesal Penal, no habría posibilidad de ser impugnada mediante apelación, sino tendría que ser Casación, vulnerándose de esta</p>	<p>Si, por cuanto el imputado vería restringida la posibilidad de cuestionar la decisión pronunciada en segunda instancia y hacer uso de su derecho constitucion al a la doble instancia.</p>	<p>Desde mi punto de vista, no ya que la Fiscalía tiene derecho a recurrir, ese derecho no les recorta</p>	<p>Claro que si, por cuanto si se aceptase que la Sala podría revocar e imponer la prisión preventiva, la defensa estaría impedida de apelarla; ahora, si bien es cierto podría interponerse un recurso de Casación, la misma no está considerado como un recurso ordinario, tanto más, que el Artículo 278.1 del CPP, claramente precisa: "contra el auto de prisión preventiva procede el recurso de apelación"-</p>	<p>De ninguna manera, en razón que alegar ello sería asumir que se les estaría restringiendo la posibilidad de recurrir la prisión preventiva a los procesados. Por cuanto nuestra normativa, artículo 139.6 de la Constitución Política del Estado establece la pluralidad de instancia en el proceso judicial de recurrir ante la instancia Superior, tiene expedita la Casación excepcional, conforme a lo normado por el artículo 429</p>	<p>No, esto es que ya existes pronunciamientos y análisis de los presupuestos procesales de la medida coercitiva</p>	<p>Por supuesto que afecta su derecho a recurrir contra la resolución judicial, lo cual garantiza que en la resolución de una controversia judicializada deba existir una estructura que por lo menos permita la revisión en doble instancia, derecho a la doble instancia que fundamenta también el derecho a la doble defensa.</p>	<p>Cinco expertos opinan que la revocatoria de autos presentan implicancias jurídicas.</p>	<p>Cuatro de los expertos consideran que la revocatoria de autos declarados infundados no influye dentro de la decisión jurisdiccional.</p>	<p>El análisis efectuado nos indica que, la revocatoria de autos declarados infundados en primera instancia y la imponer prisión preventiva en segunda instancia, tiene implicancias jurídicas muy importantes en los derechos de los imputados, pues se afecta su derecho a interponer recurso de apelación.</p>
---	---	---	--	---	--	--	---	--	--	--	---	---

			manera el derecho a recurrir, por cuanto además la Casación ya viene a ser un recurso extraordinario				del Código procesal Penal					
¿Considera que los aspectos procesales de la revocatoria son importantes para la declaración de infundada del requerimiento de prisión preventiva en segunda instancia?	considero que la sala de apelaciones si tiene facultades jurídicas, pues el artículo 278° del CPP no niega la posibilidad de revocarse y declararse fundada la prisión preventiva. Sin embargo, se trata de un aspecto netamente de criterio procesal e	Consideramos que efectivamente como órganos de instancia y no de casación tienen plena facultades para revocar los autos que en primera instancia fueron declarados infundados por el juez de primera instancia, esta facultad esta prevista tanto en la ley orgánica del Poder Judicial como en el Código	Considero que no tiene facultades suficientes por cuanto ante la ausencia de valoración adecuada por el órgano de primera instancia, la sala penal debería declarar nula la resolución advirtiendo el defecto en la valoración a fin de que el órgano competente, como es el de primera instancia emita la resolución	Si, es una potestad normativa prescrita en la ley especial.	La Sala Penal puede revocar la resolución que declaro infundado, sin embargo, el imputado ya no podría ir en una segunda instancia, se viola el principio del doble conforme	Si revisamos el Código de Procedimientos Penales, no vemos que exista un dispositivo que regule el pronunciamiento, solo se indica que la Sala se pronunciará previa vista de la causa, y que su decisión debe ser debidamente motivada; es decir, de mi punto de vista legalmente podría estar habilitada, sin embargo, recurriendo a principios	Considero que si, por cuanto si bien es cierto el artículo 278.3 del Código procesal Penal señala " si la Sala declara la nulidad", ello no necesariamente significa o implica que solo tenga facultad para declarar la nulidad y no la revocatoria de las prisiones preventivas, ya que no existe norma que se lo impida	Si, con los límites que solicita el recurrente, esto quiere decir que si solicitada la revocatoria, pero no puede si solicita la nulidad	Considero que no, porque debe prevalecer la constitución en el artículo 139 inciso 6 a regulado como derecho principio y garantía la pluralidad de instancias, regulación que tiene correlato en los instrumentos internacionales que sobre la	La mayoría de los expertos consideran que dichos aspectos procesales son importantes para la declaración de infundada del requerimiento de prisión preventiva dentro de la segunda instancia.	Dos expertos mencionan que los aspectos procesales de la revocatoria no son importantes.	Se puede observar que los aspectos procesales de la revocatoria cuentan con la suficiente relevancia e importancia ante la declaración de infundada del requerimiento de prisión preventiva en segunda instancia.

	interpretación del código de manera integral con los demás artículos y en especial con los principios generales del derecho	Procesal penal	correcta, garantizando de esta manera la posibilidad de recurrir adecuadamente el auto de prisión preventiva, pues el revocar la resolución que declara infundada una prisión preventiva conllevaría a subsanar las omisiones de valoración de órgano de primera instancia, subrogándose facultades de juez de investigación preparatoria			constitucionales, jurídicamente se vería impedida, en tanto la Constitución Política, indica que toda persona tiene derecho a la doble instancia, a recurrir las resoluciones judiciales, en este caso, si el auto ha sido expedido por el Juez, denegando la prisión preventiva, quién apela sería Fiscalía, en tanto el procesado al reformarse el fallo de la prisión preventiva, tendría la primera oportunidad de recurrir en dicho			materia ha suscrito y ratificado el Perú			
--	---	----------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

						momento, esto bien podría importar situaciones sui generis en el Código, que exigen si es que no una reforma y/o integración procesal, un pronunciamiento o jurisprudencial; tan igual como a la fecha existe con respecto a la imposibilidad de condenar al absuelto.						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

## Subcategoría 2: Aspectos procesales

Pregunta	Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5	Experto 6	Experto 7	Experto 8	Experto 9	Convergencia	Divergencia	Corolario
¿Considera que la fundamentación de la revocatoria de los autos que declararon infundados prisión preventiva en primera instancia son aceptables?	Considero que no, pues las normas del código procesal penal no pueden contradecir a las normas constitucionales basadas en la pluralidad de instancias, pues toda norma de inferior rango tiene que ser interpretada en base a la constitución.	Considero que sí, y que la Sala Penal en los autos que emite no solo se refiere a casos concretos, sino que cita doctrina jurisprudencial y la norma que corresponde a cada caso cumpliendo con la motivación exigida en el artículo 139 numeral 5 de la	Desde la postura que la sala penal no puede revocar los autos que declaran infundados los requerimientos de prisión preventiva, considero que la fundamentación que desarrolla la sala penal no resulta suficiente, ni menos aceptables, puesto que se irrogaría la labor de	Si, se trata de una facultad jurisdiccional, el problema estriba en la posibilidad de recurrir la decisión que revoca una denegatoria de prisión preventiva.	Considero que no serían aceptables la revocatoria de la Sala Penal, ya se estaría violando el principio de la doble conformidad de las decisiones judiciales.	Definitivamente no, aunque si nos ceñimos al Artículo 409 y 419 del C.P.P., podría entenderse que un fallo arreglado a derecho, sin embargo, quiebra derechos constitucionales de defensa y recurrir; así por mucho que la Sala entienda que existen copulativamente del	Si, lo considero aceptable, por cuanto están fundadas en los principios de excepcionada, proporcionalidad y último ratio, aunque esta última guarda congruencia con la proporcionalidad	Si, porque hay un análisis de los presupuestos materiales de la prisión preventiva	Desde un punto de vista constitucional en respeto a los derechos fundamentales y la aplicación del derecho convencional, las salas penales del Perú estarían violando el derecho de pluralidad de instancias que le asiste a cada	Cuatro expertos afirman que es aceptable dentro de la primera instancia	Cinco expertos exponen que no son aceptables.	El análisis nos indica que, por versión de la mayoría que la fundamentación de la revocatoria de los autos no son aceptables y una minoría considera como inaceptables.

		Constitución Política	juez de investigación preparatoria, sumado a que en todo caso esos fundamentos de revocatoria deben ser expuestos por el órgano de primera instancia, a fin de propiciar el resguardo al derecho a la pluralidad de instancias.			Artículo 268 del C.P.P., no podría revocar el fallo, sino decretar la nulidad al amparo del Artículo 278.3 del C.P.P.			investigado o conforme al inciso 6 del artículo 139 de la Constitución, más aún si se considera que el imputado al momento de imponerse una prisión preventiva goza del estado de inocencia, por lo que la privación de su libertad es absolutamente excepcional al solo para casos			
--	--	-----------------------	---	--	--	---	--	--	---	--	--	--

									urgentes y con verificación de todas las garantías para evitar el abuso del poder judicial			
¿Considera que la Sala Penal tiene en consideración el principio de doble instancia al momento de revocar el auto que declara infundado la prisión preventiva?	Considero que no se garantiza el principio y derecho constitucional a la doble instancia, pues dicho auto no es apelable y un recurso ante la corte suprema es un recurso excepcional que no es parte de la doble instancia.	Considero que sí, dado que la medida cautelar personal de prisión preventiva es una medida que no afecta de ningún modo la presunción de inocencia y que es provisional y variable según el	No lo garantiza, puesto que un auto emitido por la sala de apelaciones, no es recurrible en vía de apelación, restringiendo o la aplicación de este recurso ordinario de impugnación, situación que más allá de	No, creo, con recato, que se requiere habilitar en sede casacional la posibilidad de recurrir una decisión bajo dichas circunstancias.	Considero que no, ya que, la Sala Penal al revocar la infundada de la prisión preventiva, estaría violando, más que el principio de la doble instancia, es el doble	No lo garantiza, dado que conforme ya lo hemos expuesto, si la Sala es la que impone la prisión preventiva, la defensa tendría que hacer uso del derecho que establece del artículo 261 del CPP, la cual sería imposible,	Si considero que se garantiza la doble instancia, como ya ha sido resuelto en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, y como se indicó precedentemente, lo primero es entender que implica o significa doble instancia	Si, considero que este dado no por el resultado que se obtenga en dichos pronunciamientos sino por el pronunciamiento de dos órganos jurisdiccionales es	No garantiza porque ese esquema el preso preventivo no tiene mecanismo o instancia donde recurrir y se le estaría imponiendo o la misma en instancia única, lo mismo que	Tres expertos afirman que la sala penal toma en consideración el principio de doble instancia.	Seis expertos mencionan que la sala penal no la toma en consideración	Se deduce que la Sala Penal en la actualidad en su mayoría no toma en consideración el principio de doble instancia.

		caso que corresponde y los elementos de convicción que se actúen posteriormente ya que se permite conforme a nuestra legislación procesal que se pueda cuando corresponde a solicitar la cesación de prisión preventiva	garantizar, contrariamente restringe esta posibilidad.		conforme .	en tanto solo podría plantearse el Recurso de Casación, la cual no es propiamente un acto procesal recursivo.			no es compatible al derecho de pluralidad de instancias consagrado en nuestra Constitución			
--	--	---	--	--	------------	---	--	--	--	--	--	--

## Subcategoría 1: Principio de doble instancia

Pregunta	Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5	Experto 6	Experto 7	Experto 8	Experto 9	Convergen cia	Divergenci a	Corolario
¿Considera que la Sala Penal motiva de forma convincente sus fundamentos al momento de declarar, en segunda instancia, fundado un requerimiento de prisión preventiva?	Considero que la sala si puede realizar una fundamentación netamente procesal, pues el artículo 278 del CPP lo permite, sin embargo al tomar esa decisión se estaría olvidando del texto constitucional, pues la doble instancia tiene que ser interpretada siempre de la manera más	Considero que sí, la Sala Penal fundamenta jurídicamente sus decisiones motivando las mismas tanto analizando el caso como aplicando las normas procesales correspondientes y sustentando las mismas en la doctrina y jurisprudencia aplicables a casa caso	Considero que no habría razones jurídicas procesales suficientes para revocar la decisión de primera instancia, ya que la única opción sería declarar la nulidad, a fin de propiciar la aplicación del derecho a	Si, es una exigencia constitucional que las resoluciones que se pronuncian sobre la imposición de medidas de coerción personal y en particular de la prisión preventiva deben estar debidamente motivadas por tratarse de la	Cuando la Sala Penal revoca la prisión preventiva, considero que, si lo fundamenta, en la mayoría de casos si lo hace...sin embargo, considero que la única vía alterna sería que la Sala Penal declare la nulidad.	No habría justificación, pero aun cuando, aparente una motivación adecuada, en efecto, el C.P.P., autoriza a la Sala a confirmar, revocar y/o decretar la nulidad de un auto recurrido, pero a la luz del derecho de defensa y doble instancia, dejaría en total indefensión de cuestionar la	A veces, no se agota el tema de la pluralidad de instancia.	Si, porque es parte de toda resolución que emite un órgano jurisdiccional la justificación para sustentar una medida coercitiva	En algunos casos si, en la mayoría no, sin embargo, el eje del problema radica en la imposición de la prisión preventiva en instancia única y su compatibilidad con el derecho convencional y al doctrina de los derechos humanos que han consagrado	La mayoría de expertos afirman que la Sala Penal motiva de forma convincente sus fundamentos durante para declarar la prisión preventiva en segunda instancia empero, el problema es que no se agota con el principio de doble instancia.	Tres expertos determinan que la Sala Penal no genera la motivación adecuada.	Se observa que la Sala Penal si justifica en forma convincente e sus fundamentos durante para declarar la prisión preventiva en segunda instancia empero, el problema es que no se agota con el principio de doble instancia.

	favorable al reo.		la doble instancia.	restricción del derecho fundamental a la libre locomoción del imputado		decisión con arreglo a un derecho de apelación, por más que se razone que podría cuestionarlo vía Recurso de Casación, en tanto que solo estaría limitado para encuadrar su reclamo en las causales del Artículo 429 del C.P.P., en donde existe la prohibición de que la Corte Suprema revalúe la valoración probatoria, entre otros actos que se			o la doble instancia como mínimo porque se reconoce la existencia posible de error judicial en las decisiones judiciales			
--	-------------------	--	---------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

						le son propios de la Sala de Apelaciones.						
¿Considera que la Sala Penal en segunda instancia tiene en consideración el principio de proporcionalidad, excepcionalidad y de última ratio, cuando resuelve el requerimiento de prisión preventiva?	Consideramos que si, pues en la fundamentación de las razones por las cuales revoca el auto, la sala puede y debe tomar en consideración esos principios, pero ello no debe ser así, pues dichas razones deben ser sustentadas en una resolución de primera instancia que se	Consideramos que la Sala si toma en cuenta el principio de proporcionalidad requerido como un presupuesto adicional según la casación 626-2013-Moquegua, pues en sus resoluciones establece la necesidad de la medida cautelar a fin de asegurar el resultado del proceso en la que está inmerso el imputado.	La sala penal podría considerar que su decisión es proporcional, excepcional y de última ratio, sin embargo, estos principios deben ser analizados en el auto que se considera de primera instancia al momento	Si, por tratarse igualmente de exigencias funcionales de orden constitucional	En teoría debería tener en consideración estos criterios principistas de las medidas cautelares, sin embargo, en realidad no logra pasar ello. Ya que el más importante, en la práctica, es el primer presupuesto material	Si la Sala decide imponer la prisión preventiva, se entiende que el razonamiento sería que dicha medida sería proporcional y excepcional; haciendo las veces de un juzgado de instancia, pero si razonamos de que la revocatoria linda con derechos constitucionales, cualquier	Considero, que justamente el cumplimiento de estos principios son la base de las revocatorias, por cuanto no es una regla la prisión, sino una excepción y solo cuando sea necesario se aplica, por ser la más idónea,	Si, todo órgano jurisdiccional al momento de dictar alguna medida coercitiva está obligado a considerar los Principios de proporcionalidad, Excepcionalidad y de última ratio, esto debido a la afectación de la libertad de la persona	Estimo que no están relacionados, puede ser que analice estos extremos pero lo que resulta violatorio del debido proceso y del derecho de defensa es la inexistencia de la pluralidad de instancias	La mayoría de expertos considera que la Sala Penal en segunda instancia considera dichos principios.	Uno de los expertos identifica que la Sala Penal dentro de la segunda instancia no toma en consideración los principios necesarios al momento de resolver los requisitos de prisión preventiva	La Sala Penal dentro de la segunda instancia toma en consideración los principios necesarios al momento de resolver los requisitos de prisión preventiva

	apelable, pues la resolución de la sala no es apelable	De igual manera respecto al principio de excepcionalidad, que es una característica de la medida cautelar de prisión preventiva, este principio es analizado por la Sala Penal así como los demás principios antes mencionados	de imponerse una prisión preventiva, en ese sentido la sala de apelación es puede y debe analizar estos principios en el auto que declara fundada la prisión, mas no la que declara infundada			motivación referida a dichos principios sería invalido, dado que nada es proporcional ni excepcional ni de última ratio, cuando se atropella el derecho de defensa.	necesaria y no existir otra medida alternativa menos gravosa que ella						
--	--	--	---	--	--	---	---	--	--	--	--	--	--

## Subcategoría 2: Principio de doble conformidad

Pregunta	Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Experto 5	Experto 6	Experto 7	Experto 8	Experto 9	Convergencia	Divergencia	Corolario
¿Considera que la pretensión impugnatoria de los Fiscales, al solicitar la revocatoria del auto que declara infundado la prisión preventiva es la más acertada?	consideramos que no es la más acertada, pues los fiscales son defensores de la legalidad y al apelar en ese sentido, estarían olvidándose del principio de doble instancia, debería de solicitarse la nulidad de la resolución para que otro juez o el mismo, de acuerdo a la naturaleza del agravio,	Consideramos que en la mayoría de los casos así es, obteniendo por ello una respuesta congruente de la Sala Superior que estimando el petitorio de los señores Fiscales revoca la impropiedad de la prisión preventiva expidiendo	Considero que no es la más acertada, deberían solicitar la nulidad del auto que declara infundado el requerimiento de prisión preventiva e insistir en base a sus fundamentos que el juez de investigación preparatoria declare fundado	Si, el Ministerio Público actúa dentro de su rol y de la facultad que la ley procesal le confiere.	Desde mi punto de vista, la única pretensión válida del MP sería solicitar la Nulidad, y que sea otro Juez lo conozca el caso-	No solo no es acertada, sino que inadmisiblemente, en efecto, si partimos de que la Sala, no puede revocar la prisión preventiva, tenemos que traer a colación el Artículo 405 del C.P.P., el cual indica que como requisito del recurso de apelación, es que se concluya con una	Que, sí, por cuanto declarar la nulidad, en muchas de las veces, hace que carezca de objeto una prisión preventiva, cuando el imputado estuvo detenido; por cuanto la finalidad de la prisión preventiva es lograr el éxito del proceso, impedir la fuga del reo, la no ocultación de medios	Si, porque hay un análisis de los presupuestos, además es la instancia que debe poner fin a una pretensión	Considero que no, porque el fiscal como defensor de la legalidad no puede realizar una persecución ciega y violatoria de los derechos fundamentales, sino que en aplicación del principio de objetividad lo que debería solicitar la nulidad de la resolución y la audiencia de prisión preventiva y que mandatoriamente la sala	Tres expertos consideran que la pretensión impugnatoria de los Fiscales es la más acertada.	Seis expertos no la consideran como la más adecuada.	Se evidencia discrepancias respecto a la pretensión impugnatoria de los Fiscales al momento de solicitar la revocatoria del auto, no siendo en la mayoría de casos la más acertada.

	vuelva a realizar otra audiencia, basando su pedido en el inciso 3 del artículo 278° del CPP	la Sala Penal una Resolución que contiene los aspectos jurídicos procesales que sustentan la decisión superior	su pedido, posibilitando conforme al código procesal penal la apelación del auto de prisión preventiva			pretensión concreta; entendiéndose la misma como aquél pedido que justifique llevar adelante un debate, mi opinión sería, que en este caso, la parte imputada bien podría solicitar un control de admisibilidad, incluso la Sala decretarla de oficio	probatorios, evitar la reiteración delictiva y satisfacer las demandas sociales de seguridad. El declarar la nulidad implica la libertad, y justamente lo que se busca con la prisión preventiva es evitar el peligro de fuga; lo que deja de tener sentido si a una persona se le declara nula su prisión y se ordena se proceda a		superior disponga la realización de una nueva audiencia de prisión preventiva en el plazo máximo de 24 horas de recibido el cuaderno			
--	--	--	--	--	--	---	---	--	--	--	--	--

							realizar nueva audiencia de prisión y dicta prisión, por cuanto es poco probable que se presente o ponga a derecho, sino que por el contrario desaparece el "peligro" de fuga, convirtiéndose en una fuga efectiva, que es lo que se quería evitar					
¿Considera que la revocatoria	Consideramos que no se cumple	Consideramos que la medida	Considero que no se cumple	No, como lo reitero se requiere de	Desde mi punto	No se cumple con el	Al respecto, se tiene	Si, porque existe el pronunciamiento	No cumple el principio de pluralidad de	Uno de los expertos afirma que	La mayoría de expertos considera	Se determina que no se

<p>en Sala Penal, del auto que declara infundada la prisión preventiva, cumple con el principio de doble conforme reconocido en normas convencionales?</p>	<p>con el principio de doble instancia, pues la resolución de la sala de apelaciones no es apelable, ella sería la primera resolución que ordena una medida coercitiva y se le estaría quitando la posibilidad de impugnar la primera resolución que dicta medida coercitiva. La interpretación del texto procesal debe ir de la</p>	<p>cautelar de Prisión Preventiva no afectan la presunción de inocencia y como tal no es una resolución inamovible por lo que puede ser revocada cuando se presenten elementos de convicción que puedan atacar los fundamentos que sirvieron para imponer la prisión preventiva</p>	<p>con el respeto del principio de doble instancia al no posibilitar la interposición del recurso ordinario de apelación.</p>	<p>pronunciamientos jurisprudenciales que permitan mantener incólumes el derecho al debido proceso y defensa.</p>	<p>de vista, considero que no ya que el imputado no tendría una segunda instancia, pues la primera instancia sería la Sala Penal, que revoco la prisión preventiva.</p>	<p>principio de la doble conformidad, en efecto, los instrumentos internacionales consagran el derecho fundamental a la doble instancia, en tanto que también se ha precisado que la doble conformidad es una institución establecida para evitar una condena sin filtro superior,</p>	<p>que si bien el derecho a recurrir, tiene la certeza de los convenios internacionales o normativa supranacional como es el art.8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que garantiza el derecho a recurrir. En dicho sentido el recurso impugnatorio constituye</p>	<p>ento de dos órganos jurisdiccionales sin importar el resultado de los mismos</p>	<p>instancias consagrado en el artículo 139 inciso 6 y derecho convencional, más aún si tenemos en cuenta que es práctica común en el Perú que el debate de la prisión preventiva en primera instancia sea amplio y con todas las garantías para la defensa y por el contrario en las salas penales con tiempo absolutamente restringido y sin permitir la defensa</p>	<p>dicho criterio cumple con el principio de doble conforme reconocido en normas convencionales.</p>	<p>que no se cumplen con las especificaciones del principio.</p>	<p>cumple en su mayoría con el principio de doble conforme reconocido en normas convencionales.</p>
--	--	---	---	---	---	--	---	---	--	--	--	---

	<p>mano con las normas constitucionales, pues estamos hablando de normas que son y deben ser parte del bloque constitucional.</p>					<p>en este caso, sería evitar una prisión preventiva sin ese filtro; si es así, en el supuesto que la Sala dicte la prisión preventiva, no se estaría aplicando este principio.</p>	<p>la facultad de que la parte gravada por una resolución pueda obtener su revisión, sea por el órgano que lo dicto u otro superior. Por lo que considero que la casación resulta cumplir con la exigencia de la doble instancia</p>	<p>completa del acusado</p>			
--	---	--	--	--	--	---	--	-----------------------------	--	--	--



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, MENACHO RIVERA ALEJANDRO SABINO, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "La Revocatoria en Segunda Instancia de los Autos que declaran infundado el requerimiento de Prisión Preventiva, 2020-2021", cuyo autor es QUISPE MEJIA FEDERICO, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 08 de Agosto del 2022

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
MENACHO RIVERA ALEJANDRO SABINO <b>DNI:</b> 32403439 <b>ORCID</b> 0000-0003-2365-8932	Firmado digitalmente por: AMENACHORI el 08-08- 2022 17:26:17

Código documento Trilce: TRI - 0403459